



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA EN EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO  
Y LA SALUD-ABORTO EN EL EXPEDIENTE N° 01556-2019-  
87-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**FERNANDEZ HINOSTROZA, JHOSSELIN NICOL  
ORCID: 0000-0002-8857-226X**

**ASESORA**

**ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA**

**ORCID: 0000-0002-40307171**

**AYACUCHO – PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0589-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:27** horas del día **13** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Miembro  
**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-ABORTO EN EL EXPEDIENTE N° 01556-2019-87-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-2024**

**Presentada Por :**  
(3106181843) **FERNANDEZ HINOSTROZA JHOSELIN NICOL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Miembro

**Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-ABORTO EN EL EXPEDIENTE N° 01556-2019-87-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-2024 Del (de la) estudiante FERNANDEZ HINOSTROZA JHOSELIN NICOL, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 18 de Febrero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Agradecimiento**

Mi agradecimiento, para la noble institución formadora de grandes profesionales al servicio de la sociedad, institución con gran visión de cambio y honorable sabiduría, que, con su alcance tecnológico de base de datos, ha hecho posible la viabilidad del presente trabajo de investigación, por ello la mayor de mis gratitudes, a mi alma mater ULADECH.

Mi agradecimiento al Mgtr. Rafael Ludeña Carrasco por su empeño y apoyo en el desenvolvimiento de la investigación.

## **Dedicatoria**

### **A mis padres:**

Por sus nobles deseos y entusiasmo, por la bella luminaria de sus palabras, por el marcado horizonte que trazaron y viven como recuerdo desde mi infancia, por su esfuerzo y cariño incondicional, para llegar a ser una buena abogada.

## Índice Contenido

Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice de contenido.....	vi
Índice de tablas .....	vii
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
<b>I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1 Descripción del problema .....	1
1.2 Problema de investigación .....	3
1.3 Justificación. ....	3
1.4 Objetivo General.....	4
1.5 Objetivo Específicos .....	4
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>5</b>
2.1. Antecedentes .....	5
2.2 Bases teóricas.....	7
2.4. Hipótesis .....	46
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>48</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	48
3.2. Unidad de análisis .....	49
3.3. Variables. Definición y operacionalización .....	49
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información .....	50
3.5. Método de análisis de datos .....	51
3.6. Aspectos éticos.....	51
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>53</b>
<b>V. DISCUSIÓN.....</b>	<b>57</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>60</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>65</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>66</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>74</b>

Anexo 1: Matriz de Consistencia. ....	75
Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias .....	76
Anexo 3. Definición, calificación de datos y determinación de la variable Aplica sentencia de primera instancia.....	121
Anexo 4: instrumento de recolección de datos .....	131
Anexo 5. Organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	139
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados .....	149
Anexo 7: Declaración jurada de compromiso ético no plagio .....	212
Anexo 8. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	213

### **Índice de tablas**

<b>Tabla 1:</b> .....	149
<b>Tabla 2:</b> .....	153
<b>Tabla 3:</b> .....	161
<b>Tabla 4:</b> .....	165
<b>Tabla 5:</b> .....	178
<b>Tabla 6:</b> .....	209

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación tuvo como problema saber ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-Aborto, Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Ayacucho-2024? Por ello se planteó el objetivo que fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-Aborto. La metodología usada es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Por lo cual se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: aborto, calidad, delito, proceso y sentencia.

## **Abstract**

The problem of this research work was to know what is the quality of first and second instance sentences in the Crime against the Body, Life and Health-Abortion, File No. 001556-2019-87-0501-JR-PE -04; Judicial District of Ayacucho-2024? For this reason, the objective was set to determine the quality of the first and second instance sentences on the Crime against the Body, Life and Health-Abortion. The methodology used is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample was a judicial file selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. Therefore, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: abortion, quality, crime, process and sentence.

## **I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción del problema**

En la investigación cuyo título está vinculado al análisis de las sentencias en relación a la comisión del Delito contra El Cuerpo, la vida y La salud- Aborto; la misma que tuvo como trámite procesal dentro de los estándares de nuestro sistema de justicia y la fuente de su estudio correspondió al archivo del Distrito Judicial del Ayacucho en el año 2024, contenido en el Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-05), desarrollado de acuerdo a las prescripciones normativas y jurisprudenciales vigentes.

El derecho penal subjetivo se refiere a la potestad que tienen las autoridades judiciales para imponer sanciones ante la comisión de un delito. Esta potestad es conocida en latín como *Ius Puniendi*. El término administración o sistema de justicia hace referencia al conjunto de normas, instituciones y procedimientos utilizados para resolver los conflictos individuales y sociales que emergen de la convivencia en sociedad, así como a las personas que integran estas instituciones o participan en dichos procesos (Pasará, 2020).

Por lo que, imperativo observar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en los casos de delitos contra la vida, el cuerpo, y la salud, específicamente en el delito de aborto, ya que este, es un tema relevante en el ámbito del derecho penal y la justicia. Por lo que es necesario abordar la precisión, coherencia, fundamentación, y adecuación de las decisiones judiciales que se emiten en los procesos judiciales.

En ese sentido la administración de justicia se refiere a la acción o resultado de impartir justicia. Este término es sinónimo de ejercicio de la jurisdicción o función jurisdiccional. En la configuración actual de la función de jueces y magistrados, administrar justicia representa una contribución fundamental para lograr la paz social, la subordinación del juez a la ley y al Derecho se considera una garantía esencial contra ataques a su independencia por parte de terceros y, al mismo tiempo, debe ser una garantía para los ciudadanos frente a posibles abusos de los jueces y magistrados, con el objetivo de evitar que sus decisiones se tomen fuera del marco legal o basadas en criterios que, aunque se consideren legítimos, excedan los límites legales (Balbuena, 2018).

Siendo ello, la calidad de las sentencias puede verse afectada por varios factores,

incluyendo la interpretación de la ley penal, el análisis de pruebas, y la aplicación de principios jurídicos como la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. Las diferencias en la interpretación de los hechos y la ley entre las sentencias de primera y segunda instancia pueden llevar a inconsistencias en los fallos, afectando la percepción de justicia y equidad.

Según Bustamante (2001) una administración de justicia adecuada no debe limitarse únicamente a cumplir con los aspectos formales de las garantías procesales. Por el contrario, debe proporcionar una tutela efectiva y razonable en cualquier asunto que los litigantes busquen resolver ante un tribunal. La falta de criterios uniformes y la variabilidad en la formación y experiencia de los jueces pueden influir en la calidad de las decisiones judiciales.

La Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, celebrada en México ha vuelto a priorizar el acceso a la Justicia como línea de trabajo de Esencial Acceso a la Justicia, que facilite y haga más viable la puesta en marcha de políticas públicas específicas para garantizar este derecho; que no sólo incluye la tutela judicial Efecto va y las garantías del debido proceso en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que abarca todo mecanismo que sea eficaz para la resolución de un conflicto jurídico, por lo que el acceso a la justicia es concebido como una especie de derecho bisagral, en cuanto permite dar efectividad a los distintos derechos, civiles y políticos y económicos, sociales y culturales, abriendo el camino para reclamar por su cumplimiento y así garantizar la igualdad (León, 2008).

En el ámbito nacional se percibe un notable descontento entre los justiciables respecto al sistema de administración de justicia. Esto se debe a los retrasos y la conducta impropia dentro del Poder Judicial. Como respuesta a esta situación, la OCMA llevó a cabo visitas inopinadas a los estamentos que componen el Poder Judicial con el objetivo de realizar una evaluación tanto cualitativa como cuantitativa del desempeño de magistrados y auxiliares jurisdiccionales; Además, de atender las preocupaciones de los justiciables, quienes, frustrados por las deficiencias del Poder Judicial, exigen una solución rápida y eficaz para restablecer su confianza en una institución judicial cuyo prestigio se ha visto mermado por diversas irregularidades funcionales (Barbosa, 2021).

Siendo ello y la naturaleza del ilícito en el caso específico del delito de aborto, que

suele estar cargado de controversia social y moral, es fundamental que las sentencias estén bien fundamentadas y se apeguen a los estándares de derecho y a los derechos humanos, garantizando el respeto tanto por las víctimas como por los acusados.

La sentencia de primera instancia y su eventual revisión en las instancias superiores deben cumplir con un análisis exhaustivo de los argumentos presentados en primera instancia, asegurando que las decisiones sean justas y estén basadas en un juicio objetivo y cuidadoso. Por tanto, mejorar la calidad de las sentencias en ambas instancias no solo contribuirá a la justicia penal, sino también a la confianza pública en el sistema judicial.

Por lo que es necesario que, las sentencia en Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Aborto deben ser emitidas sin que se infrinjan las normas constitucionales y puedan calificadas como efectivas; sin factores que afecten su esencia y su formalismo.

## **1.2 Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-Aborto, Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Ayacucho-2024?

## **1.3 Justificación.**

Como afirma Browarski (2020) Justificar una investigación es exponer las razones por las cuales se quiere realizar. Toda investigación debe realizarse con un propósito definido. Debe explicar porque es conveniente la investigación y qué o cuáles son los beneficios que se esperan con el conocimiento obtenido. El investigador tiene que saber "vender la idea" de la investigación a realizar, por lo que deberá acentuar sus argumentos en los beneficios a obtener y a los usos que se le dará al conocimiento. (pp. 2-3)

Por lo que podemos decir que el presente trabajo de investigación, se justifica ya tiene como función principal, la observancia adecuada de la administración pública al momento de la emisión de las sentencias judiciales, las mismas que se encuentran contenidas en las resoluciones que por su naturaleza ponen fin al proceso, por lo que es pertinente la observancia vigilante, para poder tener en consideración si se cumplen las funciones otorgadas por el estado al órgano judicial para el idealismo del derecho que no es otro particular que la justicia, en su mínima esencia de respeto del debido proceso y la

justificación inequívoca de su decisión para resolver, teniendo en consideración la calidad de las sentencias, sin que de ellas se puedan afirmar vacíos o lagunas que evidencien causa injustificada de injusticia.

Asimismo, se tiene que la investigación, coadyuvara y será en gran medida útil para futuros profesionales, que trabajen en el órgano jurisdiccional y formen parte de equipos multidisciplinarios en la administración de justicia; los cuales en su índole administraran justicia, teniendo como predecesor las jurisprudencias emitidas en calidad por los magistrados en sus estancias correspondientes.

Por último, no menos significativo es de mencionar que la presente investigación, formara parte como antecedente y facilitante para que futuros trabajos de distintas disciplinas puedan considerar como antecedente al presente trabajo, del mismo modo aportara conocimiento sobre la disciplina jurídica, en las cuales brindara saber en cuanto a la calidad de las sentencias emitidas en las distintas instancias del órgano jurisdiccional, ello a fin que se tenga en cuenta la calidad de justicia brindada dentro de nuestro territorio nacional.

#### **1.4 Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias sobre el Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-Aborto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – 2024

#### **1.5 Objetivo Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. pertinentes, en el expediente seleccionado.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### Internacionales.

Adame (2024) en su trabajo sobre “Comentario a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de México que reconoce el supuesto derecho a interrumpir el embarazo”. El cual tuvo como objetivo analizar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre acción de inconstitucionalidad 148/2017, el cual fue de tipo de investigación cualitativo de enfoque descriptivo, para la cual se utilizó el instrumento de ficha de análisis de sentencias, donde concluye que la sentencia se vale de la doctrina de los derechos humanos, que fue concebida como un medio para impedir los abusos del poder del Estado en contra de las personas, para justificar el abuso de privar de la vida a los seres humanos que no han llegado a tener cierto grado de desarrollo.

Loaiza (2022) en su trabajo de investigación realizado en Colombia titulado: “Análisis jurisprudencial del derecho a la vida frente a la interrupción voluntaria del embarazo”. La cual tuvo como objetivo analizar las transformaciones que se dieron con la Sentencia C-055 de 2022 en relación con la pugna entre el derecho a la vida del nonato y los derechos reproductivos de la mujer Tipo de investigación cualitativo de enfoque descriptivo, para la cual se utilizó el instrumento de análisis documental, la misma que concluye que la sentencia C-055 de 2022 representa un hito en la búsqueda de la despenalización del aborto en Colombia, ya que asumió un modelo de semanas, fundamentado en la concepción de que la vida humana inicia en el momento en que el nonato es viable, fuera del biotopo fetal.

Medina (2020) en su tesis titulada: “Despenalización del aborto en Colombia desde una perspectiva comparada y constitucional”. La cual tuvo como objetivo el de revisar los sistemas jurídicos que han llegado a la decisión por vía judicial de despenalizar el aborto Tipo de investigación cualitativo de enfoque descriptivo, para la cual se utilizó el método analítico, exegético y comparativo, La misma que llego a la conclusión el aborto se puede despenalizar completamente si se realiza un examen a conciencia de s realidades actuales, con el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en su Carta Política haciendo una correcta interpretación y garantía.

## **Nacionales**

Hinostroza (2023) en su trabajo de investigación titulado: “El aborto consentido y su regulación jurídica adecuada y no sea un castigo para las mujeres, en Lima Norte, 2022”. El cual tuvo como objetivo determinar de qué manera incide el delito del aborto consentido en el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo, investigación que fue de enfoque cualitativo y diseño de teoría fundamentada descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, utilizándose para la recolección de datos el instrumento la guía de entrevista, utilizando las técnicas entrevista, teniendo como resultado que el delito de aborto consentido es una figura que tiene mayor particularidad, ya que cuya sanción va dirigido a la persona que realiza dicho acto abortivo, pero se debe tener en cuenta porque se da el consentimiento de esta gestante para que esta persona pueda realizar dicho acto. Concluyendo, que el delito de aborto consentido debe realizarse especialmente en casos de violación siempre y cuando este se encuentre dentro de las causales para que este se pueda realizar.

Escalante (2021) en su trabajo de investigación titulado: “Tendencias doctrinales sobre el aborto consentido en Latinoamérica en el periodo del 2017 al 2019”. El cual tuvo como objetivo fue determinar las tendencias doctrinales, Investigación básica con un enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, diseño no experimental de corte longitudinal; las muestras no probabilísticas fueron todas las posturas doctrinales de juristas, normas y preceptos enfocados al estudio de tendencias doctrinales del aborto consentido. Para la recolección de datos se utilizó la técnica del análisis documental y como instrumento de recolección de datos se usó la ficha de registro. Teniendo como resultado que las doctrinas sobre el aborto consentido se basan sobre la interrupción del embarazo por causales y la despenalización del aborto, por tener estas dos corrientes doctrinales amplia convergencia entre las diversas posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por los países de Latinoamérica. Del mismo modo concluyo que se puede acceder a la libre y legal interrupción del embarazo siempre que la ley lo permita y establezca los parámetros para llevarla a cabo sin necesidad de poner en riesgo la vida de la gestante.

Ramos (2019) en su trabajo de investigación titulada: “Calidad de sentencia sobre el delito de aborto consentido, Exp. N° 01064-2013-0-1505-JR-PE-01, del primer juzgado especializado penal de Chanchamayo-distrito judicial de Junin”. Teniendo como objetivo Determinar la Calidad de las sentencias y obtener resultados sobre la Administración de

Justicia en nuestro País. La cual fue de Tipo de investigación Cualitativo; Nivel exploratorio-descriptivo y un Diseño de Investigación transversal, siendo la unidad de análisis un expediente elegido o seleccionado mediante el muestreo por conveniencia, asimismo la recolección de datos se ha realizado haciendo uso de una lista de cotejo aplicando las técnicas de observancia y el análisis del contenido. la cual tuvo como resultado y conclusión que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de acuerdo a la determinación de las dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive) respectivamente; es decir la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y la segunda instancia de rango muy alta, muy alta y muy alta.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases Teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. Concepto de proceso penal**

El proceso penal debe entenderse como un conflicto de intereses entre las partes, la ciudadanía, por un lado, y el acusado por otro, que legalmente se protege del poder del Estado, en vista de que a veces es injusto y excesivo. La ciudadanía tiene interés en castigar a la persona que ha cometido el delito, y el acusado tiene interés en evitar el castigo. La cuestión planteada debe entenderse partiendo de que el proceso es un mecanismo y un instrumento diseñado no sólo para resolver las disputas entre las partes, sino que la controversia está dentro y dentro de la propia comunidad (Suñez, 2020, p.52)

#### **2.2.1.2. Proceso común**

Conforme refiere (Yataco, 2021) el “Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral”. (p.93).

Cabe mencionar que el (Rodríguez, 2020) menciona que el “proceso común ha sido diseñado bajo el sistema acusatorio, cuyo rasgo esencial radica en la delimitación de funciones de los sujetos intervinientes en el proceso penal y las actuaciones de los mismo durante su actuación” (p. 64)

### **2.2.1.3. Principios del proceso penal**

- **Principio de legalidad**

Conforme refiere Barbosa (2020) Se basa en la responsabilidad del estado de controlar, suprimir y castigar todos los delitos de la ciudadanía por intermedio de las instituciones competentes. Debemos distinguir entre el principio de legalidad penal y el principio de legalidad en el proceso penal. La legalidad penal hace referencia a las categorías criminales a determinar por ley, según la palabra latina Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lage. (p.85)

- **Principio de presunción de inocencia**

San Martín (2022) La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente. (p. 75)

- **Principio de Celeridad Procesal**

La celeridad procesal no es un concepto abstracto; muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. La existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente la causa; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo. (Jarama, 2020, p. 88)

- **Principio de debido proceso**

Es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso (Campos, 2021, p.22)

- **Principio de motivación de las decisiones judiciales**

“Es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional”. (Couture, 2014, p.73)

“Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. (Taramona, 2022, p.33)

- **Principio del derecho a la prueba**

El derecho a la prueba, es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. (Ruiz, 2023, p. 54)

- **Principio de lesividad**

“El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos, esta premisa constituye un límite material al ejercicio del poder punitivo” (Trujillo, 2020, p.65)

Esto es que, Sólo puede existir un delito cuando las acciones ejecutadas por un individuo afectan al derecho de otro; en consecuencia, el poder punitivo del Estado se manifiesta sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás. Es la consagración de la libertad como valor supremo; la libertad para hacer lo que se quiera sin más límite que la libertad de los otros. (Campos, 2021, p.88)

- **Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de la pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta

atípica. (Ferrajoli, 2020, p.96)

- **Principio acusatorio**

El principio acusatorio es un elemento fundamental en un Estado de Derecho según el cual no se puede condenar en un juicio a un procesado por algo distinto de lo que se le ha acusado. De esta forma, el juez queda imposibilitado para, de oficio, buscar o indagar en la criminalidad de los hechos enjuiciados, pudiendo solo limitarse a "escuchar" a ambas partes y tomar una decisión lo más objetiva posible. (Rodríguez, 2020, p.104)

#### 2.2.1.4. Desarrollo de audiencias

- **Investigación preparatoria:**

Es la primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. (De la Jara, 2020, p.120)

En la investigación preparatoria, “el fiscal dispone que se realicen nuevas diligencias para la investigación no pudiendo repetirse las que ya se encuentran actuado y solamente puede ampliar el plazo siempre cuando sustente que sea necesario e indispensable, Cuándo se advierta de un grave defecto y debe completarse reincorporando nuevos elementos que sirvan para la convicción del delito. (Pulache, 2022, p.72)

- **Fase intermedia:**

Diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento. (Oré, 2015, p.95)

- **Juzgamiento:**

Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el

convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (De la Jara, 2020, p.120)

El juicio oral comprende los siguientes: “Alegatos preliminares, actuación probatoria, alegatos finales, deliberación y sentencia”. (Pulache, 2022, p.66)

### **2.2.1.5. Los sujetos procesales**

#### **2.2.1.5.1. El Ministerio Público**

El Ministerio Publico, “es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (Rosas, 2024, p.45)

#### **2.2.1.5.1.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, Representar en los procesos judiciales a la sociedad. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación. (Pulache, 2022, p.86)

#### **2.2.1.5.2. El imputado**

Se encuentra estipulado en el artículo 71°, “El imputado es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado”. (Penal, 2019)

#### **2.2.1.5.2.1. Derechos del imputado**

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal

Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
  - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
  - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
  - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
  - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
  - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
  - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignará el motivo si lo expresare.
4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en

la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Código procesal penal, 2004)

### **2.2.1.5.3. El abogado defensor**

Es el que “deberá presentar y sustentar su teoría del caso, alegando exclusivamente con respecto a lo probado, impugnando las pruebas ilegales y las pruebas de la parte contraria, así como promover los recursos necesarios para la defensa del acusado”. (Arosemena, 2016, p.23)

#### **2.2.1.5.3.1. Los deberes del abogado**

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de

los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.

8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.

10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley. (Pulache, 2022)

#### **2.2.1.5.4. El agraviado**

“Es la persona que ha sufrido el daño. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (Rosas, 2020, p.28)

“Es aquella que, resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias del mismo”. (Público, 2022, p.53)

#### **2.2.1.5.5. Juez**

El juez, es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (Rosas J. ,

2009, p. 55)

“El Juez se dedica únicamente al juzgamiento y ya no a la investigación como en el pasado, por lo que solo se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial” (Público, 2022, p. 34).

#### **2.2.1.5.6. El tercero civilmente responsable**

“Se define como el sujeto que, interviene en el proceso, en el lado pasivo de la acción civil. Soporta la pretensión de resarcimiento que contiene la acción civil emergente del delito, por lo que su intervención se orientara a contestar dicha acción y lograr se le exima de toda posible responsabilidad civil. Ha sido colocado en el mismo plano que el imputado, extendiéndose en cuanto a la defensa de sus intereses civiles los derechos y las garantías reconocidas al imputado”. (Alpiste, 2024, p. 87).

#### **2.2.1.6. La prueba**

##### **a) Concepto**

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con la realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Vizcarra, 2023, p.76)

La prueba en el proceso penal, está constituida por aquella actividad que ha de desarrollar la parte acusadora con el objeto de desvirtuar la presunción de inocencia, derecho constitucional que es punto obligado de partida de toda consideración probatoria en el proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el denunciado o inculcado es inocente; así como también por la actividad que realiza la parte acusada y su defensa con el fin de desvirtuar la acusación formulada en su contra. (Oré, 2021, p.61)

##### **b) El objeto de la prueba**

Se debe de entender como objeto de prueba es algo que necesita ser descubierto, conocido y probado. (Mixán, 2022)

El objeto del examen es todo lo que pueda estar o tenga relación comprobable con los hechos y circunstancias relativos a la existencia y legitimación de un delito, la identificación de los autores, las circunstancias de la comisión del delito (Cubas, 2021)

### **c) La valoración de la prueba**

Se entiende por la evaluación final de un proceso mental realizada por un juez para determinar el valor o el valor probatorio de lo que se trata en el proceso o que surge de la prueba traída al proceso a solicitud o de oficio de las partes. (Bustamante, 2021)

“Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas”. (Salinas, 2024, p.45)

“Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas. Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas”. (Salinas, 2024, p.46)

#### **2.2.1.7. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el medio gubernativo con valor jurídico que adoptara el Juzgador cuando libremente valora cada medio de prueba en forma razonada y con base a criterios sociológicos, lógicos, técnicos, científicos, del derecho y sus experiencias, siempre que puedan ser aplicadas al proceso. (Devis, 2002, p.62)

#### **2.2.1.8. Fundamentos de la valoración probatoria**

##### **➤ Fundamento de unidad de la prueba**

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”. (Devis, 2020, p.22)

“Supone que los diversos medios aportados, deben apreciarse coma un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (Devis, 2020, p.25)

### ➤ **Fundamento autónomo de la Prueba**

Comprende que “cada medio probatorio demanda el análisis de una prueba imparcial, correcto y completo de la prueba, es muy importante así no se dejara conducir por las primeras impresiones siendo esencial que el grado de voluntad sea continuo, en otros términos no dejarse llevar por antipatías, simpatías por las personas, las tesis o por nociones preconcebidas o por anticipadas conclusiones, tampoco es concebible que se aplique un riguroso criterio personal, todo esto con el fin de llegar a una determinación de poder tener la labor de formularlas a una severa crítica” (Devis, 2020, p.123)

### ➤ **Fundamento de la carga de la prueba**

Este fundamento sustenta que, “el fiscal como representante del ministerio público debe de determinar con la presentación de las pruebas lograr obtener su solicitud punitiva, porque si no lo logra entonces el imputado se hará acreedor de una absolución”. (Fossa, 2020, p.58)

#### **2.2.1.9. Etapas de la valoración probatoria**

Podemos mencionar que las etapas de la valoración probatoria son:

##### **• El Ofrecimiento**

En esta etapa ya sea el agraviado como el imputado tienen el “Derecho de mostrar los medios que probaran el sustento de la imputación o el de su protección Tanto el imputado como el agraviado tienen la facultad de poder presentar los medios probatorios para poder sustentar su acusación o su defensa. El magistrado tendrá la potestad posteriormente de emitir su inadmisibilidad o improcedencia de cada medio probatorio presentado, esta declaración deberá contar con criterios de utilidad, idoneidad y de evaluación. (Devis, 2020, p.56)

##### **• La Actuación**

Esta etapa se “caracterizada por la colaboración de otros sujetos que apoyaran cuando se presentan las pruebas requeridas, durante el desarrollo del proceso como los testigos, el

perito, y cuando realiza una declaración testimonial el magistrado” (Fossa, 2020).

- **La Valoración**

Esta etapa se caracteriza, por la propia “actuación del magistrado donde realiza el análisis fundamentado del conjunto presentado de pruebas determinando emitir una decisión sabía que pondrá la finalización del proceso judicial”. (Fossa, 2020, p.152)

- **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**

“Estas son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia”. (Barbosa, p.164)

### **2.2.1.9.1 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

#### **- Del Ministerio Publico**

##### **❖ Testimoniales**

1. Declaración testimonial de testigo impropio de iniciales D.L.S.F
2. Declaración testimonial del perito Anatomopatólogo V. A. C., sobre contenido Dictamen Pericial N° 2018004008152 de fecha de impresión del 30-01-2019.
3. Declaración del médico legista L. C. R., sobre el contenido Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC, de fecha 01-08-2019
4. Declaración del médico legista J. C. U. S., sobre el contenido Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-2019.
5. Declaración del médico legista S. C. V., sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-2019

##### **❖ Documentales:**

1. Oficio N° 0146-2019-COP-CR/VII-AYACUCHO de fecha 13-08-2019.
2. Registro Nacional de grados y títulos profesionales del acusado de iniciales J. C. B. con DNI N° 19894062 tiene la condición de Obstetra y Enfermero, según fecha del grado el 03-10-2016 por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

3. Receta suscrita por el obstetra de iniciales J. C. B. de fecha 17-11-2018 Informe N° 011-2019-GRA/GG-GRDSRSA-DSA-JMCY., su fecha 01 de abril de 2019.
4. Certificado Médico Legal N° 044360-PF-FIC de fecha 01-08-2019 (Post Facto-Dictamen de Historia Clínica) practicado a D. L. S. F.
5. Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-2019, practicado a D. L. S. F.
6. Pronunciamiento Toxicológico Forense N° 001-202H-ML/A YACUCHO, fecha: 20-01-2020.
7. Acta de recepción de denuncia verbal y anexos, de fecha 05-04-2019.
8. Disposición de apertura de investigación emitida en el caso número 0194-2019, por los delitos de Aborto Consentido y Lesiones Culposas en contra el denunciado J. C. B. en agravio de Y. B. S.

#### **- Del imputado de iniciales J.C.B.**

##### **❖ Testimonial**

1. declaración del médico Jorge Albines Pérez, sobre el Dictamen Pericial de parte sobre los certificados médicos legales.

#### **2.2.1.10. La sentencia**

##### **a) Etimología.**

La misma proviene del latín Sententia, lo que tiene su equivalente a declarar, opinar o expresar lo que siente una persona. (Cabanellas, 2024)

##### **b) Concepto**

Es un veredicto razonable, decisivo, además sea un acto de voluntad, tratándose de un hecho de decisión del Estado, contenidas y expresadas al suceso en si a través del Magistrado, quien está expresando su decisión a través de esta siempre orientándose por las leyes jurídicas, expresando de esta manera como un intérprete del ordenamiento estatal que

expresara su voluntad basándose en ella, y no expresando su voluntad individual ni propia orientándose por las leyes del ordenamiento jurídico. (Rojina, 2023, p.203)

#### **2.2.1.10.1. Regulación de la sentencia**

La misma que se encuentra establecido en el Artículo 398° que refiere sobre Sentencia absolutoria y el artículo 399° lo pertinente sentencia absolutoria. (Código Penal, 2006)

#### **2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia**

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia. (Picon, 2021, p.156)

Además, debe de tenerse en cuenta las variantes especiales, tenemos:

### **Contenido de la Sentencia de Primera Instancia**

#### **A) Parte Expositiva.**

Es la parte, introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2022) los cuales, se detallan de la forma siguiente:

##### **a) Encabezamiento.**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre

del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (Talavera, 2011, p.303)

**b) Asunto.**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (San Martín, 2022, p.256)

**c) Objeto del proceso.**

Es el “conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (San Martín, 2022, p.266)

Esta conformada por:

**i) Hechos acusados.**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2022, p.312)

**ii) Calificación jurídica.**

Es la “tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador”. (San Martín, 2022, p.328)

### **iii) Pretensión penal.**

Es el “pedido que realiza el Ministerio Público hace una solicitud para imponer una sentencia al acusado, su uso estará sujeto a las exigencias de la aplicación de la ley penal del Estado. (Vázquez, 2020)

### **iv) Pretensión civil.**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vázquez, 2020, p.132)

### **d) Postura de la defensa.**

Es la teoría o teorías de litigio que sostiene la defensa en cuanto a los hechos y legitimación que se le imputan y la inmunidad o atenuación de las pretensiones. (Rosal, 2023)

## **B) Parte considerativa.**

Es la parte que Incluye análisis de hechos, incorporación de valoraciones probatorias para determinar la existencia o inexistencia de hechos imputables, y fundamentos jurídicos aplicables a los hechos establecidos. (Taramona, 2022)

El cual contiene los siguientes elementos:

### **a) Valoración probatoria.**

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba

que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (Bustamante, 2021, p.64)

Teniendo en cuenta las siguientes valoraciones:

**i) Valoración de acuerdo a la sana crítica.**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer, cuánto vale la prueba; es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (Alpiste, 2024)

**ii) Valoración de acuerdo a la lógica.**

La valoración lógica, presupone un marco normativo de la crítica fundada. Corresponde, por un lado, a proponer reglas adecuadas para la adecuación a la realidad, y por otro, corresponde como expresión general en la elaboración de juicios según argumentos formalmente correctos. (Devis, 2020)

**iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.**

Esta valoración es aplicable a la denominada La evidencia científica suele basarse en la opinión de expertos y se debe al trabajo de expertos (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversos campos como economía de mercado, estadística, etc.). (San Martín, 2022)

**iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede

usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 2020, p.48)

## **b) Juicio jurídico.**

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2020, p.334)

Del cual se tiene:

### **i) Aplicación de la tipicidad.**

Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

#### **▪ Determinación del tipo penal aplicable.**

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Nieto, 2023)

#### **▪ Determinación de la tipicidad objetiva.**

“Para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes 40 elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivo”. (Plascencia, 2024, p.75)

#### **▪ Determinación de la tipicidad subjetiva.**

Elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad,

dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2024, p.80)

▪ **Determinación de la Imputación objetiva.**

Implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (Villavicencio, 2022, p.95)

ii) **Determinación de la antijuricidad.**

Consiste en investigar si existen normas o justificaciones aceptables, sus elementos objetivos. (Balbuena, 2022)

Para lo cual se requiere:

- **Determinación de la lesividad.**

Tribunal Constitucional ha señalado: que, La conducta de un agente contradice las normas imperativas y el cumplimiento de las normas penales prohibitivas presupone la ilegalidad formal, pero la ilegalidad material debe probarse (San Martín, 2020)

- **La legítima defensa.**

“Justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2020, p.234)

- **Estado de necesidad.**

La primacía jurídicamente más valiosa del bien representa menos mal en casos individuales y determina la exclusión de la ilicitud por necesidad del daño. También determina que el bien que se sacrifica es menos importante que el bien que se salva por el choque de objetos. intereses legales protegidos (Zaffaroni, 2020)

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.**

Poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (Zaffaroni, 2020, p.238)

- **Ejercicio legítimo de un derecho.**

Causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (Zaffaroni, 2020, p.245)

- **La obediencia debida.**

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2020, p.255)

**iii) Determinación de la culpabilidad.**

“Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación; es la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”. (Zaffaroni, 2020, p.289)

En la cual se debe de observar:

**a) La comprobación de la imputabilidad.**

Se realiza con un juicio de imputabilidad, “para la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento”. (Peña, 2018, p.48)

**b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.**

Supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2020)

**c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2024).

**d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.**

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (Plascencia, 2024, p.55)

**iv) Determinación de la pena.**

La determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber

constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1- 2008/CJ-116), conforme se refiere:

- **La naturaleza de la acción.**

Esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Peña M. , 2018, p.156)

- **Los medios empleados.**

“Del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”. (Villavicencio, 2022)

- **La importancia de los deberes infringidos.**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. (Nieto, 2023)

- **La extensión de daño o peligro causado.**

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, tomando como criterio de medición el resultado delictivo”. (Pulache, 2022, p.46)

- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.**

Se refieren a Condiciones temporales y espaciales que reflejan aspectos más amplios de la injusticia, entre otros, ya que los delincuentes suelen explotarlos para facilitar la comisión de delitos. (Barbosa, 2020)

- **Los móviles y fines.**

Se trata del criterio, de los motivos e intenciones que determinan, desencadenan o dirigen la conducta delictiva del autor influyen decisivamente en la gravedad del delito. Es decir, tales situaciones ayudan a medir el nivel de acusaciones que se pueden formular contra los infractores. (Díaz, 2019)

- **La unidad o pluralidad de agentes.**

Un gran número de atacantes indica un mayor nivel de peligro y ansiedad para las víctimas. (Nieto, 2023)

- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.**

Según el grado de culpabilidad del actor, situaciones relacionadas con la capacidad delictiva del actor, y en mayor o menor medida con la capacidad de interiorizar misiones normativas, de motivarse en ellas y de atender demandas sociales. (Bustamante, 2021)

- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.**

“Toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante” (Fossa, 2020, p.89)

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.**

“Circunstancia que valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor”. (Nieto, 2023, p.99)

- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.**

“Se considera innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente”. (Pulache, 2022,

p.46)

v) **Determinación de la reparación civil.**

La reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. La cual debe observar:

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.**

“La reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Rosal, 2023, p.72)

- **La proporcionalidad con el daño causado.**

“Reparación civil debe corresponderse al daño producido, siendo que el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor” (Bustamante, 2021, p.26)

- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.**

“Fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor”. (Picon, 2021, p.456)

vi) **Aplicación del principio de motivación.**

Debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.**

“El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada”. (León, 2023, p.153)

- **Fortaleza**

Las decisiones deben basarse en razones jurídicamente justificables, de acuerdo con

las normas constitucionales y las teorías de razonamiento jurídico vigentes. (León, 2023)

- **Razonabilidad**

Es “la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (Colomer, 2020, p.389)

- **Coherencia.**

Es decir; la “motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la lógica entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia”. (Colomer, 2020, p.412)

- **Motivación expresa.**

“Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (Colomer, 2020, p.452)

- **Motivación clara.**

“El juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (Colomer, 2020, p.466)

- **Motivación lógica.**

“La motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc”. (Colomer, 2020, p.488)

### **C) Parte resolutive.**

Esta parte que contiene el pronunciamiento del objeto del proceso y sobre los demás puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa en cumplimiento del principio de exhaustividad de la sentencia; por lo que, la parte resolutive debe ser congruente con la parte considerativa, ello bajo sanción de nulidad. Siendo la parte en la que el órgano jurisdiccional adopta una decisión (León, 2023)

#### **2.2.1.10.3. Clases de sentencia**

- **Sentencia condenatoria.**

“Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida”. (Calderón, 2022)

Conforme lo establecido en el artículo 399° del Nuevo Código Procesal Penal “La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado”. (Código Procesal Penal, 2021)

- **Sentencia absolutoria.**

“Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso”. (Calderón, 2022)

Conforme lo establecido en el artículo 398° del Nuevo Código Procesal Penal “La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito”. (Código Procesal Penal, 2021)

#### **2.2.1.11. El principio de motivación**

“Es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional”. (Couture, 2024)

“Constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a

adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”. (Taramona, 2022)

#### **2.2.1.12. El principio de congruencia**

La congruencia procesal, “constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones”. (Ley, 2021)

#### **2.2.1.13. La claridad o lenguaje jurídico en las resoluciones**

“La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable. Esto les permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso”. (Schreiber, 202, p.92)

#### **2.2.1.14. La sana crítica**

La sana crítica, “el arte de juzgar entendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad, y las ciencias y artes afines, y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso”. (Barrios, 2018, p.35)

#### **2.2.1.15. Las máximas de la experiencia**

“La máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano”. (Alejos, 2019, p.64)

#### **2.2.1.16. Recurso de apelación**

##### **a) Concepto**

“Es aquel recurso vertical o de alzada, cuyo objetivo es que el auto o sentencia se a revisada; y por ende se declare su nulidad o revocatorio total o parcialmente, y por lo consiguiente se dicte otra o nueva resolución, conforme a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor”. (Hinostroza, 2020, p.79)

## **b) Fines**

El recurso de apelación es el medio impugnatorio por excelencia del proceso penal, debido al error judicial por parte del juez de primera instancia en la emisión de sus resoluciones (autos o sentencias), procede con la formalidad estudiada además de la precisión sobre el error advertido y los fundamentos de hecho y derecho que acompañan la pretensión impugnatoria en caso se denuncie errores de valoración sobre la base fáctica y jurídica (error in iudicando) o sobre aspectos de forma (error in procedendo). De manera que el juzgador de segunda instancia pueda anular, confirmar o revocar la resolución impugnada. (Valderra, 2021)

## **c) Trámite**

a. Recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de 5 días.

b. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días.

c. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415° CPP. (Rosas J., 2022)

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

### **2.2.2.1. Concepto de delito**

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes. (Jimenez, 2019, p. 105)

#### **2.2.2.1.1. Concepto de delito de aborto**

Un delito ambiental, “provocar de forma intencional la interrupción del embarazo y causar la muerte del embrión al interior del claustro materno o a través d su expulsión violenta y prematura” (Ipenza, 2018, p. 23).

Los medios empleados para la práctica de este delito pueden ser de origen natural, de aplicación mecánica o de composición química; lo importante es que ellos sean idóneos para provocar tal resultado antijurídico. precisar que el delito de aborto puede materializarse desde la anidación del óvulo fecundado (cigoto) en el endometrio femenino, hasta el momento anterior al inicio del parto (contracciones uterinas o dolores del parto o el corte del útero en caso de operación cesárea) (Lex, 2021).

#### **2.2.2.2. Enmarcamiento del delito aborto**

El sistema de delitos de aborto se encuentra regulado en el capítulo II, del título I, del libro segundo, entre los artículos 114 a 119 del Código Penal de 1991. El marco legal vigente conserva, en lo esencial, la misma tipología delictiva que preexistía en el Código Penal de 1924, el cual permite identificar tres modalidades de aborto punible: en primer lugar, se regula el aborto practicado por la mujer gestante; luego, se criminalizan tres supuestos de «aborto practicado por terceros; y, en tercer lugar, se incluye un caso de «aborto especial, muy propio de la legislación histórica peruana, al que se denomina «aborto preterintencional (Ipenza, 2018, p.205).

#### **2.2.2.3. Tipos de aborto en el Código Penal**

##### **a) Autoaborto (artículo 114)**

Se reprime exclusivamente toda práctica del aborto con intervención de la propia gestante.

La ley, de modo alternativo, ha previsto dos casos de autoaborto: en el primer supuesto, la ley sanciona a la gestante que, valiéndose de cualquier medio, ocasiona su propio aborto; en la segunda hipótesis, la mujer no interviene directamente en la práctica abortiva y se limita únicamente a dar su consentimiento y/o a cooperar para que un tercero la haga abortar. Para diferenciar ambos supuestos, se denomina al primero autoaborto activo y al segundo autoaborto pasivo.

Es importante ratificar que el grado de intervención de la mujer embarazada, sea como autora, coautora, instigadora o cómplice, no excluye la represión de su conducta (Lex, 2021).

##### **b) Aborto consentido (artículo 115)**

Se reprime la intervención directa o indirecta de un tercero en la práctica del aborto a una mujer que consiente. En este supuesto, el tercero practica el aborto y es él quien actúa ejecutivamente. Nos encontramos, pues, con el reverso del denominado autoaborto pasivo. En esta hipótesis, la mujer puede intervenir cooperando con el tercero o limitándose solo a consentir que se le haga abortar.

Ahora bien, como elemento central en esta forma de aborto punible, está el «consentimiento de la mujer». La gestante debe de haber aceptado voluntariamente la práctica abortiva que le aplicará el tercero. Dicho consentimiento puede ser expreso o tácito, lo importante es que sea inteligible y provenga de una mujer con capacidad suficiente para otorgarlo (mayor de 18 años y con pleno goce de sus facultades físicas y mentales) (Lex, 2021).

### **c) Aborto sin consentimiento (artículo 116)**

Este constituye el hecho punible más grave del sistema penal del aborto. En esta modalidad punible, la acción típica de hacer abortar a una mujer gestante la realiza el tercero en oposición a los deseos de esta. Se puede presentar varias situaciones equivalentes. Por ejemplo, que la embarazada ignore las intenciones abortivas del tercero o, conociéndolas y rechazándolas expresamente, sea sometida de forma violenta a la interrupción de su embarazo. En este último caso, también se atenta contra la libertad de la mujer gestante y su derecho a la maternidad. Los medios que utiliza el tercero (engaño, violencia, amenaza, etc.) para vencer la resistencia, potencial o activa, de la mujer al aborto no afectan de manera directa la punibilidad de su conducta.

Entonces, lo importante es la falta de consentimiento de la gestante hacia toda propuesta o acción abortiva. Cabe señalar también que se presume que no hay consentimiento o, mejor dicho, que se estima como carente de validez el que brinda para la práctica abortiva una menor de 18 años o una mujer que padece alguna forma de incapacidad psíquica para prestarlo (oligofrenia, demencia o estado de inconciencia) (Lex, 2021).

### **d) Agravación de la pena por la calidad del sujeto (artículo 117)**

Es el aborto practicado con la intervención de un profesional sanitario, conocido también como «aborto abusivo», se encuentra considerado en el artículo 117. En realidad, se trata de una circunstancia agravante específica que se basa en la condición personal del

sujeto. El mayor rigor punitivo que aplica dicha disposición legal resulta justificado, pues el autor del aborto es un profesional sanitario; el cual no solo viola la norma penal que prohíbe tales actos contra la vida dependiente, sino que además infringe deberes profesionales especiales y defrauda la confianza social depositada en el buen uso de sus conocimientos sanitarios. De allí que la ley acentúe la represión de estas formas agravadas de aborto consentido o no consentido aplicando a su autor una pena conjunta de inhabilitación para el ejercicio de su actividad profesional.

La norma legal no solo se ha referido al médico; sino que también ha considerado u otros profesionales de la salud, como obstetras, farmacéuticos o cualquier otro que ostente y ejerza profesiones similares. Entre estas últimas estarían los enfermeros, mas no los estudiantes de tales disciplinas de la salud, aunque realicen prácticas preprofesionales (Lex, 2021).

#### **e) Aborto preterintencional (artículo 118)**

La ley impone una sanción más severa si el aborto practicado por un tercero produce o culmina con la muerte de la gestante. Según los párrafos finales de los artículos 115 y 116, la muerte de la mujer embarazada debe sobrevenir o ser una consecuencia derivada del aborto o del procedimiento abortivo empleado. En ambos supuestos, la ley exige que el resultado letal le haya sido previsible a su autor (el agente pudo prever este resultado); entonces estamos ante una agravante de las que se denominan «preterintencionales». La muerte se imputa como el efecto de una imprevisión culpable, de una falta de cuidado, de un acto imprudente al momento de practicar el aborto o como consecuencia negligente de dicha práctica. El juicio de reproche por la producción de la muerte alcanza así al tercero a título de culpa. Por tanto, si la muerte sobreviene como resultado imprevisible (deficiencia orgánica de la gestante imposible de detectar), el tercero no será responsable de este evento más grave.

El aborto preterintencional se encuentra descrito en el artículo 118 y se le califica como tal por la implicancia subjetiva que conlleva su realización, que involucra una mixtura de dolo y culpa en la conducta violenta desplegada por el autor contra una mujer gestante y que producirá como resultado un aborto. Según la descripción legal, en estos casos, el aborto es una consecuencia no querida, pero previsible para el agente. Este ejerce y aplica violencia contra una mujer que conoce que está embarazada o cuyo estado grávido le es notorio o perceptible (aumento del volumen del vientre) (Lex, 2021).

#### **f) Aborto terapéutico (artículo 119)**

La única modalidad de aborto legal que admite la legislación peruana está regulada sobre la base de la indicación médica o terapéutica en el artículo 119. Al respecto, la ley exige la verificación de un grave riesgo para la vida o salud de la gestante, el consentimiento de esta última o de su representante legal y la práctica necesaria del aborto por un médico (Lex, 2021).

#### **g) Aborto sentimental y eugenésico (artículo 120)**

La práctica de un aborto por indicación criminológica o eugenésica es punible, aunque con una penalidad muy atenuada, por las características excepcionales de su concreción (Lex, 2021).

#### **2.2.2.4. Tipicidad del delito aborto**

##### **➤ Autoaborto**

Artículo 114°. "La mujer que causa su aborto o consciente que otro se lo practica, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos ciento cuatro jornadas".

#### **Bien jurídico protegido**

Es la vida humana dependiente.

#### **Tipología objetiva.**

- **El sujeto activo** sólo puede ser la mujer embarazada.
- **El sujeto pasivo** será el embrión o feto.

#### **Tipología subjetiva**

El comportamiento doloso se consuma con la muerte del embrión o feto, pudiendo admitirse la tentativa.

La configuración delictiva, el presupuesto legal plantea dos situaciones:

La mujer que causa su aborto. Es sujeto activo puede incurrir en este delito, ya sea por acción como por omisión.

La mujer consciente que otro le practica el aborto. Aquí la mujer realiza la conducta prestando su consentimiento. El tercero que practica el aborto con el consentimiento de la mujer será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115.

### ➤ **Aborto consentido**

Artículo 115 "el que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si sobre viene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena no será menor de dos ni mayor de cinco".

### **Bien jurídico protegido**

Es la vida humana dependiente.

### **Tipología objetiva.**

- **El sujeto activo** será cualquier persona que dolosamente cause el aborto de la gestante con su consentimiento.
- **El sujeto pasivo** será el embrión o feto.

### **Tipología subjetiva**

En este delito es imperativo el dolo en el agente, es decir el cabal entendimiento de lo que se hace y la voluntad de realizar el tipo.

### **Agravante**

El delito se consuma con la muerte del embrión o feto pudiendo admitirse la tentativa, las agravantes señaladas son:

Si sobre viene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado. Debe entenderse que nos referimos a la muerte de la gestante producida de manera culposa y no dolosa, por cuanto estaríamos frente a otro tipo legal.

De acuerdo a la persona que realiza el aborto. Conforme al artículo 117 del Código Penal, si la persona que realiza el resultado aborto un profesional sanitario, será sancionado además de la pena que le corresponde con la de la inhabilitación previsto en el artículo 36 inciso 4 y 8 del referido código.

#### ➤ **Aborto sin consentimiento**

Artículo 116 "El que hace abortar a una mujer sin su consentimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cónico ni mayor de diez años".

#### **Bien jurídico protegido**

Es la vida humana dependiente.

#### **Tipología objetiva.**

- **El sujeto activo** será cualquier persona que dolosamente cause el aborto de la Gestante, con excepción de la madre.
- **El sujeto pasivo** será el embrión o feto.

#### **Tipología subjetiva**

En este delito es imperativo el dolo en el agente, es decir el cabal conocimiento y voluntad de que se está haciendo abortar a una mujer sin su consentimiento.

#### **Agravante**

Los agravantes que señalan el presente artículo son iguales al artículo anterior.

El sujeto activo en el presente, puede ser cualquier persona excepto la gestante. El sujeto pasivo, serán tanto el embrión o feto, como la gestante.

#### ➤ **Agravación de la pena por calidad del sujeto**

Artículo 117. "El médico, obstetra, farmacéutico o cualquier profesional sanitario, que abuso de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 4 y 8 del Código."

### **Bien jurídico protegido**

Es la vida humana dependiente.

### **Tipología objetiva.**

- **El sujeto activo** será terceros que pueden ser el médico, enfermero, farmacéutico, obstetras u otro profesional sanitario.
- **El sujeto pasivo** será el embrión o feto.

### **Tipología subjetiva**

En este delito es imperativo el dolo en el agente, es decir en saber y querer que se usa y abuso de un conocimiento profesional, contra toda finalidad terapéutica, para truncar el embarazo procurando el aborto y muerte del embrión. El aborto derivado de negligencia médica es atípico.

### **➤ Aborto preterintencional**

Artículo 118. "El que con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos ciento cuatro jornadas."

### **Bien jurídico protegido**

Es la vida, el embrión, así como la vida y la salud de la madre.

### **Tipología objetiva.**

- **El sujeto activo** cualquier persona con exclusión de la grávida, pueden ser el practicado por parientes o extraños, profesional o no de carrera sanitaria.
- **El sujeto pasivo** será el embrión o feto y la mujer gestante.

## **Tipología subjetiva**

En este delito la fórmula exige que el agente no haya tenido el propósito de causar el aborto lo que se evidenciaría por la dirección del acto violento y los medios empleados en su ejercicio. Otra nota distintiva del tipo es que el embarazo, por ser notorio o sin serlo por saberlo, le conste al agente.

### ➤ **Aborto terapéutico**

Artículo 119. "No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de una mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviera, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente".

El aborto terapéutico exige tres requisitos.:

- 1.- El aborto debe ser practicado por un médico.
- 2.- Consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal si lo tuviera.
- 3.- El aborto es el único medio para salvar la vida o de evitar un mal grave y permanente en su salud.

El aborto terapéutico, es un hecho típico, antijurídico y el sujeto culpable, empero en nuestro ordenamiento no es punible.

No se sanciona ni a la gestante ni al médico que practica el aborto definido en este precepto.

### ➤ **Aborto sentimental y eugenésico**

Art. 120°. "El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses:

1.- Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieran sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente.(Abortoético); o

2.- Cuando es probable que el ser en formación conlleve aquel nacimiento, tumbas taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico. (Aborto eugenésico)."

## **Bien jurídico protegido**

Es la vida, el embrión deforme y deficitario.

### **Tipología objetiva.**

- **El sujeto activo** la gestante, y autor del aborto médico o no.
- **El sujeto pasivo** será el embrión o feto.

### **Tipología subjetiva**

El agente debe tener conciencia y voluntad de cegar la vida del embrión, pero por el móvil pietista del caso

## **6.2.3. Marco conceptual**

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Alpiste, 2024)

### **Sentencia de calidad de rango alta**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Alpiste, 2024).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

“Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Balbuena, 2022)

### **Sentencia de calidad de rango baja**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio” (Bustamante, 2021)

## **Sentencia de calidad de rango muy baja**

“Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio”. (Berrios, 2020)

### **2.3. Marco conceptual**

#### **Expediente.**

Para Monroy (2013), “suele denominarse como expediente judicial al conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura.” (p.120)

#### **Calidad.**

“La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de calidad.” (Enciclopedia Significados, 2023)

#### **Indicador.**

Según la Organización Internacional del Trabajo (s.f.), “un indicador es una comparación entre dos o más tipos de datos que sirve para elaborar una medida cuantitativa o una observación cualitativa. Esta comparación arroja un valor, una magnitud o un criterio, que tiene significado para quien lo analiza.” (par. 1)

#### **Variable.**

Para Oyola (2021), Es la descripción precisa de las normas y procedimientos que seguirá el investigador para objetivar las variables en su estudio, como resultado de la información obtenida del conocimiento científico previo, así como de su experiencia personal. Es decir, es la expresión textual (estructurada o no estructurada) de la función que cumple en la hipótesis, del método usado para su observación, de la naturaleza que adopta, de la forma de categorización o valoración, de la escala usada para su cuantificación o medición, así como de la especificación de las categorías o valores finales que tendrá al

momento de la descripción o análisis de los datos resultantes de la investigación. (par. 7)

### **Congruencia.**

Es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio. (Bustamante, 2021)

### **Distrito Judicial.**

Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Wikipedia, 2021)

### **Sala Superior.**

Son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Solo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Wikipedia, 2021)

### **Ejecutoria.**

Documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y e vencido no acate el mandato. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

### **Análisis.**

Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Escalante, 2021)

### **Normatividad.**

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la

cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Devis, 2020)

### **Jurisprudencia.**

Para Monroy (2013) El termino jurisprudencia, proviene de los términos romanos prudentia y iuris y que en una primera acepción, es identificada como “ciencia del derecho”. Es así que desde el tiempo de los romanos, la ciencia que estudiaba y desarrollaba la cultura jurídica fue denominada jurisprudencia y los doctores del Derecho eran llamados jurisconsultos. Dicha acepción aún se mantiene en la actualidad, así por ejemplo la doctrina alemana emplea el termino jurisprudencia para aludir al estudio y desarrollos conceptual de las instituciones jurídicas. (p. 187)

### **Primera instancia.**

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

### **Segunda instancia.**

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Devis, 2020)

## **2.4. Hipótesis**

### **2.3.1 Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-Aborto, tramitado en el Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Ayacucho-2024, ambas son de calidad muy alta, respectivamente.

### **2.3.2. Hipótesis específica**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre El Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-Aborto del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre El Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-Aborto del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

##### **Investigación de nivel descriptivo:**

Para Cauas (2015) Este estudio se dirige fundamentalmente a la descripción de fenómenos sociales o educativos en una circunstancia temporal y especial determinada. Los diferentes niveles de investigación difieren en el tipo de pregunta que pueden formular. Mientras en las investigaciones exploratorias no se plantean preguntas que conduzcan a problemas precisos, sino que se exploran áreas problemáticas, en este nivel las preguntas están guiadas por esquemas descriptivos y taxonomías; sus preguntas se enfocan hacia las variables de los sujetos o de la situación. (p. 6)

##### **Investigación de tipo cualitativa:**

(Tecnológico de Monterrey, 2022) La investigación cualitativa es un conjunto de técnicas empleadas para obtener una visión general del comportamiento de las personas sobre un tema en particular. Los investigadores del campo optan por utilizar este método para comprender o explicar el comportamiento, las motivaciones y características de un grupo específico. Este tipo de investigación por lo regular genera ideas y suposiciones que pueden ayudar a entender cómo es percibido un problema y al mismo tiempo ayuda a definir o identificar opciones respecto al tema y sus soluciones. (par. 1-2)

##### **Diseño**

- No experimental: Velasco (2024) afirma que “A diferencia del método experimental, las variables no son controladas, y el análisis del fenómeno se basa en la observación dentro de su contexto natural.”
- Transeccional: Según Ortega (s. f.) l estudio transversal se define como un tipo de investigación observacional que analiza datos de variables recopiladas en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido. Este tipo de estudio también se conoce como estudio de corte transversal, estudio transversal y estudio de prevalencia. (par. 1)
- Retrospectiva: Se consideran retrospectivos los estudios cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados, de modo que los datos se obtienen de archivos o registros, o de lo que los sujetos o los médicos refieren o recuerdan. Cuando existe una combinación de ambas

situaciones, los estudios se clasifican como ambispectivos. (La Universidad Nacional Autónoma de México, 2022, p. 28)

### **3.2. Unidad de análisis**

García (2020) como se citó en Picón y Melian (2024) Definimos a la unidad de análisis como una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación. En ella se conjuga el material empírico asociado al problema y un cuerpo teórico a través del cual se llevan a cabo inferencias con mayor coherencia y consistencia. Cuando el problema es observado y analizado desde dos o más disciplinas, es posible que haya más de un tipo de relaciones –en nuestro caso, cognoscitivas, sociales y culturales-, y ello implica generalmente la aplicación de dos o más técnicas de investigación. En estos casos, la unidad de análisis puede configurarse como una integración de dos o más cuerpos teóricos que en forma complementaria ofrezcan mejores respuestas al problema planteado. De aquí que la investigación se encuentre inmersa en la necesidad de llevar a cabo una investigación necesariamente interdisciplinaria. (p. 103)

#### **Muestreo no probabilístico:**

Para Salgado (2019) “El muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar. (...). El muestreo no probabilístico se utiliza donde no es posible extraer un muestreo de probabilidad aleatorio debido a consideraciones de tiempo o costo.” (p. 30)

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

#### **Variable:**

(Parra, s.f.) Una variable de investigación o variable de estudio es un término que se utiliza para referirse a cualquier tipo de relación de causa y efecto. En términos generales, una variable representa un atributo medible que cambia a lo largo de un experimento comprobando los resultados. Estos atributos cuentan con diferentes medidas, dependiendo tanto de las variables, del contexto del estudio o de los límites que los investigadores consideren. (p. 3-4)

### **Operacionalización:**

Oyola (2021) determina que “es la proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de algo material o inmaterial es la descripción precisa del objeto bajo observación la variable” (p.2).

La operacionalización se logra cuando las variables se descomponen en dimensiones, que a su vez se traducen en indicadores que permiten la observación y medición directa. (Anexo 3)

### **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información**

#### **Técnica:**

Medina, Roja, Bustamante, Loaiza, Martel y Castillo (2023), lo definen: “Es un procedimiento específico utilizado para recopilar y analizar información dentro de un método de investigación. Las técnicas de investigación pueden incluir encuestas, entrevistas, observación, experimentos, entre otros.” (p. 13)

#### **Observación:**

Para Velasco (2024), “Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos.”

#### **Análisis de contenido:**

Según Medina, Roja, Bustamante, Loaiza, Martel y Castillo (2023), es una técnica de investigación que implica la revisión y evaluación sistemática de documentos escritos, tales como informes, transcripciones, registros y publicaciones, con el objetivo de obtener información y comprender mejor un fenómeno o un problema específico. Este método se utiliza ampliamente en diferentes campos, como la historia, la sociología, la antropología y la investigación de mercado. (p. 30)

#### **Instrumento:**

Como señala Velasco (2024), “Los instrumentos de investigación son los recursos que el investigador puede utilizar para abordar problemas y fenómenos y extraer información de ellos: formularios en papel, dispositivos mecánicos y electrónicos que se utilizan para recoger datos o información sobre un problema o fenómeno determinado. Cuestionario, termómetro, escalas, ecogramas.”

### **Lista de cotejo:**

La Dirección de Educación Media Superior (DEMS 2019) Es un instrumento estructurado, que contiene una lista de criterios o desempeños de evaluación establecidos, en los cuales únicamente se califica la presencia o ausencia de estos mediante una escala dicotómica, es decir que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente, etc. Sirve para evaluar tareas, acciones, procesos, productos de aprendizaje, o conductas. (p. 4)

### **(Anexo 4)**

## **3.5. Método de análisis de datos**

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

## **3.6. Aspectos éticos**

En el presente proyecto, los principios éticos a respetar, se evidencian en el documento denominado: Reglamento de integridad Científica en la investigación, versión 001, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, son los siguientes:

**a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Su dignidad, privacidad y diversidad cultural. En la presente investigación se respetó la identidad de los sujetos procesales que aparecen en las sentencias analizadas, manteniendo su anonimato.

**b. Cuidado del medio ambiente:** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. En la presente investigación se realizó un análisis documental materializada en las sentencias, por lo que, no se efectuó afectación al entorno, biodiversidad y naturaleza.

**c. Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. La investigación respeto la libre voluntad de los trabajadores administrativos del poder judicial, siendo que las sentencias analizadas respeto los trámites formales para su adquisición y posterior estudio.

**d. Beneficencia, no maleficencia:** Durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. La investigación no efectuó maleficencia alguna, estando que los resultados aportan conocimiento al saber académico y jurídico.

**e. Integridad y honestidad:** Que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. Las actuaciones iniciales y finales de investigación fueron objetivos e imparciales, ello para la mejor transparencia y objetividad en el análisis de las sentencias.

**f. Justicia:** A través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. La investigación se efectuó de manera imparcial, carente de sesgos o apasionamiento que impida un análisis racional de las sentencias, basándose en los aspectos normativos apegados a derecho.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - aborto

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					

		1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta				
		<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>										
	<b>Descripción de la decisión</b>					X	[5-6]	Mediana					
							[3-4]	Baja					
							[1-2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - aborto

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
							X		[5-6]	Mediana						
							X		[3-4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana						
							X		[5-8]	Baja						
							X		[1-4]	Muy baja						
							X									

		1	2	3	4	5							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 -10]	Muy alta				
	Descripción de la decisión					X		[7-8]	Alta				
								[5-6]	Mediana				
								[3-4]	Baja				
								[1-2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

El presente trabajo tuvo como objetivo determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el Delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Aborto en el expediente N° 01556-2019-87-0501-JR-PE-05; Distrito judicial del Ayacucho-2024. En el que se halló que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango muy alta, esto en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el estudio.

Cabe mencionar que la calidad de las sentencias se determinó en virtud de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta.

En relación con la sección expositiva, su calidad alcanzó un nivel muy alto, lo cual se basó tanto en la introducción como en la postura adoptada por las partes, ambas evaluadas también como de nivel muy alto. Respecto a la sección considerativa, se determinó que su calidad fue igualmente de rango muy alta, derivada de la motivación de los hechos y del derecho, valorados como de nivel muy alto. En cuanto a la parte resolutive, se estableció que su calidad fue de rango muy alto, sustentada en la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión, calificadas como de nivel muy alto.

Lo que significa que la calidad de sentencia es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia.

En relación al análisis de la calidad de sentencia de primera instancia en el presente proceso, los resultados de la investigación, son similares al de Adame (2024) quien concluyó que la sentencia se vale de la doctrina de los derechos humanos, que fue concebida como un medio para impedir los abusos del poder del Estado en contra de las personas, para justificar el abuso de privar de la vida a los seres humanos que no han llegado a tener cierto grado de desarrollo. Por lo que se evidencia la motivación adecuada, que se constata que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos, lo que se refleja claramente en la sentencia. Se demuestran fundamentos sólidos tanto en hechos como en derecho, destacando la necesidad de una argumentación clara y bien estructurada en ambos aspectos para garantizar un nivel óptimo de calidad. En el ámbito procesal, se cumple con la motivación esencial, ya que la decisión está sustentada en una justificación razonada, subrayando los argumentos que la hacen jurídicamente válida.

Así mismo, se tiene que los resultados del trabajo efectuados, son análogos a los de Loaiza (2022) ya que se tomaron en consideración las doctrinarias actuales y su vertientes para la buena administración de justicia y si amerita la absolución de una pena al procesado, estando que el referido investigador concluye que se debe seguir un modelo de semanas para la observancia del delito de aborto, fundamentado en la concepción de que la vida humana inicia en el momento en que el nonato es viable, fuera del biotopo fetal.

Agregado a ello, que lo hallado es similar al de Medina (2020) el cual, concluyo que el aborto se puede despenalizar completamente si se realiza un examen a conciencia de realidades actuales, con el efectivo cumplimiento de los derechos consagrados en su Carta Política haciendo una correcta interpretación y garantía. En ese entender los jueces que emitieron las sentencias en las instancias correspondientes, tomaron en consideración lo establecidos en la Constitución Política del Perú para la emisión de su resolución, lo que se evidencia que las sentencias estudias tengan un rango de calidad muy alta.

En relación al análisis de la calidad de sentencia de segunda instancia en el presente proceso, los resultados hallados son similares al de Hinostroza (2023) quien concluyó que el delito de aborto consentido es una figura que tiene mayor particularidad, ya que cuya sanción va dirigido a la persona que realiza dicho acto abortivo, pero se debe tener en cuenta porque se da el consentimiento de esta gestante para que esta persona pueda realizar dicho acto. Lo que en el análisis del caso en concreto por parte del juzgado ha sido tomado en consideración, lo que se materializa en la sentencia de vista.

Del mismo modo, los resultados son semejantes al de Escalante (2021) concluyendo las doctrinas sobre el aborto consentido se basan sobre la interrupción del embarazo por causales y la despenalización del aborto, por tener estas dos corrientes doctrinales amplia convergencia entre las diversas posturas, normas y preceptos doctrinales adoptados por los países de Latinoamérica. Se pudiera acceder a la libre y legal interrupción del embarazo siempre que la ley lo permita y establezca los parámetros para llevarla a cabo sin necesidad de poner en riesgo la vida de la gestante. En ese entender el administrador de justicia se ha guiado bajo el principio de legalidad y de congruencia para la emisión de la sentencia respectiva.

Finalmente, los resultados hallados son muy similares al de Ramos (2019) teniendo

como resultado y conclusión que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de acuerdo a la determinación de las dimensiones (expositiva, considerativa y resolutive) respectivamente; es decir la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y la segunda instancia de rango muy alta, muy alta y muy alta.

En las dimensiones de la variable que se componen por la parte expositiva, considerativa y resolutive, se halló que presentan una calificación de rango muy alta, dando lugar que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, se encuentren dentro de una calificación de rango muy alta.

## VI. CONCLUSIONES

En este trabajo se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el Delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Aborto en el expediente N° 01556-2019-87-0501-JR-PE-05; Distrito judicial del Ayacucho-2024, las cuales son de rango muy alta, en conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al proceso penal.

Del mismo modo en el trabajo efectuado se determinó que la calidad de la sentencia de primera instancia en el Delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Aborto, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Agregado a ello se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia en el Delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Aborto, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Finalmente se determinó que, los componentes de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, presentan una calificación de rango muy alta, consecuentemente se tiene que las resoluciones de primera y de segunda instancia, se materialicen en una sentencia de la calidad.

De los resultados se concluyó que la calidad del fallo del primero y segunda instancia sobre el Delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Aborto en el expediente N° 01556-2019-87-0501-JR-PE-05; Distrito judicial del Ayacucho-2023, fueron de rango muy alta y muy alta (Tabla 7 y 8)

En cuanto al fallo de primera instancia: Fue emitida por el Pimer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad Ayacucho, donde se observó que se **FALLA: CONDENAR** al acusado J. C. B., como autor por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante (supuesto: Obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante) en agravio de una vida humana dependiente.

**IMPONIENDO** al condenado J. C. B. a **DOS AÑOS de pena privativa de la**

**libertad cuya ejecución se suspende por DOS AÑOS DE PERIODO DE PRUEBA.**

**FIJANDO:** Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de OCHOCIENTOS SOLES que el sentenciado deberá de pagar a favor de doña D. L. S. F. en el término de **DOS MESES IMPRORRIGABLES**, a razón de **CUATROCIENTOS SOLES cada mes.**

Su calidad de rango es muy alta, de los resultados se concluyó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta.

1. La calidad de su parte expositiva de la primera instancia fue de rango muy alta, de los resultados se concluyó que la calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron de rango y muy alta (Tabla 1).

Donde, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se halló los 5 parámetros esperados: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se halló los 5 parámetros esperados: la tipificación del fiscal; descripción de los hechos y objeto de la acusación, propósitos penales y civiles del fiscal, y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa de primera instancia, fue de rango muy alta. De los resultados se concluyó que la calidad de la fundamentación de los hechos y derecho, fueron de rango: muy alta. (Tabla 2).

La calidad de la fundamentación de los hechos fue de rango muy alta; porque se halló los 5 parámetros esperados: fundamentos de los hechos probados; fundamento de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta y las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Asimismo, la calidad de la fundamentación del derecho fue de rango muy alta; porque se halló los 5 parámetros esperados: fundamentos de la tipicidad; fundamentos de la antijuricidad; fundamentos de la culpabilidad; enlace) entre los hechos y el derecho que justifican la decisión; y la claridad. También, la calidad de la fundamentación de la pena fue de rango muy alta; porque en su contenido se halló los 5 parámetros esperados.

Por su parte, la calidad de la fundamentación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se halló los 5 parámetros esperados: apreciación del daño causado en el bien

jurídico protegido, apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias del hecho punible, el monto de la reparación civil, y la claridad. La parte considerativa presento parámetros de calidad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. La calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta y muy alta (Tabla 3).

En cuanto a la aplicación del principio de correlación fue de rango alta se halló 5 parámetros esperados: el fallo tiene relación con los hechos y la tipificación prevista en la acusación del fiscal; El fallo tiene relación con la parte expositiva y considerativa, el fallo tiene relación con los propósitos penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad.

Respecto de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque se halló los 5 parámetros esperados: la identidad del sentenciado; el delito imputado; la pena y la reparación civil; la identidad del agraviado; y la claridad. La parte resolutive presento parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por la por la Segunda Sala de apelaciones, de la ciudad de Ayacucho, donde se observó **DECLARAR RESOLVIERON:**

**DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado J. C. B.

**CONFIRMAR:** la sentencia venida en grado de apelación, de fecha 22 de febrero de 2022, signada como resolución N° 09, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal - NCPP, que contiene la sentencia que condena al acusado Jorge Castellón Bello, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante, supuesto: obstetra y profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante, previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal, en agravio de una vida humana dependiente, que le impone dos años de pena privativa de la

libertad con ejecución suspendida por el tiempo de la condena, sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la misma resolución.

**IMPONER** al apelante, el pago de las costas procesales a deducirse en ejecución de sentencia.

Cuya calidad es de rango muy alta calidad, se determinó en función a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta; muy alta y alta calidad respectivamente.

De los resultados se concluyó que la calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta (Tabla 4).

Donde, la calidad de la introducción fue de rango muy alta, porque se halló los 5 parámetros esperados: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y los aspectos del proceso y la claridad. Respecto de la postura de las partes, fue de rango alta, porque se halló de los 4 de los 5 parámetros esperados: el objeto de la apelación, fundamentos de la apelación; los propósitos del recurrente; y la claridad. Pero 1: los propósitos penales y civiles de la parte contraria no se hallaron. La parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. La calidad de la fundamentación de los hechos, del derecho, de la pena, de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Tabla 5).

En principio, la calidad de la fundamentación de los hechos fue de rango muy alta; porque se halló los 5 parámetros esperados: los hechos probados; fundamentos de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la calidad fundamentos del derecho se halló los 5 parámetros esperados: fundamentos de la tipicidad; fundamentos de la antijuricidad; fundamentos de la culpabilidad; el nexo entre los hechos y el derecho aplicado y la claridad. También, la calidad de la fundamentación de la pena fue de rango muy alta; porque se halló los 5 parámetros esperados: individualización de la pena, fundamentos de la lesividad, fundamentos de la culpabilidad; las declaraciones del acusado, y la claridad.

En cuanto a la fundamentación de la reparación civil su rango fue muy alta se halló los 5 parámetros esperados: el valor del bien jurídico protegido; el daño causado en el bien jurídico protegido, monto de la reparación civil, los actos realizados por el autor y la víctima en el hecho punible, y la claridad. La parte considerativa presento 20 parámetros de calidad.

De los resultados se concluyó que la calidad de su parte resolutive fue de rango alta, La calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango bajo y muy alto (Tabla 6).

En el caso de la aplicación del principio de correlación, su rango fue bajo porque se halló los 5 parámetros esperados; el fallo tiene relación con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

## **VII. RECOMENDACIONES**

Se recomienda que el órgano jurisdiccional siga con la emisión de sentencias versadas en justicia, las cuales se evidencien con observancia de rangos altos de calidad.

Se recomienda que los trabajos de investigación referidos a la calidad de sentencias en diferentes disciplinas del derecho, sean colgadas en el repositorio universitario y en los diferentes colegios de abogados del Perú, como fuente pedagógica y de enseñanza para los estudiantes de derecho.

Se recomienda que se ahonde en la enseñanza directa de la correcta valoración de las sentencias y se establezca como materia en las distintas universidades del Perú.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1er Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN. (s.f.). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente <https://medioambiente.uexternado.edu.co/decisiones-judiciales-efectivas-en-materia-ambiental/>.
- Adame, J. (2024). Comentario a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de México que reconoce el supuesto derecho a interrumpir el embarazo. *entario a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de México que reconoce el supuesto derecho a interrumpir el embarazo. Cuestiones constitucionales*, 419-436. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2023.48.18051>.
- Alejos, E. (27 de octubre de 2019). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia, por Eduardo Alejos Toribio: [https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#\\_ftn22](https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#_ftn22)
- Alpiste, L. (2024). *Derecho Procesal Penal I*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de las Vega.
- Arosemena, D. (2016). *LA LABOR DEL DEFENSOR EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO*. Sapientia <https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/download/126/92>.
- Balbuena, P. (2022). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Barbosa, G. (2020). Principio de Legalidad y Proceso Penal. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5312306.pdf>.
- Barrios, B. (2018). *Teoría de la Sana Crítica*. México : Ubijus. [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrio](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrio).
- Berrios, E. (2020). Análisis de la responsabilidad penal de personas jurídicas por delitos ambientales en Arequipa 2020. Lima, Perú: Universidad César Vallejo [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69733/Berrios\\_HG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/69733/Berrios_HG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Bustamante, R. (2021). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición)*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, & G. (2024). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición)*. Buenos Aires: Heliasta, p.363.
- Calderón, A. (2022). *El ABC del derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial San Marcos.

- Campos, E. (18 de diciembre de 2021). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de Debido proceso en la justicia peruana: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Cisneros, C. (2021). *Análisis de la argumentación jurídica aplicada en la casación N° 1419-2019-Arequipa, sobre el delito de contaminación ambiental*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias e Informática <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/582/CISNEROS%20CASTRO,%20CARMEN...pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Código Penal*. (2006). Lima: jurista editores. E.I.R.L .
- Código Procesal Penal*. (2021). Lima: Jurista Editores.
- Colás, A. &. (2021). El Derecho ambiental frente a los delitos ecológicos: la eficacia y eficiencia penal a debate. España: Universitat de València <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-13.pdf>.
- Colomer. (2020). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Couture, E. (2024). *Vocabulario jurídico, 3ra edición*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Cubas, V. (2021). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica su implementación (2da.Ed)*. Lima: Palestra Editores.
- De la Jara, E. (2020). ¿CÓMO ES EL PROCESO PENAL SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL? Lima, Perú: Bellido Ediciones E.I.R.L <https://www.derechoycambiosocial.com/revista019/como%20es%20el%20proceso%20penal%20segun%20NCP.pdf>.
- Decisiones judiciales efectivas en materia ambiental*. (13 de mayo de 2020). Obtenido de <https://medioambiente.uexternado.edu.co/decisiones-judiciales-efectivas-en-materia-ambiental/>
- Devis, H. (2020). *Teoría general de la prueba procesal volumen I*. Buenos Aires.: S/F.
- Díaz, R. (2019). La necesidad de regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas por la comisión del delito de contaminación ambiental del Artículo 304 del Código Penal. Chiclayo, Perú: Universidad César Vallejo [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39765/D%c3%adaz\\_PR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/39765/D%c3%adaz_PR.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Dolores, E. a. (2020). *INFORME SOBRE LA CALIDAD DE JUSTICIA EN MATERIA DE DERECHOS AMBIENTALES*. Quito: Hivos América Latina <https://odjec.org/wp-content/uploads/2021/06/INFORME-CALIDAD-DE-LA-JUSTICIA-EN-MATERIA-AMBIENTAL-FINAL.pdf>.
- El Acuerdo de Escazú representa el mayor avance del multilateralismo y la democracia*

*ambiental regional de las últimas décadas.* (s.f.).

Escalante, R. (2021). Tendencias doctrinales sobre el aborto consentido en latinoamérica en el periodo del 2017 al 2019. Satipo, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

[https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/36049/ABORTO\\_CONSENTIDO\\_DOCTRINA\\_ESCALANTE\\_HUAMANLAZO\\_RUTH\\_SHERLLEY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/36049/ABORTO_CONSENTIDO_DOCTRINA_ESCALANTE_HUAMANLAZO_RUTH_SHERLLEY.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Ferrajoli, L. (2020). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Pena* (2a ed.). México: Camero.

Ferrer, J. (2021). Legislación penal y su relación con la fluctuación de los delitos ambientales en el sector pesquero en la Fiscalía Especializada de Medio Ambiente de la Provincia del Santa – 2020. . Chimbote, Perú: Universiad César Vallejo  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74234/Ferrer\\_TJN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/74234/Ferrer_TJN-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Fossa, F. (2020). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO; EXPEDIENTE N° X0XX01-2014-0-3101X-JR PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-PERÚ, 2020. Sullana, Perú: ULADECH  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20717/CALIDAD\\_DELITO\\_HOMICIDIO\\_CULPOSO\\_SENTENCIAS\\_FOSSA\\_SILVA\\_FRANZ\\_RICARDO.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20717/CALIDAD_DELITO_HOMICIDIO_CULPOSO_SENTENCIAS_FOSSA_SILVA_FRANZ_RICARDO.pdf?sequence=3&isAllowed=y).

González, L. &. (2020). RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL MANEJO AMBIENTAL DE URABÁ. Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia  
[https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/17485/1/2020\\_responsabilidad\\_penal.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/17485/1/2020_responsabilidad_penal.pdf).

Gúzman, J. (2018). El Tratamiento de los Delitos Ambientales y la Eficacia de la sanción penal en los Juzgados Penales de Huancayo. Perú: Universidad Peruana los Andes  
[https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/565/T037\\_06247242\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/565/T037_06247242_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Hinostroza, A. (2020). *Sujetos del Proceso Penal.* (1ra. Edición). Lima.: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, N. (2023). El aborto consentido y su regulación jurídica adecuada y no sea un castigo para las mujeres, en Lima Norte, 2022. Lima, Perú: Universidad César Vallejo  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/139959/Hinostroza\\_RN\\_Y-Naccha\\_FCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/139959/Hinostroza_RN_Y-Naccha_FCA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Huamán, D. (2016). *“DELITOS AMBIENTALES”*. LIMA : Academia de la Magistratura.

- Ipenza, C. (2018). *MANUAL DE DELITOS AMBIENTALES: Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. Lima : DAR  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/286213804b793a9e8a468e91cd134a09/Manual+delitos+ambientales+-+C%C3%A9sar+Ipenza.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=286213804b793a9e8a468e91cd134a09>.
- Jarama, Z. V. (2020). ). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad, 11(1)*, 314-323  
<http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>.
- Jimenez, L. (2019). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL EXPEDIENTE N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA SULLANA, 2019. Chimbote, Perú: Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26506/CALIDAD\\_SENTENCIA\\_PULACHE\\_%20VILLALTA\\_%20JULISSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26506/CALIDAD_SENTENCIA_PULACHE_%20VILLALTA_%20JULISSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia*El Ángulo Legal de la Noticia. (24 de junio de 2021). Obtenido de CONCORDANCIA EN FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO ¿Cuáles son los alcances del principio de congruencia procesal?:  
<https://laley.pe/art/11510/cuales-son-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- León, R. (2008). *MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES*. Lima: VLA & CAR SCRLtda. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>.
- León, R. (2023). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex. (10 de diciembre de 2021). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de ¿Cuáles son los tipos penales del aborto según el Código Penal?: <https://lpderecho.pe/tipos-penales-aborto-codigo-penal/>
- Ley, L. (24 de julio de 2021). *La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia*El Ángulo Legal de la Noticia. Obtenido de ¿Cuáles son los alcances del principio de congruencia procesal?:  
<https://laley.pe/art/11510/cuales-son-los-alcances-del-principio-de-congruencia-procesal>
- Loaiza, D. (2022). Análisis jurisprudencial del derecho a la vida frente a la interrupción voluntaria del embarazo. Colombia : Universidad privada de Bogotá.

- Medina, Y. (2020). Despenalización del aborto en Colombia desde una perspectiva comparada y constitucional. Colombia: Universidad católica de Colombia <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/b3b8c2ea-f40b-4e48-8a2a-48d78c747f6f/content>.
- Mixán, F. (2022). *Teoría de la Prueba*. Trujillo: BLG.
- Nieto, A. (2023). “*El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Oré, A. &. (2021). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, 163-177 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1702>.
- Pasará, A. (2020). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: CIDE.
- Penal, C. P. (2019). *Código Procesal Penal*. Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Peña Cabrera, A. (s.f.). LOS DELITOS AMBIENTALES. *Justicia & Democracia | Revista de la Academia de la Magistratura.*, 51-73 <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/183/los-delitos-ambientales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Peña, M. (Miércoles de octubre de 2018). *Actualidad en Derecho*. Obtenido de DESAFÍOS DE COSTA RICA DE CARA AL ACUERDO DE ESCAZÚ: <http://derechoaldia.com/index.php/derecho-ambiental/ambiental-doctrina/1022-desafios-de-costa-rica-de-cara-al-acuerdo-de-escazu>
- Peña, R. (2002). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Legales.
- Picon, W. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso, en el expediente N° 1559-2011-42-1302-JR-PE-02, del distrito judicial de Huaura - Barranca. 2016*. Barranca: Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.
- Píriz, Á., & Guerrero, E. &. (2020). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos ambientales a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ecuador: Universidad Técnica de Machala <http://recimundo.com/index.php/es/article/view/964>.
- Plascencia, R. (2024). *Teoría del Delito*”. México: Universidad Nacional.
- Prado, R. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de contaminación del medio ambiente, en el expediente n° 02726-2010-0- 0501-jr-pe-04, del distrito judicial de Ayacucho – 2017*. Ayacucho: ULADECH [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8615/CONTAMINACION\\_AMBIENTE\\_PRADO\\_GUTIERREZ\\_RUTH\\_JANET.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/8615/CONTAMINACION_AMBIENTE_PRADO_GUTIERREZ_RUTH_JANET.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

- Público, M. (2022). *Actores*. Obtenido de Ministerio Público: <https://www.mpfm.gob.pe/elfiscal/actores/>
- Pulache, J. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00416-2016-84-3102-JR-PE-01; Distrito Judicial de Sullana – Talara. 2022. Chimbote, Perú: ULADECH [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26506/CALIDAD\\_SENTENCIA\\_PULACHE\\_%20VILLALTA\\_%20JULISSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26506/CALIDAD_SENTENCIA_PULACHE_%20VILLALTA_%20JULISSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Ramos, T. (2019). Calidad de sentencia sobre el delito de aborto consentido, Exp. N° 01064-2013-0-1505-JR-PE-01, del primer juzgado especializado penal de Chanchamayo-distrito judicial de Junin. Satipo, Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13481/DISENO\\_A\\_BORTO\\_ADMINISTRACION\\_JUSTICIA\\_DIMENSION\\_INVESTIGACION\\_%20RAMOS\\_HUAMANI\\_TORIBIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/13481/DISENO_A_BORTO_ADMINISTRACION_JUSTICIA_DIMENSION_INVESTIGACION_%20RAMOS_HUAMANI_TORIBIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Rodríguez, M. (2020). *MANUAL DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL PROCESO PENAL COMÚN*. Lima: Nova Print S.A.C <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>.
- Rodríguez, Y. &. (2020). <https://confilegal.com/>. Obtenido de ¿En qué consiste el principio acusatorio?: <https://confilegal.com/20160717-principio-acusatorio-pilar-basico-estado-derecho/>
- Rojina, R. (2023). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosal, C. d. (2023). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México: CIDE.
- Rosas. (2024). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: del Puerto.
- Rosas, J. (2005). *Medios Impugnatorios*. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270\\_5.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5.pdf).
- Rosas, J. (2022). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Penal. 1ra Ed.
- Ruiz, L. (07 de marzo de 2023). EL DERECHO A LA PRUEBA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL. Antioquia, Colombia: Universidad de Antioquia <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4929/Elderechoalapuebacomoderechofundamental.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20prueba%2C%20en%20esencia%2C%20busca%20es%20convencer,satisfac>

er%20el.

Salinas, R. (12 de junio de 2024). Valoración de la Prueba. Lima, Perú: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05valoracionprueba.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf).

San Martín, C. (2022). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. . Lima: IDEMSA.

Schreiber, F. (2021). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA.*, 1-74 [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20171108\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf).

Sierra, Y. (23 de Febrero de 2018). *Perú: nuevo juzgado en Madre de Dios y tres mil delitos ambientales en espera*. Obtenido de Mongabay: <https://es.mongabay.com/2018/02/peru-nuevo-juzgado-en-madre-de-dios/#:~:text=Miner%C3%ADa%20ilegal%20y%20da%C3%B1os%20a%20los%20bosques%20en%20primer%20lugar&text=En%20cuanto%20a%20las%20cifras,miner%C3%ADa%20y%20la%20tala%20ilegal>.

SPDA. (2012). *Ayacucho: treinta personas son sentenciadas por tener vehículos que contaminan el aire*. Ayacucho, Perú: <https://www.actualidadambiental.pe/ayacucho-treinta-personas-son-sentenciadas-por-tener-vehiculos-que-contaminan-el-aire/>.

Suñez, Y. &. (2020). . Las técnicas del interrogatorio durante el juicio oral en el proceso penal cubano. . *Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 1(1)., 5-15. <http://rccd.ucf.edu.cu/index>.

Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Taramona, J. (2022). *Derecho Procesal Civil: Teoría General del Proceso*. Lima: Editorial Huallaga.

Trujillo, J. (19 de mayo de 2020). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de Principio de lesividad u ofensividad: ‘nullum crimen sine iniuria’: <https://lpderecho.pe/principio-lesividad-ofensividad-nullum-crimen-sine-iniuria/#:~:text=El%20principio%20de%20lesividad%20u,T%C3%ADtulo%20Preliminar%20del%20C%C3%B3digo%20Penal>.

Valderra, D. (26 de agosto de 2021). *El recurso de apelación en el proceso penal. Bien explicado*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho.: <https://lpderecho.pe/recurso-apelacion->



# **ANEXOS**

### Anexo 1: Matriz de Consistencia.

#### CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL DELITO CONTRA EL CUERPO LA VIDA Y LA SALUD- ABORTO, EXPEDIENTE N° 01556-2019-87-0501-JR-PE-04; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-2024.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Ayacucho-2024?	Determinar la calidad de las sentencias sobre el Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-Aborto, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho - 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Ayacucho-2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delito El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Ayacucho-2024, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre s Delito El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito contra El Cuerpo, La Vida y La Salud-aborto, Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Ayacucho-2024, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## Anexo 2. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias

### PRIMERA INSTANCIA

#### 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 01556-2019-87-0501-JR-PE-05

JUEZ : D. C. R.

ESPECIALISTA : D. C. E.

MINISTERIO PÚBLICO: QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA.

IMPUTADO : S. F. D. L.

DELITO : AUTOABORTO

C. B. J.

DELITO : AUTOABORTO

AGRAVIADO : VIDA DEPENDIENTE,

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN N° 9

**VISTOS Y OÍDOS:** En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, vía virtual, del día **veintidós de febrero del año dos mil veintidós**, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor **R. D. C.** procede al acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal número **1556-2019-87** culminado en sus etapas y alegatos de las partes procesales:

#### I.- CONTEXTO GENERAL

##### 1 IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACUSADA

- **J. C. B.**, identificado con DNI N° 19894062, nacido el 23-04-1960, natural de Chongos Alto de la provincia de Huancayo del departamento de Junín, hijo de don L. y de doña E., grado de instrucción superior completa, con domicilio real en la Asociación Ciudad de Cumana Mz. F1, lote 09 Ayacucho- Huamanga-Ayacucho.

#### II.- PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

##### 2 DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se atribuye a **J. C. B.** –**en adelante el imputado**-<sup>1</sup> en su condición de Obstetra y Enfermero, haberle practicado maniobras abortivas a la ciudadana D. L. S. F., previo consentimiento de

---

#### <sup>1</sup> Órganos de prueba:

- La declaración de B. C. R. C.
- La declaración de la Médico Legista L. C. R.
- La declaración del Médico Legista J. C. U. S.
- La declaración del Perito Médico Legista S. C. V.
- La declaración del Perito Médico Anatomopatólogo A. C. V.

#### Documentales:

- Copia de la Receta suscrita por el obstetra J. C. B. de fecha 17-11-2018.
- Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales del acusado J. C. B.

esta última; siendo que con fecha 17-11-2018, a horas 08:00 aproximadamente, donde D. L. S. F. con la finalidad de practicarse el aborto, se apersonó al consultorio del imputado, ubicado en el Jr. Wari N° 208 -Asociación 16 de abril- cerca de SENATI -Ayacucho-Huamanga-Ayacucho; donde luego de haberle cancelado la suma de S/ 700.00 Soles, éste la hizo pasar a otro cuarto donde la echó en una cama y le puso por la vagina unas pastillas para que dilate, luego de ello le dijo que regrese a las 16:30 horas; siendo que al promediar las 17:10 horas aproximadamente, el acusado junto con otra fémina, de identidad desconocida que señalo ser ayudante del acusado, le dijeron que se saque toda la ropa y se ponga una bata para luego hacerla echar en una cama. Inyectándole suero en el brazo y haciéndola dormir con las piernas abiertas; ocurriendo que al culminar con las prácticas abortivas el acusado le dijo que habla terminado su trabajo y le recetó pastillas para que tome, consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, branocriptina y Methargin.

Solicita **DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida** y la pena accesoria de **inhabilitación** consistente en la incapacidad de ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero la profesión de obstetra y enfermero, y la privación de títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan a su profesión de obstetra y enfermero; por el período de **DOS AÑOS** y deberá abonar por concepto de **Reparación Civil** en la suma de **S/ 8,000.00 Soles**, a favor de la Vida humana independiente, representado por su progenitor B. C. R. C.

## 2.1 DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

En el presente caso se busca torcer el derecho y hacer injusta la justicia, en este plenario se va a probar la inocencia de su patrocinado<sup>2</sup> ya que el Ministerio Público ha traído a juicio solo medios de prueba subjetivos y se está frente a un delito imposible, ya que para este tipo de delito tiene que poner en peligro o lesionar la vida humana en formación, es decir que exista un producto y que este producto sea viable, en el presente juicio se demostrara que no existe prueba científica que demuestre la preexistencia de un producto y menos la viabilidad y la posibilidad de vida del mismo, por lo que nosotros pedimos la absolución de los cargos imputados.

## III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS

a) **Determinar la existencia del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante (Supuesto: Obstetra y profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante) en agravio de una vida dependiente.**

b) **Determinar la responsabilidad penal del imputado J. C. B. como autor.**

## IV.- ITINERARIO DEL PROCESO

3 Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, luego que se instruyera al acusado de sus derechos y al preguntársele sí admite ser autor del delito materia de acusación, éste no reconoció los hechos imputados; dándose inicio a la actividad probatoria; examen de los testigos y las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y

---

- Copia del acta de recepción de denuncia verbal y anexos de fecha 05-04-2019.

- Copia de disposición de apertura de investigación emitida en el caso número 0194-2019.

- El Oficio 0146-2019-COP-CR/VII-AYACUCHO, de fecha 13-08-2019.

<sup>2</sup> Testigo:

- La declaración del perito médico cirujano, A. P. J.

expuestos los alegatos finales<sup>3</sup> y autodefensa<sup>4</sup>, la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

---

### **<sup>3</sup> ALEGATOS FINALES**

#### **DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

En el presente caso se ha identificado todos y cada uno de los elementos del delito de aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante, en ese sentido, sobre la vinculación del imputado con el delito, se acreditó que el acusado es obstetra y enfermero de profesión conforme se tiene el registro nacional de grado y títulos, y el oficio 146-2019, mediante el cual el hospital informa que el acusado es nombrado en el Hospital Regional de Ayacucho, es así que, el día de los hechos, el acusado, abusando de su ciencia atendió y realizó maniobras abortivas a la gestante D. L. S. F., lo cual fue demostrado con la declaración de la propia gestante sino también con la receta que el propio acusado le recetó a dicha joven para que tomara luego de haberle practicado el aborto, ya que los medicamentos Ciprofloxacino, Detroferol, Bromocriptina y Methergin son peligrosas para una mujer embarazada, ya que son idóneos y potenciales en maniobras abortivas conforme se tiene de la declaración del perito C. V. respecto a la pericia toxicológica. A causa de la mala práctica la ciudadana D. L. S. F., quien en ese momento se encontraba sangrando, fue a la casa de su enamorado y se desmayó el baño, siendo auxiliada y llevada al Hospital Regional de Ayacucho, donde cayó en coma y despertó en Lima después de tres semanas, donde estaba recibiendo tratamiento de hemodiálisis, donde su cuerpo estaba bien hinchado y su dos riñones se habían dañado, habiendo incluso perdido el útero a causa del aborto, y que a la fecha viene recibiendo el tratamiento de hemodiálisis tres veces a la semana por un tubo que tiene en el cuello, tratamiento que lo hará de por vida a no ser que reciba un trasplante de riñón, conforme lo ha manifestado dicha joven; lo cual está corroborado con las declaraciones de los médicos legistas N. C. R., respecto al certificado de médico legal 44360, donde se concluye que la causa que produjo el mas estado de salud de la paciente fue el aborto séptico de cuatro 4 meses, ya que la paciente tuvo una infección producida por el mismo aborto, por lo que se afectaron varios órganos como los pulmones, riñón y que por las condiciones en que se encontraba pudo haber perdido la vida si no se extirpaba el útero, lo cual también está acreditado con la declaración de los peritos J. C. U. S. y S. C. V. respecto del certificado médico legal 1350 (pos facto) en cuyas conclusiones se precisa que los diagnósticos establecidos en la historia clínica de la paciente si son a consecuencia del aborto, asimismo la perito anatomopatológico V. A. respecto al dictamen pericial 2018004008152, a quien le enviaron un útero de la paciente para que haga el diagnostico histopatológico, donde encontró indicadores de gestación previa, ya que encontró al útero con cambios característicos a la gestación pero sin placenta ni feto, asimismo encontró hemorragia a nivel del cuello uterino, lo cual pudo ser al momento del parto o un aborto; además no es la primera vez que el imputado tiene esta clase de denuncias, ya que tiene otra denuncia en la carpeta fiscal 194-2019 ante la cuarta fiscalía penal.

En consecuencia, habiendo acreditado el delito, solicita se imponga **DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida, INHABILITACIÓN** para ejercer por cuenta propia o a través de un tercero la profesión de obstetra y/o enfermero, y la privación de títulos honoríficos y otras distinciones que correspondan a su profesión por el periodo de DOS AÑOS, así como la suma de **OCHOCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil.**

#### **DFEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO**

Se está ante un delito imposible, en este caso se ha buscado culpables atribuyendo un delito que carece de medios probatorios que así lo demuestren, los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público desdican y contradicen la imputación; en este tipo penal, el profesional sanitario tiene abusar de su arte y causar el aborto bajo maniobras humanas, lo que no ocurrido en el presente caso, pues no hay prueba indubitable que demuestre la existencia de un producto vivo y la existencia de maniobra humana, no existen signos traumáticos ni lesiones en el útero y cuello uterino; el

#### **IV.-CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR: NORMAS JURÍDICAS APLICABLE AL CASO:**

**4** El delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal, que prescribe:

##### **Artículo 117.- Agravación de la pena por la calidad del sujeto**

El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8.

---

hecho es que el 17 de noviembre de 2018, siendo las 17:00 horas, la señorita D. L. ha acudido acompañada de su pareja B. C. R., mencionado este último que su enamorada se encontraba con fuertes dolores porque se había tomado pastillas, no tan solo en esa oportunidad sino también anteriormente, es ahí que su patrocinado al verla así le pregunto porque no la habían llevado al hospital, al cual la señorita y su pareja señalaron que no podían llevarle al hospital porque habían practicantes y personas que podían reconocerlos, es ahí que su patrocinado, al observar a la señorita, quien no podía pararse y gritaba de dolor se compadeció y trató de auxiliarle de acuerdo a su código de ético y la ley de emergencia, es así que al examinarlo observó sangrado en su zona genital externa y se percató que en la zona vaginal se encontraba un feto macerado y muerto, ello posiblemente a causa de un aborto inducido o natural pero de fecha anterior, por lo que su patrocinado le mencionó que vayan al hospital; el médico legista S. C. V. y J. C. U. S. han sido claros en mencionar que no hay certeza de un embarazo y la existencia de un feto viable, no han observado lesiones a nivel del útero y cuello uterino, además han señalado que no existe maniobra humana alguna, asimismo la médico legista C. dijo que solo analizó las historias clínicas donde no hay signos presuntivos de maniobra humana, asimismo la anatomopatóloga V. A. ha sostenido que existe un lecho placentario sin alteraciones, sin lesiones, es decir no ha habido maniobra humana, ha afirmado que no se ha podido determinar la expulsión de un feto por causa natural, espontánea o inducido, también ha referido que no se pudo determinar que haya habido un feto vivo ya que en el útero no se ha encontrado infección, y la sepsis pudo haberse producido posteriormente en la intervención quirúrgica en el Hospital Regional; asimismo el perito de parte J. A. P. ha emitido un informe pericial sosteniendo que las historias clínicas son hipotéticas y presuntivas, son diagnósticos clínicos que no muestran certeza, los únicos que pueden dar certezas son los informes forenses, asimismo, mencionó que no existe certeza de maniobra humana; la misma testigo D. L. S. F. al detallar los hechos ha mencionado que al enterarse de su embarazo en agosto de 2018 quiso abortar y tomó diversos medicamento, asimismo su versión es incongruente, ya que no ha sabido detallar la verdad de los hechos, mencionó que en reiteradas oportunidades ha buscado interrumpir su embarazo tomando diversos medicamento, lo que lleva a colegir que habría provocado su aborto, por lo que no se evidencia ningún tipo de maniobra humana; sumado a ello la señorita ha sido clara al señalar que los medicamentos recetados el día 17 noviembre 2019 después de la atención de auxilio, no han sido adquiridos ni consumidos; respecto de las pruebas documentales, se tiene que el caso 194-2019 al que ha hecho referencia el Ministerio Público se encuentra con requerimiento de sobreseimiento, además dicho caso no guarda relación con al presente causa, por lo que no es útil ni demuestra la reincidencia o habitualidad; en ese sentido, no existe prueba que evidencie las acciones imputadas a su patrocinado y menos aún se ha podido enervar la presunción de inocencia, ya que se está ante un delito imposible, ya que no se llegó a probar el tipo penal imputado, por lo que solicita **la absolución** de los cargos.

##### **4AUTODEFENSA**

Está de acuerdo y conforme con lo vertido por su defensa técnica, se considera inocente

## Concordancia:

### Artículo 115.- Aborto consentido

El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

(...)

### Artículo 36. Inhabilitación

**La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:**

(...)

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

(...)

8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;

## 5 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LO CONSTITUCIONAL

**5.1** El bien jurídico protegido en el presente caso, está vinculado conforme está previsto en el cuerpo político de 1993, reconocido como derecho fundamental según lo previsto en el **Artículo 2.-**Toda persona tiene derecho: **1. A la vida**, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, habiendo asido menoscabado en su integridad física de la agraviada.

Contenido que concuerda con su artículo 7 (*in fine*)<sup>5</sup>. Si bien en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, se recoge dicho contenido material del injusto, el tema del bienestar habrá que tomarlo con pinzas e virtud de su relativismo, que no admite generalización. **El artículo 5 del CC establece que “el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y pueden ser objeto de cesión”**; esto quiere decir que son intereses jurídicos que, al formar parte de la condición ontológica del ser humano, no pueden ser objeto de comercio, no son disponibles, por lo que, aún con consentimiento del titular, no pueden ser afectados”<sup>6</sup>.

**5.2** “La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a este bien jurídico como “un estado de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o invalidez”<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Derecho a la salud. Protección al discapacitado

Artículo 7.- Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

<sup>6</sup> CABRERA FREYRE, Alonso R., los delitos cometidos bajo el contexto del covid 19, Instituto Pacífico, Primera edición setiembre 2020, pág, 102

<sup>7</sup> BUSTOS RAMIREZ, Manual de derecho penal, Parte especial, ob. cit. p 70. PEÑA CABRERA, Estudios de derecho penal, Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, ob. cit. 285.

5.3 “ Se requiere de un efectivo menoscabo de la salud, física o psíquica: estamos antes delitos de resultado material<sup>8</sup> cuya afirmación de tipicidad penal requiere que el resultado sea la efectiva concreción del riesgo no permitido generado por la conducta del agente y no por otro facto causal concomitante o sobreviniente (...)”<sup>9</sup>.

5.4 “El derecho penal protege el bien jurídico “vida humana” es su dimensión autónoma o independiente y en su dimensión de formación y desarrollo biológico intrauterina (protección de la vida humana independiente: homicidio y otro a la protección de la vida humana dependiente: aborto. En este delito el bien jurídico protegido es la vida humana dependiente. En este delito, el bien jurídico protegido es la vida humana dependiente.”<sup>10</sup>

5.5 Por otro lado, “...el hecho punible que se conoce con el *nomen iuris* de aborto consentido aparece cuando el sujeto activo, contando con el consentimiento de la embarazada, le somete a prácticas abortivas y le provoca la interrupción de su embarazo. En el supuesto recogido en el tipo penal, el tercero actúa activamente ejecutando la interrupción del estado gestacional. La conducta de la mujer aparece circunscrita a prestar su consentimiento para que el tercero ejecute la acción delictiva. Resultando como circunstancia agravante del actuar del agente, la muerte de la gestante, pudiendo prevenirlo o suponerlo y, por ende, evitarlo.”<sup>11</sup>

5.6 A su turno, el tipo penal postulado previsto en el artículo 117° del Código Penal, prevé como sujeto activo **al obstetra o cualquier otro profesional sanitario**, “...Siendo que, para dicho tipo penal, se requiere que el profesional médico o sanitario actué con conocimiento y voluntad de practicar sin ninguna finalidad terapéutica, estando esté prohibido. **Es una conducta punible de comisión solo a título de dolo** y, como en todas las figuras delictivas de aborto, no es posible la comisión por culpa.”<sup>12</sup>

## 6 JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO

6.1 El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 010-2002-AI/TC). El contenido de este derecho está compuesto por “(...) *el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

---

<sup>8</sup> Véase CARBONEL MATEU y GONZALES RUS, Lesiones, ob. Cit p. 133, QUINTERIO OLIVARES (dir) y MORALES PRATS (Coord.), Comentarios a la parte especial del derecho penal, ob. Cit., p. 104.

<sup>9</sup> PEÑA CAREBREA FREYRE R., ob. cit. p. 105.

<sup>10</sup> Ejecutoria Suprema del 25/5/99, Exp. N° 1620.99-LIMA. Revista peruana de jurisprudencia, año 1, N° II, Normas Legales, Trujillo, 1999, p. 335.

<sup>11</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal - Parte Especial, Volumen 1, Editorial IUSTITIA, 7ª. edición. Pág. 198

<sup>12</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Óp. Cit. P. 262.

**6.2** Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “*se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables*”.

## **7 APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS IMPUTADOS**

**7.1** En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo **394.3**<sup>13</sup> del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

**7.2** Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, **sólo puede valorar la prueba actuada en juicio**; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo **393°** del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de intermediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

**7.3** Resulta fundamental referirse al *principio de correlación entre acusación y sentencia*, según el cual, **no** se exige que los hechos acusados presenten una *identidad absoluta* con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que **en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó**, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones **en el núcleo esencial de la acusación**, lo que constituye el verdadero debate, el *tema probandum*, a tal efecto, la acusada **Ha negado los hechos establecidos por el Ministerio Público**, así en atención a los fácticos propuestos por la fiscalía y la posición de la defensa técnica, podemos delimitar el **núcleo esencial de la acusación de este sumario**, en las premisas que se encuentra en su acusación escrita **de fecha 24-01-2020 y de subsanación de fecha 28-09-2020**.<sup>14</sup>

## **V. RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS**

**8.1** Conforme a la imputación del Ministerio Público se sustenta en contra de **J. C. B. –en adelante el imputado–** en su condición de Obstetra y Enfermero, **haberle practicado maniobras abortivas a la ciudadana D. L. S. F.**, previo consentimiento de esta última; siendo que con fecha 17-11-2018, a horas 08 aprox., D. L. S. F. con la finalidad de practicarse el aborto, se apersonó al consultorio del imputado, ubicado en el Jr. Wari N° 208 - Asoc. 16 de abril -cerca de SENATI- Ayacucho-Huamanga-Ayacucho; donde luego de haberle cancelado la suma de S/ 700.00 Soles, éste la hizo pasar a otro cuarto donde la echo en una cama y le puso por la vagina unas pastillas para que dilate, luego de ello le dijo que regrese a las 16:30 horas; siendo que al promediar las 17:10 horas aproximadamente, el imputado junto con otra fémina, de identidad desconocida que señalo ser ayudante del imputado, le dijeron que se saque toda la ropa y se ponga una bata para luego hacerla echar

---

<sup>13</sup> Artículo 394° Requisitos de la sentencia. -La sentencia contendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. 6. La firma del Juez o Jueces.

<sup>14</sup>Fecha de presentación al órgano jurisdiccional.

en una cama, inyectándole suero en el brazo y haciéndola dormir con las piernas abiertas; ocurriendo que al culminar con las prácticas abortivas el imputado le dijo que había terminado su trabajo y le recetó pastillas para que tome, consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, Branocriptina y Methargin.

**8.2** En ese sentido debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y de sus presupuestos descritos en la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio Público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporada al debate; verificándose de la actuación en el plenario, que no sólo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea de registro de audio, fílmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada; por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba Indiciaria, puede desvirtuarse o no la Presunción de inocencia del acusado, y en otros mediante pruebas directas.

**8.3** Así el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, señala los requisitos para construir Prueba Indiciaria y cómo a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquellos sean contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido), además deban ser múltiples, convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.

**8.4** Está probado que, tras enterarse de su embarazo y para fines de practicarse un aborto, doña D. L. S. F. acudió a una farmacia ubicada en el Jr. Manco Cápac y Jr. Asamblea-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, donde una de las trabajadoras le recomendó un lugar, dándole el número de celular del obstetra J. C. B. –hoy el imputado-, diciendo que tiene experiencia, que era bueno en su trabajo y que ya lo había hecho varias veces.

**8.4.1** Ello se acredita con la declaración de doña D. L. S. F.<sup>15</sup>, quien han referido en el plenario de que... decidió realizarse un aborto y le recomendaron ir a una clínica por Manco Cápac, y la señorita le dio la dirección del señor y fue el sábado al consultorio del señor por Senati- Emadi y ahí fue donde el señor le dijo que tenía experiencia que no se preocupe... Se enteró de su embarazo en agosto de 2018 porque no le bajaba y había tomado una pastilla, no recuerda su nombre y que fue donde el doctor solamente le puso la mano y le dijo que tenía 3 meses, que acude donde el doctor en el mes de noviembre, no deseaba tener el embarazo, acude con el doctor para interrumpir el embarazo; antes del 17-11-2018, no tomo medicamentos, solo tomó una pastilla pero no recuerda cual fue, solamente fue una vez... hubo un amigo que le recomendó una botica entre Jr. Manco Cápac y Asamblea, ahí una señorita le recomendó le dio el número de J. C. B., eso fue unos 3 días antes o dos días antes. Se comunica con el señor el día viernes o sábado, pero fue para que vaya al consultorio para que le dé la pastilla de dilatación, no lo recuerda muy bien... Fue a una botica entre el Jr. Manco Cápac y Jr. Asamblea, le dieron un teléfono y la señorita de la botica le dijo que era doctor, que tenía experiencia dándole una dirección.

Con esta declaración se corrobora la premisa fáctica postulada en que dicha persona al tener conocimiento que estaba embarazada no deseaba tener el hijo frente a ello por recomendación

---

<sup>15</sup> Persona que fue sentenciada en el presente caso y luego ofrecido como testigo impropio de cargo.

de una amistad concurrió a dicha botica y le dieron el teléfono del imputado logrando conversar y lo citó a dicho consultorio y en donde fue atendido por el imputado para realizar el aborto que se le imputa.

**8.4.2** También se acredita con la oralización de la documental consistente en el **Oficio N° 0146-2019-COP-CR/VII-AYACUCHO de fecha 13-08-2019**, proveniente del Colegio de Obstetras del Perú Región VII Ayacucho, donde el imputado J. C. B. se encuentra registrado en la base de datos siendo su número de colegiatura (COP): 34964 y figura su situación laboral nombrado como licenciado en enfermería en el Hospital Regional de Ayacucho y que dicho obstetra opta una segunda profesión como licenciado en enfermería.

Con dicha prueba documental acredita la calidad especial del sujeto activo, como es que el imputado tiene la calidad de Obstetra con registro de colegiación en su entidad N° 34964, por tanto, su intervención en el ilícito penal cumple con el presupuesto exigido en el tipo penal postulado por el Ministerio Público, imputado que a la vez figura con una segunda especialización con licenciatura en Enfermería.

**8.4.3** Y también se acredita con la oralización de la documental consistente en el **Registro Nacional de grados y títulos profesionales**, de lo que se desprende que el acusado J. C. B. con DNI N° 19894062 tiene la condición de Obstetra y Enfermero, según fecha del grado el 03-10-2016 por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.

Con dicha documental que también corrobora la cualidad de sujeto especial exigido por el tipo penal en ambas profesiones de la rama médica, pruebas documentales que no han sido desacreditadas por la defensa técnica del imputado.

**8.5** Está probado que doña **D. L. S. F.** llamó al celular del imputado, tras lo cual acudió el día **17-11-2018**, a las **08:00 horas aproximadamente**, al consultorio del obstetra **J. C. B.**, ubicado en el **Jr. Wari N° 208 - Asoc. 16 de abril -cerca SENATI- Ayacucho-Huamanga-Ayacucho**; siendo que al llegar le dijo que quería abortar, manifestándole el imputado que en efecto él hacía ese trabajo y que tenía experiencia, asimismo le precisó que dicho servicio le costaría **S/ 800.00 soles**, pero doña **D. L. S. F.** le dijo que solo tenía **S/ 700.00 soles** y que le rebaje, siendo que dicho monto finalmente fue aceptado por el imputado.

**8.5.1** Ello se acredita con la declaración de doña **D. L. S. F.**, quien han referido en el plenario de que... fue el sábado al consultorio del señor por Senati- Emadi y ahí fue donde el señor le dijo que tenía experiencia que no se preocupe, le pregunto del precio y le dijo **S/ 800.00 soles**, pero ese momento le dijo que solo tenía **S/ 700.00 soles**... El señor fue **C. B.**, que realizó la práctica... Que el doctor bajo, de mayor edad, cuando llega al consultorio le dejó en **S/ 700.00 soles**.

Con esta declaración se ubica el lugar en donde fue citado dicha testigo así como al ubicar también al imputado con su consentimiento, ésta le dijo al imputado para que le practique el aborto, siendo pactado el precio y aceptado por el imputado previa rebaja del costo del servicio y le señaló que tenía experiencia en realizar dichos actos, por ende los presupuestos exigidos por las norma penal postulada por el Ministerio Público se subsumen con la conducta desplegada por el imputado y la testigo que en ese entonces estaba embarazada, cuya finalidad fue el aborto y el que realizó la tratativa de prestar el servicio y ejecutar el mismo fue realizado por el imputado, testigo que no fue desacreditada en su persona como en su declaración, no verificándose de dicha declaración que ello obedezca a algún ánimo de venganza, odio o revancha cumpliendo con los criterios del acuerdo plenario 2-2005-CIJ/116.

**8.6 Está probado que el día 17-11-2018, luego de que doña D. L. S. F. le cancelará el monto de S/ 700.00 soles, el imputado la hizo pasar a otro cuarto donde la echó en una cama y le puso por la vagina unas pastillas para que dilate y luego de ello le dijo que regrese a las 16:30 horas.**

**8.6.1** Ello se acredita con la declaración de la testigo **D. L. S. F.**, quien han referido en el plenario de que... en la mañana le dio una pastilla para que dilate sus partes y el sábado volvió a las 5:00 de la tarde aproximadamente... el doctor... cuando llega al consultorio le dejó en S/ 700.00 soles y que él le pone la pastilla para que vuelva en la tarde, que el agarró el vientre y ella no sabía cuantos meses tenía.

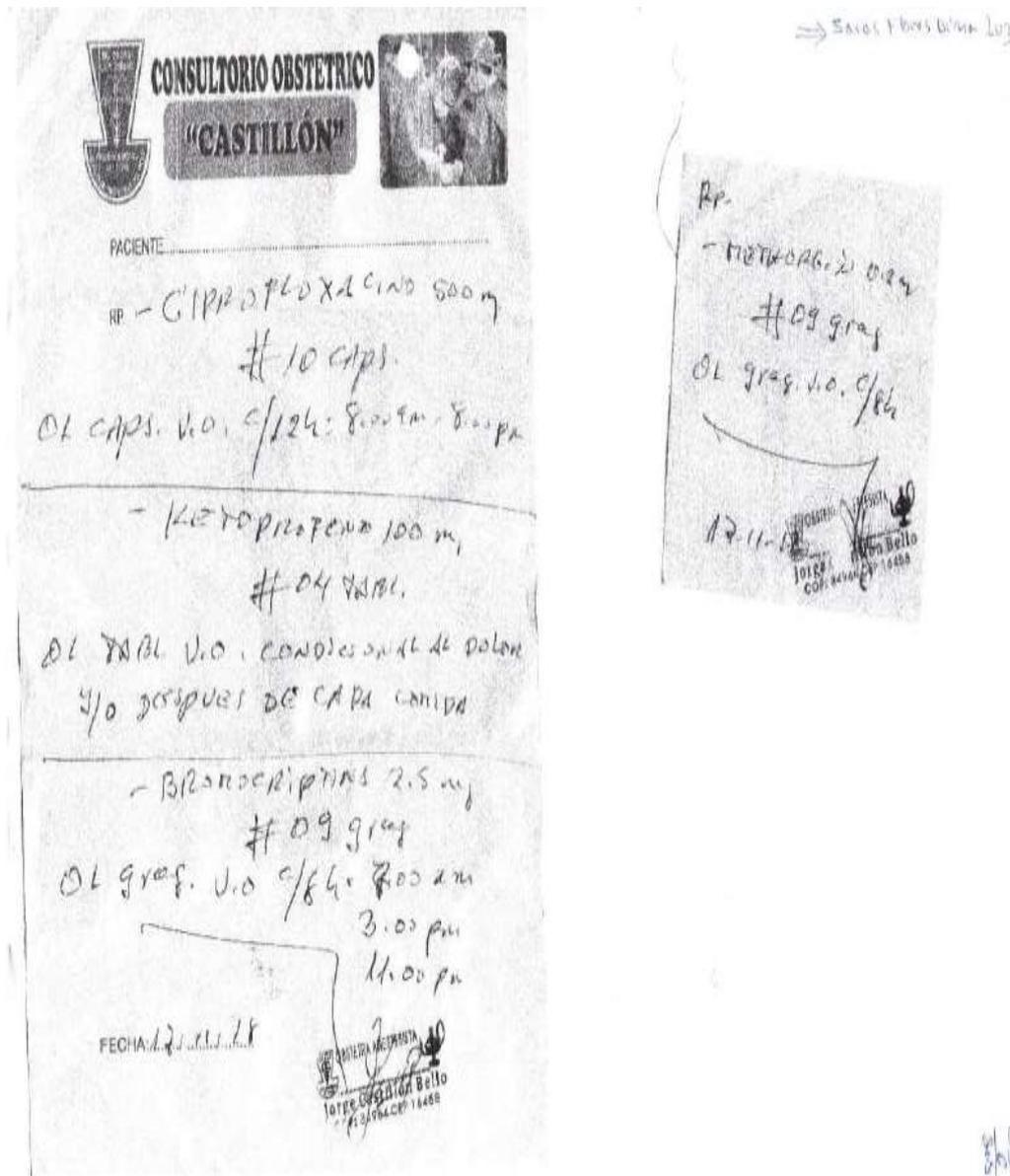
Con esta versión se verifica las maniobras abortivas donde le puso el imputado en la vagina unas pastillas para que dilate y que regresara en horas de la tarde, versión de sindicación directa que tampoco fue desacreditada por el abogado defensor del imputado.

**8.7 Está probado que doña D. L. S. F. al retornar y siendo las 17:10 aproximadamente, el imputado junto con otra fémina, cuya identidad se desconoce pero fue presentada como ayudante del imputado, le dijeron a doña D. L. S. F. que se saque toda la ropa y se ponga una bata para luego hacerla echar en una cama, inyectándole suero en el brazo y haciéndola dormir con las piernas abiertas, manifestándole que el procedimiento duraría 15 minutos; sucede así que al despertar, el imputado le dijo que habla terminado su trabajo, luego le recetó pastillas para que tome, consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, branocriptina y Methargin, tras lo cual doña D. L. S. F. se retiró del consultorio a horas 05:40 aproximadamente.**

**8.7.1** Ello se acredita con la declaración de la testigo **D. L. S. F.**, quien han referido en el plenario de que... el sábado volvió a las 5:00 de la tarde aproximadamente, porque ese día tenía examen en la universidad y terminando se fue a esa casa y ahí esperaron a una señora, se quitó la ropa, se puso la bata, le hicieron dormir diciendo que iba durar 15 minutos la práctica, termino ello y le recetaron unas pastillas que no recuerda y decidió levantarse e irse a su casa... el local donde se le practicó el aborto era un lugar pequeño era como una casita, no tenía tantas cosas, camilla, unas mesas, era como clandestino. Como tiene el SIS lo cubre todo pero si gasta en pasajes y comida, gastando más de S/ 100.00 soles... El 17-11-2018 acudió dos veces, en la mañana para la pastilla y en la tarde donde se le practicó el aborto y que cuando sale a comprar la pastilla en la tarde a los 5 minutos comenzó a sangrar y no logró comprar lo que le receto el doctor, en la mañana si compra una pastilla para poder dilatar, en la tarde no logró comprar nada... Regresa en la tarde y le pregunto tiempo iba durar y le dijo que era 15 minutos, que iban a succionar, le dejó en la camilla con las piernas abiertas y le puso suero por la mano y no recordó de ahí despertó y le dijo ya está. No recuerda que pastillas le receta, eran dos o tres pastillas para comprar, era una receta, después de que quedó en coma no recuerda donde está la receta.

Con esta versión se verifica la hora del mismo día 17-11-2018, el lugar donde fue practicado el aborto, las condiciones de dicho consultorio en donde le fue realizado las maniobras abortivas donde le pusieron en la vagina unas pastillas para que dilate y que regresara en horas de la tarde, el cual lo hizo y le realizaron el aborto que le manifestó que duraría como 15 minutos, previa anestesia, ello se infiere de dicha declaración siendo ello lógico para efectos de realizar dicha maniobra abortiva como sindicada le echaron en la camilla y le pusieron suero, así como después de dicha acción le fue recetada para la compra de medicinas pero como detalla no logró comprar nada porque le vino una hemorragia producto de la acción abortiva realizada por el imputado; versión de sindicación directa que tampoco fue desacreditada por el abogado defensor del imputado.

**8.7.2** También se acredita con la oralización de la documental consistente en la **Receta suscrita por el obstetra J. C. B. de fecha 17-11-2018**, Consultorio Obstétrico "C" consistente en Ciprofloxacino, Ketoprofeno, Branocriptina y Methargin, el cual se verifica en lo siguiente:



Documento actuado en el plenario en donde se verifica las medinas recetadas por el imputado, apareciendo los cuatro productos, así como el logo del consultorio del imputado, la fecha 17-11-2018, la firma y post firma del imputado, prueba documental que no fue tachada ni actuado prueba en contrario en que no le corresponda al imputado dicha receta que están relacionados directamente con la interrupción de un embarazo, si no tendría sentido para que le receta dichas medicinas, por tanto evidencia que, después de haberle realizado el aborto consentido a la testigo le receta posteriormente para que compre dichas medicinas.

**8.7.3** Así mismo, se acredita con la declaración testimonial de **la perito Anatomopatólogo V. A. C., quien se ratificó en el Dictamen Pericial N° 2018004008152** de fecha de impresión del 30-01-2019, Pericia del Servicio de Patología Forense, que fue recepcionado

con fecha el 23-11-2018 y fecha de cierre el 30-01-2019, de la que se desprende al diagnóstico histopatológico del útero de la acusada D. L. S. F.:

<b>SERVICIO DE PATOLOGÍA FORENSE VIVO</b> <b>el Dictamen Pericial N° 2018004008152 de fecha 30-01-2019</b> <b>Muestras: UTERO (1)</b>
<b><u>ESTUDIO: HISTOPATOLOGICO</u></b> <b><u>Descripción Macroscópica:</u></b> ÚTERO SIN ANEXOS; pieza que mide 11x8x6 cm., cavidad uterina con contenida hemático, endometrio de 0.5 cm., de aspecto vellosa miometrio de 2.5 cm., congestivo, con escasas áreas pardo oscuras a nivel de cara anterior. Cuello uterino que mide 3 x 2 x 2 cm., canal endocervical permeable con presencia de quistes; se aprecian áreas pardo oscuras a nivel de serosa, 16 cortes.
<b><u>Descripción Microscópica</u></b> <b>UTERO:</b> Quistes de retención en estroma cervical. Focos de infiltrado hemorrágico en estroma cervical. Endometrio con reacción decidua. Miometrio con edema y congestión vascular. Foco de necrosis fibrinoide en paredes vasculares y presencia de células trofoblásticas, en relación a lecho placentario. Tejidos con cambios autolíticos.
<b><u>Diagnóstico Histopatológico</u></b> <b>UTERO:</b> QUISTES DE NABOTH HEMORRAGIA FOCAL EN CERVIX DECIDUALIZACION DE ENDOMETRIO MIOMETRIO CON EDEMA Y CONGESTION LECHO PLACENTARIO SIN ALTERACIONES AUTOLISIS

De todo ello ha señalado que se hizo la evaluación macroscópica y microscópica, únicamente se encarga del estudio de la muestra del útero sin anexos es decir sin trompas y ovarios, lo cual se hizo 16 cortes histológicos, hubo una gestación pero no me envían placenta ni feto, que no puede afirmar o negar la práctica de un aborto, el **LECHO PLACENTARIO** es donde se implanta el embrión y se desarrolla la placenta y en este caso no hubo alteraciones, es un lecho placentario normal; **se encontró LECHO PLACENTARIO porque efectivamente hubo una gestación;** el útero estaba aumentado en tamaño, producto de la gestación el útero aumento de tamaño, que **por todas las evidencias hubo una gestación por los cambios del endometrio y el lecho embrionario (es la huella, la cicatriz de que estuvo en ese lugar anidando el embrión).**

Con la declaración de dicha testigo que ha emitido su prueba científica del Dictamen Pericial N° 2018004008152, hace evidenciar en que, respecto de la muestra del útero remitido a dicho perito entre otros, que si se encontró un lecho placentario, que es en donde se implanta un embrión, lo lógico es que dicha fémina tenía un feto en formación y crecimiento, y como señala si hubo una gestación, podemos concluir que cumple con los presupuestos normativos y descriptivos exigidos por el tipo penal para configurarse la figura del aborto consentido practicado por un profesional de la salud, como es del Obstetra y Enfermero hoy imputado, prueba científica que no ha sido desacreditado dicha persona ni su declaración, por ende como prueba de cargo relevante hace tener certeza y convicción frente a las pruebas de descargo del imputado.

**8.8 Está probado que luego de retirarse del consultorio del imputado, doña D. L. S. F. comenzó a sangrar mientras caminaba, por ello llamó al imputado, quien le dijo que debía tomar las pastillas que le recetó; sin embargo, como estaba sangrando en abundancia y al ver su pantalón estaba totalmente machado, doña D. L. S. F. fue a casa de su enamorado B. C. R. C., porque estaba más cerca, donde al llegar se encerró en su baño, donde se desvaneció, siendo finalmente auxiliada por la progenitora de su enamorado, doña E. C. A., quien al verla en mal estado la trasladó junto a B. C. R. C. a la Posta Belén, donde la enfermera les dijo que se trataba de un aborto, por lo que finalmente la derivaron al Hospital Regional de Ayacucho.**

**8.8.1** Ello se acredita con la declaración de la testigo **D. L. S. F.**, quien han referido en el plenario de que cuando fue al consultorio del imputado... le hicieron dormir diciendo que iba durar 15 minutos la práctica, termino ello y le recetaron unas pastillas que no recuerda y decidió levantarse e irse a su casa y saliendo a 5 minutos comenzó a sangrar y a las 6:00 de la tarde estaba cerca de la casa de su enamorado C., ella entró a la casa y entro al baño, se ensució la ropa con sangre y se desmayó dos veces a la segunda vez que se desmayó recuerda que tocaban la puerta del baño y era su suegra, le sacaron del baño y le llevaron en taxi recuerda que le estaban pinchando mucho y ella seguía sintiendo que seguía sangrando, solo recuerda que su pareja le decía que no se duerma, de ahí quedo en coma, despertando en Lima después de 3 semanas recibiendo tratamiento de hemodiálisis, su cuerpo estaba bien hinchado, dos riñones dañados y hasta ahora recibe el tratamiento va 3 veces al Hospital, se vino de Lima porque no tenía dinero, se regresó a Huamanga... recibe hemodiálisis desde el mes de marzo que se vuelve de Lima, pero en el mes de agosto del 2021 regresó al Hospital y desde ahí recibe tratamiento, como sus riñones no funcionan no puede orinar y que tiene un tubo que tiene en el cuello de donde le hacen el tratamiento, son dos tubos de donde le sacan sangre, lo que no expulsan sus riñones se sacan de ahí y también le quitan líquidos, hasta que le hagan un trasplante de riñón.

Con esta declaración también corrobora la premisa fáctica postulada, en que después del tratamiento abortivo a que fue víctima, sufrió la hemorragia como describe siendo auxiliada por su enamorado y sus familiares, y como relata ha quedado afectada gravemente en su salud hasta la fecha dado que recibe hemodiálisis porque sus riñones no pueden funcionar, declaración que no fue desacreditada en el plenario por la defensa técnica del imputado, siendo dicha versión creíble y fiable así como la seguridad en sindicarlo al imputado como autor directo de dicha acción delictiva.

**8.9 Está probado que con el Certificado Médico Legal N° 044360-PF-FIC de fecha 01-08-2019 (Post Facto-Dictamen de Historia Clínica), de cuyas conclusiones se establece que: Luego de realizado el análisis del contenido de la fotocopia de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora perteneciente a D. L. S. F. se tiene que; 1 Paciente de 24 años con antecedente de aborto séptico, atendido en el Hospital Regional de Ayacucho el 17-11-2018, por lo cual le realizaron histerectomía abdominal total multiorgánica la refieren al Hospital María Auxiliadora el 20-11-2018; 2. Por lo antes consignado podemos indicar que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la Historia Clínica.**

**8.9.1** Ello se acredita con la declaración de la testigo **D. L. S. F.**, quien han referido en el plenario de que... El señor fue C. B., que realizó la práctica... que para que le salven la vida le han sacado el útero, recibe hemodiálisis 3 veces a la semana, tiene que ir al hospital el

tratamiento dura de 2 a 3 horas... que ha perdido su útero... que recibe hemodiálisis desde el mes de marzo que se vuelve de Lima, pero en el mes de agosto del 2021 regresó al hospital y desde ahí recibe tratamiento, como sus riñones no funcionan no puede orinar y que tiene un tuvo que tiene en el cuello de donde le hacen el tratamiento, son dos tubos de donde le sacan sangre, lo que no expulsan sus riñones se sacan de ahí y también le quitan líquidos, hasta que le hagan un trasplante de riñón.

Con la declaración de dicha testigo de cargo que no ha sido desvirtuado por la defensa técnica del imputado tanto en su persona como en su misma declaración que ha sido claro y directo de la acción desplegada por el imputado en su contra así como, en bases a lo realizado por el imputado de cómo es que quedado afectado su organismos y por ende para toda su vida afectada a su salud.

**8.9.2** Así mismo se acredita con la declaración de la médico legista **L. C. R.**, que señaló en el plenario de ratificarse **del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC, de fecha 01-08-2019, practicado a D. L. S. F.** señalando entre otros que... la paciente llego según refiere la Historia Clínica con un shock séptico quiere decir una infección generalizada por eso se pidió una diálisis para limpiar la sangre, así mismo tuvo problemas en el riñón y pulmones, en la pericia refiere que llego con cuatro meses de embarazo y un posible autoaborto que es lo que ocasiono que se ponga en riesgo su vida; nos basamos en la Historia Clínica para emitir la pericia medio legal, que nunca se tuvo contacto con la señora D. L. S. F. ya que es un post facto y no se llegó a ser un examen directo por que no se solicitó en el acto, no recuerda sobre exámenes auxiliares y que los exámenes que se pueden hacer para determinar si una persona estuvo embarazada es una ecografía y análisis de sangre, que se hizo un post facto es decir que no se requiere físicamente a la persona solo se analiza su Historia Clínica y los antecedentes, respecto a la condición de salud en la que llego estaba en riesgo su vida, llego con el útero lleno de pus e infección y se le tuvo que hacer una **HISTERECTOMIA que es la extirpación total del útero y que esta persona ya no puede tener hijos nunca más y que si hubo un probable aborto.**

Así mismo sustentó dicho instrumento médico cuyo contenido es lo siguiente:

#### **LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:**

Se tiene a la vista la fotocopia foliada y fedateada de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora perteneciente a la paciente S. F. D. L. (24) remitida por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-Ayacucho, a fin de determinar la causa médica que produjo el estado de salud de dicha paciente en la investigación que se sigue por presuntos hechos de autoaborto.

#### **I. Resumen de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora.**

1. Se trata de una paciente de 24 años, G:1 P:0010 que es hospitalizada en este nosocomio transferida del Hospital Regional de Ayacucho el día 20-11-18, en cuya hoja de referencia se indica que ingresó a dicho Hospital el 17.11 18 por sangrado transvaginal más shock por probable aborto séptico (4 meses); ingresando a sala de operaciones y realizándose HAT con preservación de anexos, luego pasa a UCI con soporte ventilatorio, presente falla multiorgánica, anuria, acidosis metabólica, por lo cual es trasferida a este Hospital ingresado por el servicio de shock trauma el 22-11-18, presentado los siguientes diagnósticos:

**-SHOCK DISTRIBUTIVO SEPTICO DE FOCO GINECOLÓGICO**

**-IRA TIPO I-IV EN VENTILACION MECÁNICA**

**- FALLA JULTIORGÁCA: RESPIRATORIA, CIRCULATORIA, RENAL, HEMATOLÓGICA**

- FALLA RENAL AGUDA ANURICA  
- PO3 HATCON PRESERVACION DE ANEXOS  
ACIDOSIS METABÓLICA + HIPERLACTCIDEMIA.

2. Al 07 de enero del 2019 paciente se encuentra con los siguientes DX:

- FALLA RENAL AGUDA III EN HEMODIÁLISIS  
- ABORTO SÉPTICO.  
-NEUMONOMIA TRASHOSPILATARIA EN TRATMIENTO.  
-PO HISTERFETOMIA POR ABORTO SÉPTICO  
-HTA  
-URA TIPO (INSUFICIENCIA RESPIRATORIA)

Paciente en regular estado general con sensación de falta de aire.

3. El día 07-01-18 en interconsulta d medicina interna a neumología se responde que paciente ha sido dada de alta de medicina interna y que será evaluado por consultorio de neumología.

4. Con fecha 09-01-2019 en hoja de terapéutica de medina interna se indica alta con indicaciones y trasferencia a neumología y nefrología.

5. Pacientes es controlada por consultorio externo de nefrología el día 16 de enero y 09 de febrero 2019 en donde se consigna que es conocida por el servicio y que acude para control. Antecedentes de IRA por aborto séptico al momento queda en hemodiálisis hasta control. DX: IRA: AKIN III EN HD.

### **Conclusiones:**

Luego de realizado el análisis de contenido de la fotocopia de la historia clínica del Hospital María Auxiliadora de la paciente en mención a fin de determinar la causa médica que produjo el estado de salud de dicha paciente en la investigación que se sigue por presuntos hechos de autoaborto, debemos informar lo siguiente:

1. Paciente de 24 años con antecedentes de aborto séptico atendida en el Hospital Regional de Ayacucho el 17-11-18 por lo cual le realizan histerectomía abdominal total con preservación de anexos y luego ante el empeoramiento de su salud con falla multiorgánica la refieren al Hospital María Auxiliadora el día 20-11-18.
2. Por lo antes indicado podemos indicar que **la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la Historia Clínica.**

Firmando dicho instrumento los médicos legistas: L. C. R., R. E. P. C. y de la División Clínico Forense T. C. P..

Con la declaración de la médico legista **L. C. R.**, que señaló en el plenario de ratificarse **del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC, de fecha 01-08-2019, practicado a D. L. S. F.** que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la Historia Clínica, así como dicha paciente presentaba al llegar, el útero lleno de pus e infección y se le tuvo que hacer una **HISTERECTOMIA que es la extirpación total del útero y como consecuencia de ello ya no puede tener hijos nunca más y que si hubo un probable aborto**, con ello se ratifica la imputación postulada por el Ministerio Público, testigo que tampoco fue desacreditado en el plenario en su persona como profesional médico legista y como en su declaración prestada en el plenario.

**8.9.3** Así mismo, del plenario se recibió la declaración del médico legista **J.Carlos U. S.**, quien se ratificó del **Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-2019, practicado a D. L. S. F.**, siendo que de sus conclusiones señaló lo siguiente:

1.- PRECISE SI ES POSIBLE CONCLUIR QUE EL DIAGNÓSTICO ESTABLECIDO EN LA HISTORIA CLÍNICA DE D. L. S. F. ES COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDA DE NASCITURUS (ABORTO).

SOMOS DE LA OPINIÓN QUE LOS DIAGNÓSTICOSESTABLECIDOS EN LA HISTORIA CLÍNICA DE LA PACIENTE D. L. S. F., SÍ SON A CONSECUENCIA DE PÉRDIDA DEL PRODUCTO DE LA GESTACION (ABORTO) SEGUN SE DETALLA EN EL INFORME MÉDICO DEL HOSPITAL REGUIONAL DE AYACUHUCO, ASI COMO DEL HOSPITAL “MARÍA AUXILIADORA” DE LA CIUDAD DE LIMA.

2- PRECISENOS SOBRE LA BASE DE LA HISTORIA CLÍNICA, SI LA CIUDADANA D. L. S. F. SE ENCONTRABA EN ESTADO DE GESTACIÓN, ES DECIR SI EL FETO PRE EXISTIÓ.

EVALUADO Y REVISADO LA HISTORIA CLÍNICA DE D. L. S. F. LA CUAL SOLO DESCRIBE DIAGNÓSTICO COMO PROBABLE ABORTO PROVOCADO, SHOCK HEMORRÁGICO Y SÉPTICO A FOCO GINECOLÓGICO, MAS NO SE DESCRIBE SIGNS DE CERTEZA DE EMBARAZO (ECOGRAFÍA OBSTETRICA, TEST EMBARAZO, PRESENCIAS DE RESTOS PLACENTARIOS. ETC); POR LO QUE NO SE PUEDE DETERMINAR LA PREEXISTENCIA DEL FETO.

3- EMITA OPINIÓN PERICIAL RESPECTO A LA LESIONES QUE PRESENTA LA CIUDADANA D. L. S. F. COMO CONSECUENCIA DEL PROBABLE ABORTO.

RESPECTO A LA INTERROGANTE SOMOS DE LA OPINIÓN QUE DICHAS LESIONES DESCRITAS EN EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 013227-V, DE FECHA 19/11/2018, NO SON A CONSECUENCIA DEL PROBABLE ABORTO.

4- PRECISE DE SER EL CASO DE PÉRDIDA DE NASCITURUS, SI ESTA COMO CONSECUENCIA DE MANIOBRA HUMANA.

REVISADO Y EVALUADO LA HISTORIA, CLINICA, NO SE PUEDE PRECISAR POR CUANTO SOLO SE DESCRIBE COMO DIAGNÓSTICO PROBABLE ABORTO PROVOCADO, MAS NO EXISTE DESCRIPCIÓN DE SIGNOS DE ABORTO PROVOCADO (PERFORACION UTERINA, SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS EN ABDOMEN O PELVICA, NO PRESENCIA DE FARMACO ABORTIVO EN CANAL VAGINAL, RESTOS OVULARES, ETC.

**8.9.3.1** De esta declaración testimonial señaló entre otros términos en el plenario de que... las conclusiones refieren que la paciente ingreso con un sangrado vaginal y por emergencia **se le realizo una histerectomía, que es la extracción total de útero**, se evidencia falla multiorganica que le produjo una insuficiencia renal por lo que se le realizo la hemodiálisis, al ser crítico su estado se le derivó a cuidados intensivos con ventilación y sedación, no se concluye que su condición de salud sea producto de embarazo, pero si hay evidencias de presencia de restos placentarios; de las conclusiones refiere de un probable aborto, no se describe la preexistencia de un aborto o signos de embarazo, no se describe signos de lesiones traumáticas de una posible practica abortiva; la pericia se hizo en relación a la Historia

Clínica del Hospital Regional de Ayacucho y el Hospital María Auxiliadora, esta paciente ingresa a la emergencia obstétrica por sangrado vaginal que puede ser por caída o aborto y la meten a sala por que no se podía calmar el sangrado y se describe de un shock hipovolémico por aborto.

**8.9.3.2** De esta declaración podemos inferir que dicho médico legista en su diagnóstico y exposición en el plenario el sólo limitarse a absolver las preguntas planteadas sin verificar el contexto en que se presenta la testigo impropio ante el consultorio del imputado, esto es, y nos planteamos las siguientes interrogantes ¿para que concurrió dicha testigo impropio al consultorio del imputado?, ¿para qué le recetó dichas medicinas que están directamente relacionados a una interrupción del embarazo?, ¿Cómo es que la testigo impropio una vez atendida por el imputado es que quedó mal de salud y con un sangrado vaginal siendo atendido de emergencia?, ¿porqué es que se le extirpó el útero a dicha testigo impropio?, ¿tuvo en cuenta de la perito Anatomopatólogo V. A. C., quien evacuó y se ratificó en el Dictamen Pericial N° 2018004008152, Pericia del Servicio de Patología Forense?, lo real y cierto es que dicha testigo impropio fue atenderse para un aborto consentido, siendo realizado por el imputado y como se realizó en forma deficiente el mismo, dicha testigo impropio tuvo una hemorragia que incluso se le extirpó su útero, así como de **todas las evidencias hubo una gestación por los cambios del endometrio y el lecho embrionario (es la huella, la cicatriz de que estuvo en ese lugar anidando el embrión)**; por tanto se desestiman los argumentos expuestos en su conclusión, tanto por dicho médico legista U. S. así como de S. C. .

**8.9.4** Así mismo, el instrumento médico antes glosado, también fue emitido por el médico legista **S. C. V.**, quien declaró sobre el contenido del **Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-2019**<sup>16</sup>, practicado a D. L. S. F.; en el plenario señaló entre otros términos en que el Examen Médico Legal se realizó juntamente con el doctor **U. S.** y como médico legista tiene 3 años de experiencia, siendo el doctor Uceda el medico principal que elaboro dicho certificado, cuando se refiere a perdida **NASCITURUS** es la pérdida del producto de la gestación; del Certificado Médico Legal no se ha podido evidenciar certeza de embarazo de la señora D. L. S. F., ya que se hace la pregunta si el feto preexistió, pero no pudieron evidenciar al revisar la Historia Clínica que haya habido signos de certeza de embarazo, solamente queda consignado que la paciente realiza una atención con un diagnóstico de probable aborto provocado y no se informa si hubo un feto o la edad gestacional o que se produjo un aborto no hay un signo de certeza, que cuando una mujer se le quiere diagnosticar el embarazo hay dos formas, la primera por ecografía y la segunda por examen o test de sangre u orina y de la evaluación de los exámenes no existe esto y ya no sería sensato ya que la hormona del embarazo desaparece ni bien el producto del embarazo sale del cuerpo.

**A setiembre del 2019 tenía 09 meses de experiencia en medicina legal, el doctor Uceda fue el perito principal, que solo fue como perito acompañante**, el objeto de la pericia fue precisar cuatro interrogantes sobre un posible aborto, los documentos que **se tenía a la mano fue la Historia Clínica del Hospital Regional de Ayacucho y Hospital “María Auxiliadora”, la HISTERECTOMÍA que es la extracción del útero se hizo en el Hospital Regional de Ayacucho, reporta que entro por emergencia por SHOCK HIPOVOLEMICO, es decir hemorragia por que la paciente no deja de sangrar y esto ocurre por una ATOMIA UTERINA, es decir que el útero se contrae y esto ocasiona**

---

<sup>16</sup> Se admitió como prueba nueva emitida por el médico legista Seul Chang Vílchez.

**que no pare de sangrar, a la fecha de la emisión del certificado no tenía ninguna experiencia en casos de abortos.**

**8.9.4.1** Con la declaración del médico legista oficial conforme a su versión, ha sido uno de los sustentos de la defensa técnica del imputado en que argumentaba de que, *exista un producto y que este producto sea viable, en el presente juicio se demostrara que no existe prueba científica que demuestre la preexistencia de un producto y menos la viabilidad y la posibilidad de vida del mismo.*

**8.9.4.2** Al respecto se puede verificar en que conforme a su versión si bien es médico legista a la fecha de los hechos y transcurrido dicho periodo a la fecha del examen encomendado solo tenía como 09 meses de experiencia como tal no tenía incluso en casos de abortos, incluso refiere que, quien elaboró dicha pericia post facto fue el médico legista U. S., el sólo fue el acompañante; por tanto la versión de dicho testigo según lo antes expuesto no se toma ni es de recibo para desvirtuar la imputación postulada, por el contrario según del **Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC, de fecha 01-08-2019, practicado a D. L. S. F.** así como de lo glosado de la Historia Clínica del Hospital Regional de Ayacucho y del **Resumen de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora y sus conclusiones arribadas**, en este extremo si se corrobora lo señalado por la paciente D. L. S. F., quien presentaba en forma objetiva como consecuencia del aborto consentido a que fue sometido por el imputado, *la HISTERECTOMÍA que es la extracción del útero, reporta que entro por emergencia por SHOCK HIPOVOLEMICO, es decir hemorragia por que la paciente no deja de sangrar y esto ocurre por una ATOMIA UTERINA, es decir que el útero se contrae y esto ocasiona que no pare de sangrar*, ello concuerda con la receta médica que el imputado le dio a dicha paciente, de ahí podemos inferir, como es que le receta dichos cuatro productos y todos relacionados con un aborto?, lo cierto es que dicha paciente lo sindicó al imputado y todo lo vertido en el plenario nunca fue negado ni desacreditado por el mismo imputado así como por su abogado defensor.

**8.9.4.3** Por otro lado dicho médico legista también emitió de las conclusiones arribadas en el **Pronunciamiento Toxicológico Forense N° 001-202H-ML/A YACUCHO**, fecha: 20-01-2020, siendo que de sus conclusiones señaló:

#### **CONCLUSIONES:**

El **ciprofloxacino**, es un medicamento, perteneciente al grupo de antibióticos denominados quinolonas. Tiene una categoría C en el embarazo, es decir que **su uso sólo está indicado cuando los beneficios potenciales justifican los posibles riesgos para el feto.**

El **ketoprofeno** es un medicamento, perteneciente al grupo de los antiinflamatorios no esteroideos. Tiene una categoría B en el primer y segundo trimestre y categoría D en el tercer trimestre, es decir que su uso en el primer y segundo trimestre sólo estará justificado cuando sea estrictamente necesario. En el tercer trimestre está contraindicado.

La **bromocriptina** es un inhibidor de la lactancia materna. **Tiene una categoría B en el embarazo.**

El **Methergin** es un estimulante uterino y vasoconstrictor, **incrementa la frecuencia y amplitud de las contracciones uterinas. No reporta categoría en el embarazo. Sin embargo, se encuentra contraindicado durante el mismo, por el alto riesgo de aborto y/o parto pretérmino.**

#### **OBSERVACIONES:**

- Criterio utilizado; basado en el conocimiento científico, descriptivo, analítico y deductivo con aplicación de la lectura, análisis e interpretación de la información recibida.
- Los datos contenidos en el presente informe fueron obtenidos además de diversas referencias bibliográficas, principalmente de las que se mencionan a continuación:
  - GOODMAN Y GJLMAN las bases de la Farmacológicas de la Terapéutica 2003.
  - PERU Ministerio de Salud DIGEMID. Centro de atención Farmacéutica 2015
  - Formulario Nacional de Medicamentos esenciales Lima Perú-2011.
  - Guía para el manejo de urgencias toxico lógicas, Universidad Nacional de Colombia 2008,

**8.9.4.4** Al respecto se tiene que, dicho testigo señaló que respecto a la receta médica que emitido por **J. C. B.**, a la señora D. L. S. F. se tiene:

- Del **CIPROXACINO 500mg**: es un antibiótico y no se recomienda su uso en Embarazo y lactancia.
- Del **KETOPROFENO 100mg**: es un antiinflamatorio no esteroideo, a partir del tercer trimestre es peligroso en el embarazo y puede producir malformaciones en el desarrollo del embrión.
- Del **BROMOCRIPTINA 2.5mg**: se utiliza a pacientes que tienen AMENORREA es decir que falta de menstruación y actúa a nivel del sistema nervioso central, en el embarazo no es recomendable su uso.
- Del **METERGIN 0.2mg**: se utiliza en el posparto y cuando se le practica un aborto para evitar que se sangre, hace que el útero se sangra y así evita que siga sangrando.

De todo ello señaló que las pastillas no recomendadas en el embarazo son: **CIPROXACINO 500mg**, **KETOPROFENO 100mg** (contraindicado a partir del tercer trimestre del embarazo), **BROMOCRIPTINA 2.5mg**, **METERGIN 0.2mg** se utiliza en el postparto... estos medicamentos si los llega a tomar lo más probable es que le produzca un aborto y también que se produzca sangrado o que dañen el producto, la **BROMOCRIPTINA 2.5mg** inhibe la secreción de leche materna y el **METERGIN 0.2mg** que es el nombre comercial de la **METILERGOMETRINA** y si una gestante lo toma lo que va a ser que se expulse el producto y necesariamente produce un sangrado.

**8.9.4.5** Por tanto, estos cuatro productos médicos le fue recetada a la paciente **D. L. S. F.**, siendo que el imputado previo a dicha receta le practicó maniobras abortivas, y que si son idóneos y potenciales en maniobras abortivas es por ello que no se encontró ningún feto porque ya lo había provocado su expulsión del feto, por tanto hay conectividad con la receta médica evacuada por el imputado, siendo que éste en el plenario se sometió a guardar silencio.

**8.9.5** También se acredita con la oralización de la documental consistente en el **Acta de recepción de denuncia verbal y anexos, de fecha 05-04-2019**, interpuesto ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por la ciudadana Y. B. S. contra J. C. B.; señalando que el denunciado le practicó un aborto el día 21-12-2018 a las 14:00 horas en la Asoc. Los Mecánicos -Calle las Rubiolas del distrito de San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho; precisando que a las 16:00 horas sintió los malestares entre vómitos y sangrados,...finalmente le extirparon el útero, el celular del denunciado es el 966650997. Con esta prueba documental evidencia que el imputado también ha realizado maniobras abortivas.

**8.9.6** También se acredita con la oralización de la documental consistente en la **copia de disposición de apertura de investigación emitida en el caso número 0194-2019, por los**

### **delitos de Aborto Consentido y Lesiones Culposas en contra el denunciado J. C. B., en agravio de Y. B. S.**

Con lo que se evidencia que, a pesar de haber realizado el acto delictivo con doña D. L. S. F. el 17-11-2018 el ilícito penal por el que ahora se juzga en contra del imputado, se tiene que posterior a dicho evento en diciembre del 2018 también realizó otro hecho similar al que ahora se le juzga, es por ello que se le apertura investigación preliminar en contra del imputado.

**8.9.7** De lo actuado en el plenario, **el Ministerio Público no actuó** la declaración testimonial del **testigo común B. C. R. C.**

**8.10** Por otro lado en el plenario la parte imputada ofreció y se recibió la **declaración del médico J. A. P.**, quien manifestó en el plenario de que... emitió el Dictamen Pericial de parte y que para su elaboración tuvo como materiales las copias instrumentales de la carpeta fiscal, los certificados médicos legales, los resultados de histopatológica del útero evaluado en Lima y en todo momento hablan de probable aborto séptico o probable aborto clínico y la señora ha hecho un cuadro infeccioso y por haber estado el útero agrandado es que se deduce el probable aborto, desde el punto de vista médico no existe clínicamente que haya habido un feto, ya que todo ha sido presuntivo y sobre la última fecha de regla fue de cuatro meses atrás y el feto tenía unos 500 gramos de peso, la atonía uterina es la incapacidad que tiene el útero de contraerse después de haber expulsado un contenido, tanto en el Hospital de Ayacucho como el Hospital María Auxiliadora no se encontró evidencia o certeza si hubo un feto previo al aborto y en el punto de vista médico ya que no hubo ecografía, tampoco hubo un análisis sobre la existencia de la hormona del embarazo y por último, no se hizo un topógrafo o dopler donde se pueda haber visto los latidos del feto, lo que si se tiene es el cuadro de hemorragia y septicemia, pero lo que si hubo fue una inadecuado manejo de la cavidad, una atonía uterina a la incapacidad que tiene el útero de contraerse después de haber expulsado el producto y esto puede comprometer a la madre y producir una sepsis y liberación de toxinas; **si hubo placenta, una persona tiene placenta en un embarazo evolutivo (hay un ser vivo)** y no evolutivo (no hay ser vivo), aborto séptico es cuando hay un inadecuado manejo de séptico que produce infección generalizada, en este caso si hubo un aborto séptico, la sepsis se produce no por el sangrado sino por la infección, la distensión del útero debería de regresar a su tamaño esto puede durar de segundos a minutos.

El aborto se da por el manejo sucio a la cavidad uterina y no puede haber por causas naturales o un feto macerado.

No fue a leer físicamente la carpeta fiscal, solo virtualmente, el hecho que haya una placenta no significa que haya contenido dentro de la placenta, sobre los medicamentos el **Ciprofloxacino** es un antibiótico y el **Metergin** ayuda que el musculo uterino se contraigan en este caso para que cese cualquier sangrado, **Ketoprofeno** es analgésico y no es abortivo y la **Bromocriptina** es para que cese la liberación de leche materna.

De la declaración brindada conforme lo antes glosado se debe considerar que, dicho testigo no fue tan convincente y certero que la testigo impropio no estaba embarazada dado que, de lo actuado se acreditó plenamente la responsabilidad civil y penal del imputado postulado en su contra, por tanto la imputación y las pruebas personas y documentales actuadas en el plenario no fueron descreditadas por tanto su versión del testigo antes glosada debe desestimarse.

**9** En cuanto a **los argumentos de la defensa técnica del imputada así como su autodefensa**, en cuanto al caso postulado conforme a las pruebas de cargo actuado se acreditó plenamente el ilícito penal postulado considerándose la calidad de sujeto cualificado,

como es de ser Obstetra y Enfermero en la rama de la salud, si realizó maniobras abortivas en el consultorio del imputado, éste último nunca refutó lo señalado por la testigo impropio en el plenario, entre otras pruebas podemos señalar como de relevancia lo declarado de la perito Anatomopatólogo V. A. C., quien evacuó y se ratificó en el Dictamen Pericial N° 2018004008152, Pericia del Servicio de Patología Forense, quien señaló en el plenario cuando analizó el útero de la testigo impropio refirió del **LECHO PLACENTARIO** es donde se implanta el embrión y se desarrolla la placenta y en este caso no hubo alteraciones, es un lecho placentario normal; **se encontró LECHO PLACENTARIO porque efectivamente hubo una gestación**; el útero estaba aumentado en tamaño, producto de la gestación el útero aumento de tamaño, que **por todas las evidencias hubo una gestación por los cambios del endometrio y el lecho embrionario (es la huella, la cicatriz de que estuvo en ese lugar anidando el embrión)**, en cuanto a si dijo su patrocinado tal o cual versión, ello no es de recibo porque del plenario no se recibió ni fue examinado el imputado, por tanto en este extremo sus aseveraciones son impertinentes, en cuanto a los médicos legista S. C. V. y J. C. U. S., conforme se señaló con anterioridad, nos remitimos a las valoraciones individuales de cada uno de ellos, que en suma no desacreditan las pruebas de cargo actuados en el plenario, en cuanto al cuestionamiento de la médico legista C., del plenario el mismo abogado defensor del imputado no lo desacredito en su persona como en su declaración en el juzgamiento, por tanto también en este extremo se desestiman los mismos; de igual forma de la anatomopatóloga Vanesa Adriansen, conforme a las historias clínicas de la testigo impropio en forma real y objetiva después de haberse sido atendida en su consultorio por el imputado para someterse a un aborto consentido, dicha testigo que sufrió las secuelas de dichas maniobras abortivas e incluso perdió el útero; en cuanto al perito de parte J. A. P., a criterio del juzgador no fue tan certero y contundente como para desacreditar las pruebas de cargo es por ello que se desestima su declaración ante el plenario, en cuanto a la versión de la testigo impropio en el plenario que no es congruente, ella tampoco fue desacreditada en el plenario como persona así como en su declaración, y en cuanto a que hace referencia a las pruebas documentales, se tiene que el caso 194-2019 al que ha hecho referencia el Ministerio Público se encuentra con requerimiento de sobreseimiento, de ello no se presentó ningún documento que respalde su dicho que la denuncia penal se encuentre en ese estado, por tanto es impertinente; por lo que también deben ser desestimados tanto el alegato final como la autodefensa del imputado.

**10 A modo de conclusión**, con todos los medios probatorios actuados en el plenario como es de los órganos de pruebas, documentos glosados, haciendo una valoración jurídica conjunta de todas ellas, se tiene del plenario que no desacreditan los argumentos expuestos ni el grado de participación del imputado en cuanto a su calidad de autor directo, esto es de los actuados en el plenario este juzgador verifica que conforme a la imputación postulada se sustenta en contra del imputado **J. C. B.** en su condición de Obstetra y Enfermero, **haberle practicado maniobras abortivas a la ciudadana D. L. S. F.**, previo consentimiento de esta última; siendo que con fecha 17-11-2018, a horas 08:00 aprox., D. L. S. F. con la finalidad de practicarse el aborto, se apersonó al consultorio del imputado, ubicado en el Jr. Wari N° 208 - Asoc. 16 de abril -cerca de SENATI- Ayacucho-Huamanga-Ayacucho; donde luego de haberle cancelado la suma de S/ 700.00 Soles, éste la hizo pasar a otro cuarto donde la echo en una cama y le puso por la vagina unas pastillas para que dilate, luego de ello le dijo que regrese a las 16:30 horas; siendo que al promediar las 17:10 horas aproximadamente, el imputado junto con otra fémina, de identidad desconocida que señalo ser ayudante del imputado, le dijeron que se saque toda la ropa y se ponga una bata para luego hacerla echar en una cama, inyectándole suero en el brazo y haciéndola dormir con las piernas abiertas; ocurriendo que al culminar con las prácticas abortivas el imputado le dijo que había

terminado su trabajo y le recetó pastillas para que tome, consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, Branocriptina y Methargin.

**10.1** Esta imputación se ha acreditado con las declaraciones prestadas ante el juzgador por la testigo impropio **D. L. S. F.** quien sindicó al imputado como el autor directo de dicha acción abortiva, por ende como consecuencia de dicho accionar abortivo es que qué le extirparon el útero a dicha fémina, de su versión señaló la forma y circunstancia que se contactó con el imputado, llegado a su consultorio trató del precio y quedaron por S/ 700.00 soles, así como en horas de la mañana le puso en la vagina pastillas y le dijo que regrese en la tarde, haciendo caso concurrió, fue recostada y le pusieron en la vena jeringa y después despertó y el imputado le dijo que culminó y acto seguido le recetó cuatro medicamentos para que tome, siendo todos ellos tener estrecha relación con la interrupción de la vida dependiente, esto es el aborto provocado, testigo que no ha sido desacreditado en el plenario tanto en su persona como en sus declaraciones, de igual forma han persistido en dicha sindicación con la actuación de las otras pruebas de cargo, siendo así dicha testigo impropio ha corroborado ante el juzgador el evento criminoso postulado por el Ministerio Público, asimismo las otras pruebas actuadas causan certeza y convicción.

**10.2** Así se tiene también del plenario que se acreditan con la concurrencia de la **médico legista L. C. R.**, quien se ratificó del contenido del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC de fecha 01-08-2019 (Post Facto–Dictamen de Historia Clínica), de cuyas conclusiones se establece que: Luego de realizado el análisis del contenido de la fotocopia de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora perteneciente a D. L. S. F. se tiene que.-1. Paciente de 24 años con antecedente de aborto séptico, atendido en el hospital regional de Ayacucho el 17-11-2018, por lo cual le realizaron histerectomía abdominal total multiorganica la refieren al Hospital María Auxiliadora el 20-11-2018. 2. Por lo antes consignado podemos indicar que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la Historia Clínica, del médico legista **S. C. V.**, quien declaró sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-2019, al margen de ello también señaló sobre los medicamentos el **Ciprofloxacino** es un antibiótico y el **Metergin** ayuda que el musculo uterino se contraigan en este caso para que cese cualquier sangrado, **Ketoprofeno** es analgésico y no es abortivo y la **Bromocriptina** es para que cese la liberación de leche materna.

**10.3** También se tiene que concurrió al plenario la testigo perito Anatomopatólogo **V. A. C.**, quien evacuó y se ratificó en el Dictamen Pericial N° 2018004008152, Pericia del Servicio de Patología Forense, de la que se desprende al diagnóstico histopatológico del útero de la acusada D. L. S. F.: Hemorragia focal en cérvix, decidualización del endometrio, miometrio con edema y congestión, autolisis, así como señaló en el plenario de que se encontró el **LECHO PLACENTARIO** es donde se implanta el embrión y se desarrolla la placenta y en este caso no hubo alteraciones, es un lecho placentario normal; **se encontró LECHO PLACENTARIO porque efectivamente hubo una gestación;** el útero estaba aumentado en tamaño, producto de la gestación el útero aumento de tamaño, que **por todas las evidencias hubo una gestación por los cambios del endometrio y el lecho embrionario (es la huella, la cicatriz de que estuvo en ese lugar anidando el embrión);** ello en concordancia con la siguientes documentales que se oralizaron en el plenario, como se tiene de la **Receta suscrita por el obstetra J. C. B. de fecha 17-11-2018**, Consultorio Obstétrico "CN" consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, Branocriptina y Methargin, del **Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales del acusado J. C. B.** de lo que se desprende que el acusado J. C. B. tiene la condición de Obstetra y Enfermero, del **acta de recepción de denuncia verbal y**

**anexos de fecha 05-04-2019** interpuesto ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por la ciudadana Y. B. S. contra J. C. B.; señalando que el denunciado le practicó un aborto el día 21-12-2018 a las 14:00 horas en la Asoc. Los Mecánicos -Calle las Rubiolas del distrito de San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho; del **Oficio 0146-2019-COP-CR/VII-AYACUCHO, de fecha 13-08-2019**, proveniente del Colegio de Obstetras del Perú, donde el acusado J. C. B. se encuentra registrado en la base de datos siendo su número de colegiatura (COP): 34964 y figura su situación laboral nombrado como licenciado en enfermería en el Hospital Regional de Ayacucho y que dicho obstetra opta una segunda profesión como licenciado en enfermería.

**10.4** Así mismo, del plenario se recibió la declaración del médico legista **J.Carlos U. S.**, así como del perito de parte el médico **J. A. P.**, de sus declaraciones en el plenario sus versiones no han sido tan contundentes como para desacreditar a los otros testigos actuados en el plenario así como documentos oralizados en el juzgamiento como se tiene plenario, incluso el último médico señaló en que, **si hubo placenta?, una persona tiene placenta en un embarazo evolutivo (hay un ser vivo)**, es decir no descarta que frente a dicha evidencia necesariamente hubo un embarazo, como se ha acreditado del juzgamiento.

**10.5** Se reitera, la incriminación primigenia vertida por la testigo presencial de los hechos como se tiene de doña D. L. S. F. en contra del imputado, respecto a la sindicación directa fue corroborada con todo el acervo probatorio actuado en el plenario, a criterio del juzgador, si se han ocasionado el aborto, como consecuencia de la acción del imputado, por ende se ha llegado al convencimiento al juzgador de cómo se suscitaron los hechos, en consecuencia de todo lo actuado, se observa la inmediatez de la intervención de los médicos legistas y otros para atender con suma urgencia a dicho testigo impropio, al margen de ello tampoco en el plenario el imputado no ha presentado otras pruebas, salvo del médico de parte que tampoco fue convincente como para desestimar la imputación y su acervo probatorio actuado en el plenario.

Por consiguiente, con estas y las demás pruebas actuadas en el plenario, se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia que le asistía, por lo que su conducta disvaliosa merecen reproche penal.

## **VI. EL JUICIO DE SUBSUNCION**

### **11.1 JUICIO DE TIPICIDAD**

En los dos tipos penales postulados se ha acreditado en el plenario que el imputado procedió con el *ánimus vulnerandi* que consiste en vulnerar la protección jurídico-penal de la vida humana dependiente, al ser un delito de resultado, causa la muerte del feto que es la conducta prohibida, por ende es causar la muerte del feto, dentro del vientre de la o provocando su expulsión, siendo el sujeto activo el contar como un sujeto cualificado, el imputado se ha acreditado que es Obstetra y Enfermero, que al realizar el evento delictivo *infraccionó su deber*, por tanto siendo un profesional incumplió con su deber que tiene todo profesional de la salud, como es de la conservación de la vida y la preservación de la salud que constituyen sus finalidades esenciales.

Siendo así, su conducta desplegada y estando al hecho de haberle causado la muerte del feto, dado que solo se encontró resto placentario, hace inferir que estuvo embarazada y contaba con un feto en su vientre, habiendo el imputado realizado maniobras abortivas cumplió su finalidad, haciendo la subsunción respectiva del artículo 117° del Código Penal si encuadra en el tipo penal postulado y su concordancia del artículo 115° del código acotado y la Inhabilitación respectiva, al margen de las otras lesiones proferidas en el cuerpo de doña D.

L. S. F. como madre de la vida dependiente para que se tenga presente en el momento de fijarse la reparación civil.

### **11.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD**

Producto de la revisión detallada de las normas vigentes aplicables al caso y las circunstancias fácticas no existe norma permisiva que justifique el actuar del imputado quien siendo un sujeto cualificado a sabiendas que dicha conducta el de realizar el aborto infringiendo su deber de profesional de la salud, y a pesar que cuenta con plenas facultades físicas y mentales, no extendiendo ninguna causa de justificación, de ninguna clase, dado que realizar dicho evento delictivo vulneró el derecho a la vida de dicho feto en formación en el vientre de la agraviada, siendo que ello no resulta amparable y es reprochable para la convivencia social máxime si cuenta con estudios superiores y conoce la ilicitud de sus actos y del injusto, siendo así dicha conducta son rechazadas por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que dicho disvalor de acción realizado por el imputado es contrario a la convivencia.

### **11.3 JUICIO DE CULPABILIDAD**

El imputado tenía la obligación de motivar su conducta de acuerdo a las normas, de control social formal (exigibilidad) o incluso a sus experiencias comunes; no siendo inimputable al poseer capacidades físicas y psicológicas plenas que le permite comprender el carácter delictivo de su conducta (el realizar maniobras abortivas causando la muerte de un feto con vida dependiente a sabiendas que estaban en la obligación de actuar de modo distinto) por ende adecuarlas conforme a dicha comprensión; y, poseer la conciencia antijurídica de su conducta desarrollada al momento de los hechos, si resultan ser responsables de dicha conducta postulada por el Ministerio Público.

## **VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

**12** En este caso tenemos el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante** (Supuesto: Obstetra y profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante), se encuentra previsto y sancionando en el **Artículo 117° del Código Penal sobre: Agravación de la pena por la calidad del sujeto**, y prescribe que, *El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8; a su vez el artículo 115° del código acotado, sobre Aborto consentido: El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; en concordancia con el Artículo 36 del código acotado sobre Inhabilitación, que prescribe:* 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia (...) 8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, por consiguiente, es que dentro de estos parámetros que deberá determinarse la pena a imponerse contra el imputado teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad.

**12.1** Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando

al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:

**a.-** A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe:

- Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujetos tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que el imputado no acepta su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de su conducta.

- En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecian que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado.

- En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que han quedado afectado una vida dependiente cuya existencia y al tener derecho a la vida fue interrumpido por maniobras abortivas desplegadas por el imputado con conocimiento y voluntad que lo que realizaba está sancionado penalmente conforme lo antes glosado, a pesar de ello siguió adelante incluso señalando que tiene experiencias en realizar dichos actos, y contado con el consentimiento de doña D. L. S. F. y ello no lo libera de su responsabilidad penal, por tanto al quedar afectado dicha vida dependiente incluso como víctima también la propia persona de D. L. S. F., a quien no se le hizo extensiva como parte agraviada en el presente plenario.

- En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecia que el acusado como profesional de la salud no acepta haber incurrido en el cargo que se le atribuye, señalo en forma expresa que no aceptaba.

**b.-** Se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 45°-A señalado:

**i)** Espacio punitivo de determinación de pena básica: *El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; en concordancia con el Artículo 36 del código acotado sobre Inhabilitación, que prescribe:* 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia (...) 8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, **siendo que el imputado no cuenta con antecedentes penales, por tanto resulta ser primario.**

**12.2** En tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena, estando a que el tipo penal antes glosado, conforme lo postulado por el Ministerio Público y atendiendo a la forma y circunstancia en que el imputado realizó dicho evento delictivo en un solo día como es del día 17-09-2018 dando inicio en horas de la mañana y posteriormente en horas de la tarde consumir su accionar como está señalado en la imputación, realizando maniobras abortivas y logrando que doña D. L. S. F. sea interrumpido su embarazo y que ha sido provocado (intencional), como sostiene Villavicencio Terreros, *es provocado, cuando es voluntario por quien lo practica y/o a quien se lo practican. Este se convierte en una cuestión de relevancia jurídico-penal*<sup>17</sup> y logrando el aborto, que señalan unos fue aborto séptico, de ahí que dicha persona al sufrir hemorragia vía vaginal y llevada al Hospital Regional de Ayacucho y de ahí derivada a la ciudad de Lima al Hospital María Auxiliadora, donde finalmente a dicha

---

<sup>17</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE. Derecho Penal Parte General Vol. I, Editorial Jurídica Grijley, 2014, p. 308.

persona le han extirpado el útero, es que el imputado responde penalmente máxime si es un profesional el salud con la profesión de Obstetra y Enfermero, en este caso **pena no menor de un año y no mayor de cuatro años y la inhabilitación**, por consiguiente aplicando los tercios a criterio de éste juzgador no teniendo antecedentes penales y considerando además el criterio especial del sujeto activo a pesar que debe defender la salud y vida de los pacientes, realizó dicho evento delictivo, siendo el primer tercio de uno a dos años, el segundo tercio de dos a tres años y el tercer tercio de tres a cuatro años, por lo que le debe corresponder en el primer tercio y atendiendo a la gravedad en que quedó afectada la vida dependiente del ser humano que estaba en el vientre de dicha persona así como las posteriores secuelas que de por vida va a padecer dicha persona es que, **la pena concreta a imponerse debe corresponder de dos años y la inhabilitación correspondiente**, la cual debe ser suspendida y sujeta a reglas de conducta; teniendo en cuenta además el principio de la lesividad por la vulneración de la vida dependiente, así como el principio de proporcionalidad.

**12.3** Estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 21°, 28°, 36°, 37°, 38°, 39°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 92°, 93°, el artículo 117° del Código Penal concordante con el primer párrafo del artículo 115° del código acotado y el numeral 4 y 8) del artículo 36° del mismo cuerpo sustantivo antes referido, en concordancia con el artículo 394° del Código Procesal Penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al artículo 2° inciso 24, parágrafo d) de la Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 10 de la Carta Magna, del Artículos II y IX del Título Preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha acreditado la responsabilidad penal del imputado.

## **IX. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO**

**13** Es evidente conforme al Artículo 92° del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito<sup>18</sup>, el artículo 93° del Código Penal, establece que ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimando en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332° del Código Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan<sup>19</sup>, estimándose por concepto de reparación civil que la suma a imponerse debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio dado que, si bien el acto civil se le tuvo por abandonado su constitución por su propia auto responsabilidad, no por ello se debe dejar en indefensión a la parte agraviada y habiéndose acreditado la responsabilidad penal y conforme a las normas materiales previstas ello también trae consigo el fijarse un monto prudente y razonable para resarcir los daños ocasionados a la integridad corporal de la víctima, ello en concordancia a una adecuada tutela prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza “...*la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección*”<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ116 sobre reparación Civil y delito de peligro.

<sup>19</sup>RN. N° 948-2005-Junín de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal Permanente: Criterios relativos a la naturaleza del monto de la reparación civil. Precedente Vinculante: Fundamento Jurídico 3

<sup>20</sup>Asencio Mellado José María. Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant Loblanch valencia 2004. Pág. 27.

**13.1** Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente.

**13.2** En el caso de autos, se tiene que respecto del daño causado a la parte agraviada, en este caso **de una vida dependiente del cual la madre, en este caso doña D. L. S. F. lo tenía en su vientre con varios meses de gestación fue interrumpido por las maniobras abortivas del imputado**, quien luego de haberle practicado dicho acto ilícito, con el consentimiento de dicha madre, es que posterior a ello sufre las consecuencias de dicho accionar, a pesar de haberle recetado cuatro medicamentos todos relacionados con la interrupción del aborto y para su posterior recuperación es que sufrió daños irreparables cuyas secuelas hasta la actualidad lo viene padeciendo, siendo así de lo actuado para acreditar la existencia que en su oportunidad existía dicha vida dependiente que estaba en el vientre de la persona antes referida, se tiene la versión de dicho testigo impropio que en forma directa indica al imputado como autor del mismo, siendo así del plenario señaló que fue el sábado al consultorio del señor por Senati- Emadi y ahí fue donde el señor le dijo que tenía experiencia que no se preocupe, le pregunto del precio y le dijo S/ 800.00 soles, pero ese momento le dijo que solo tenía S/ 700.00 soles, y en la mañana le dio una pastilla para que dilate sus partes y el sábado volvió a las 5:00 de la tarde, porque ese día tenía examen en la universidad y terminando se fue a esa casa y ahí esperaron a una señora, se quitó la ropa, se puso la bata, le hicieron dormir diciendo que iba durar 15 minutos la práctica, termino ello y le recetaron unas pastillas que no recuerda y decidió levantarse e irse a su casa y saliendo a 5 minutos comenzó a sangrar y a las 6:00 de la tarde estaba cerca de la casa de su enamorado C., ella entró a la casa y entro al baño, se ensució la ropa con sangre y se desmayó dos veces a la segunda vez que se desmayó recuerda que tocaban la puerta del baño y era su suegra, le sacaron del baño y le llevaron en taxi recuerda que le estaban pinchando mucho y ella seguía sintiendo que seguía sangrando, solo recuerda que su pareja le decía que no se duerma, de ahí quedo en coma, despertando en Lima después de 3 semanas recibiendo tratamiento de hemodiálisis, su cuerpo estaba bien hinchado, dos riñones dañados y hasta ahora recibe el tratamiento va 3 veces al hospital, se vino de Lima porque no tenía dinero, se regresó a Huamanga. **El señor fue C. B., que realizó la práctica**, que para que le salven la vida le han sacado el útero, recibe hemodiálisis 3 veces a la semana, tiene que ir al Hospital el tratamiento dura de 2 a 3 horas.

Así mismo refirió en el plenario de que... cuando llega al consultorio le dejo en S/ 700.00 soles y que él le pone la pastilla para que vuelva en la tarde, que el agarró el vientre y ella no sabía cuantos meses tenía. Regresa en la tarde y le pregunto tiempo iba durar y le dijo que era 15 minutos, que iban a succionar, le dejó en la camilla con las piernas abiertas y le puso suero por la mano y no recordó de ahí despertó y le dijo ya está. No recuerda que pastillas le receta, eran dos o tres pastillas para comprar, era una receta, después de que quedó en coma no recuerda donde está la receta; que recibe hemodiálisis desde el mes de marzo que se vuelve de Lima, pero en el mes de agosto del 2021 regresó al hospital y desde ahí recibe tratamiento, como sus riñones no funcionan no puede orinar y que tiene un tubo que tiene en el cuello de donde le hacen el tratamiento, son dos tubos de donde le sacan sangre, lo que no expulsan sus riñones se sacan de ahí y también le quitan líquidos, hasta que le hagan un trasplante de riñón.

Con esta versión corrobora la existencia de dicha vida dependiente, si bien en un inicio el Ministerio Público en su acusación solicitó un monto mayor y en sus alegatos finales señaló menos, este juzgador ampara dicha pretensión, sin embargo se puede verificar que la persona de **D. L. S. F.**, ha sufrido consecuencias irreparables que lo acompañaran hasta su muerte, como es que, al haberse extraído el útero su proyecto de vida como madre ha sido truncado por el accionar del imputado, si bien se ha considerado como agraviado a la vida dependiente, sin embargo del control de acusación no se hizo la distinción entre víctima y agraviado, de lo actuado se verifica en forma objetiva que como consecuencia del accionar del imputado también ha quedado afectado la madre de dicha vida dependiente, esto es de doña **D. L. S. F.**, es a ella que le debe corresponder el cobro de la reparación civil postulado al presente caso, sin embargo **se deja en entera libertad a la persona antes referida su derecho a exigir en la vía civil como parte también afectada por el accionar del imputado.**

**13.3** Así para la acreditación de la existencia de dicha vida dependiente y por ende al tener nexos causales del imputado con la paciente a que fue sometida a dicho aborto, como es de doña **D. L. S. F.** se tiene la declaración testimonial brindada en el plenario como es de **la médico legista L. C. R., quien se ratificó en el Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC de fecha 01-08-2019** (Post Facto–Dictamen de Historia Clínica), de cuyas conclusiones se establece que: Luego de realizado el análisis del contenido de la fotocopia de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora perteneciente a D. L. S. F. se tiene que.-1. Paciente de 24 años con antecedente de aborto séptico, atendido en el hospital regional de Ayacucho el 17-11-2018, por lo cual le realizaron histerectomía abdominal total multiorganica la refieren al Hospital María Auxiliadora el 20-11-2018. 2. Por lo antes consignado podemos indicar que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la Historia Clínica, con ello evidencia que la madre del menor en su oportunidad presentó dicho cuadro médico por la existencia de un embarazo el cual fue interrumpido por el accionar del imputado.

**13.4** También con la actuación de De todo ello ha señalado que que se hizo la evaluación macroscópica y microscópica, únicamente se encargó del estudio de la muestra del útero sin anexos es decir sin trompas y ovarios, lo cual se hizo 16 cortes histológicos, hubo una gestación pero no me envían placenta ni feto, que no puede afirmar o negar la práctica de un aborto, el **LECHO PLACENTARIO** es donde se implanta el embrión y se desarrolla la placenta y en este caso no hubo alteraciones, es un lecho placentario normal; **se encontró LECHO PLACENTARIO porque efectivamente hubo una gestación;** el útero estaba aumentado en tamaño, producto de la gestación el útero aumento de tamaño, que **por todas las evidencias hubo una gestación por los cambios del endometrio y el lecho embrionario (es la huella, la cicatriz de que estuvo en ese lugar anidando el embrión), por ende corrobora que una mujer para estar en dichas condiciones es que previamente debió de estar en estado de gestación.**

**13.5** Respecto al testigo de descargo del imputado como es del médico **J. A. P.**, sus argumentos no han sido tan contundentes como para desacreditar las pruebas científicas actuadas en el plenario entre ellas las antes glosadas, incluso con su declaración no se pudo descartar entre las pruebas de cargo al margen de la versión de la testigo impropio antes glosadas, en fue atendida por el imputado en un consultorio que no tenía las condiciones de salubridad –según se desprende de la versión de D. L. S. F. - para realizarse el aborto, entonces cabe plantearse la interrogante: porque le dio dicha receta médica conteniendo los cuatro productos los cuales están directamente relacionados con la interrupción de un embarazo?, ello en razón de haberle realizado dichas maniobras abortivas y después darle

dicha receta médica, incluso dicho imputado tiene otra denuncia penal por similar acto delictivo en contra de otra persona fémica como se ha actuado en el plenario, de ahí que valorando en conjunto es que, se ampara la pretensión civil postulada, y como se señaló con anterioridad, **dicha persona afectada tiene expedito su derecho por el sufrimiento que viene padeciendo el exigir en la vía civil alguna indemnización por el actuar del imputado.**

#### **VIII.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

**14** Atendiendo al artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la pena.

#### **IX. CONDENA DE COSTOS Y/O COSTAS DEL PROCESO:**

**15.** El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

**15.1** En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber el imputado que había cometido el delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales.

**15.2** El monto por el cual deberá responder el imputado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, en este caso de la fiscalía, los peritajes y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del agraviado y/o Ministerio Público, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de la pena impuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 498° del Código Procesal Penal.

**15.3** Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506° del Código Procesal Penal.

#### **IX. DECISIÓN JUDICIAL**

**16** Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación y conforme a lo previsto por el artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano y concordante con el artículo 117° del Código Penal concordante con el primer párrafo del artículo 115° del código acotado y el numeral 4 y 8) del artículo 36° del mismo cuerpo sustantivo antes referido, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, **FALLA:**

**16.1** **CONDENAR** al acusado **J. C. B., como autor por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante (supuesto: Obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante) en agravio de una vida humana dependiente.**

**16.2** **IMPONER** al condenado **J. C. B.** a **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por **DOS AÑOS DE PERIODO DE PRUEBA**; sujeto a reglas de conducta, siendo las siguientes:

- a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este Juzgado.
- b) Concurrir personal y obligatoriamente a la Secretaría del Juzgado respectivo con la finalidad de **registrar su firma cada dos meses** a efectos de justificar sus actividades.
- c) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso.
- d) Pagar el monto total de la reparación civil, dentro del plazo que el juzgador fije a continuación; todas las reglas antes descritas bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por **el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena;**

**16.3 FIJAR:** Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **OCHOCIENTOS SOLES** que el sentenciado deberá de pagar a favor de doña D. L. S. F.<sup>21</sup> **en el término de DOS MESES IMPROPROROGABLES, a razón de CUATROCIENTOS SOLES cada mes.**

**16.4 DISPONER:** la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del Código Procesal Penal.

**16.5 CONDENAR al pago de las COSTAS** a la parte vencida, en este caso al sentenciado, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

**16.6 INHABILITAR** al sentenciado a efecto de ejercer por cuenta propia o a través de un tercero la profesión de obstetra y/o enfermero, y la privación de títulos honoríficos y otras distinciones que correspondan a su profesión conforme se señala en los incisos 4 y 8) del artículo 36 del Código Penal por el término de **DOS AÑOS.**

**16.7 MANDARON:** Que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se **INSCRIBA** en el Registro judicial Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil, **REMITIÉNDOSE** el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294° y 488° y siguientes del Código Procesal Penal.

---

<sup>21</sup> Como madre, en ese entonces, en representación de la vida dependiente que fue interrumpido como consecuencia de las maniobras abortivas del imputado.

## SEGUNDA INSTANCIA

### Exp. No. 01556-2019-87

Acusado : J. C. B.

Materia : C/V/C/S: Aborto practicado por profesional de salud, con consentimiento de la gestante; supuesto: obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante.

Agraviado : Vida humana dependiente.

Procedencia : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga.

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE HUAMANGA**

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los Jueces Superiores, J. T. O. A., V. O. A. y E. D. L. C. A., han pronunciado la siguiente:

### **SENTENCIA DE VISTA**

Resolución No. 10.-

Ayacucho, 27 de setiembre de 2022.-

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública virtual mediante el aplicativo “Google Meet”, los debates orales de apelación de sentencia; con la presencia del acusado y su abogado defensor, como parte recurrente; así como por el representante del Ministerio Público, como parte recurrida; **actuando como ponente el señor Juez Superior V. O. A.; y, CONSIDERANDO:**

#### **I.- ASPECTOS GENERALES.**

##### **1.1.- Materia objeto de trámite.**

Proceso penal seguido contra **J. C. B.**, por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, aborto practicado por profesional de salud, con consentimiento de la gestante: supuesto: obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante, previsto en el artículo 117° del Código Penal, en agravio de vida humana dependiente; al que este Colegiado se avoca a su conocimiento por haber interpuesto recurso de apelación el defensor del imputado.

##### **1.2.- De la resolución objeto de revisión.**

Es objeto de apelación la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, signada como resolución N° 09, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal - NCPP, que contiene la sentencia que condena al acusado **J. C. B.**, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, aborto practicado por profesional de salud, con

consentimiento de la gestante: supuesto: obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante, previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal, en agravio de una vida humana dependiente, que le impone dos años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el tiempo de la condena, sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la misma resolución.

### **1.3.- De los actos procesales posteriores a la emisión de la sentencia.**

**1.3.1.- Del recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado J. C. B.,** quien, al no estar conforme con la sentencia emitida en el presente cuaderno de debate, interpone recurso de apelación; y solicita como pretensión principal que este Despacho la revoque y reformándola le absuelva de la acusación fiscal; sostiene como agravios que se incurrió en *error in iudicando* por incorrecta, inexacta e indebida valoración de medios probatorios.

Cuestiona los fundamentos contenidos en los considerandos del “8.4” al “10.5”.

Solicita como pretensión accesoria la nulidad de la sentencia a fin de que se reenvíe o retorne la resolución al Juzgado de primera instancia, por advertirse *error in procedendo* por vulnerarse el debido proceso y por parcialización judicial.

Sustenta la sentencia en los siguientes argumentos:

#### **De la pretensión principal**

**1.3.1.1.- Error de hecho: incorrecta valoración de la declaración de doña D. L. S. F.,** cuestiona el considerando “8.4.1” de la sentencia, debido a que, de la propia declaración de D. L. S. F., no se identificó al sujeto que efectuó el supuesto aborto; además su versión no puede ser considerada como verdadera por su condición de investigada, por lo que, debe ser corroborado con otras pruebas.

Cuestiona el considerando “8.5” de la sentencia porque no existe prueba periférica ni registro de llamadas del acusado que corrobore la afirmación del *A quo*, no existe documental que demuestre el pago efectuado, menos hubo inspección por parte de la Fiscalía en el mencionado domicilio a fin de verificar la existencia del consultorio citado y si concuerda con lo descrito en el nivel preliminar.

Cuestiona el fundamento “8.7” de la sentencia porque no se evidenció la existencia de la citada ayudante, no ha sido llamada a declarar, no se le ha identificado, además, sobre la supuesta receta no se realizó pericia grafo técnica o similar que acredite que se trata de la firma del procesado, agrega que, según versión de la co acusada, los medicamentos recetados nunca fueron ingeridos por ella.

**1.3.1.2.- Error de hecho: incorrecta valoración de la documental consistente en la receta suscrita por el obstetra J. C. B. de fecha 17 de noviembre del 2018,** cuestiona el fundamento “8.7.2” de la recurrida, debido a que el *A quo* concluye incorrectamente y de manera subjetiva, porque no existe prueba que acredite que D. L. S. F. se encontraba embarazada, o que en su defecto, haya tenido en su vientre un feto vivo, más aún si no se realizó alguna pericia que demostrara que el acusado sea el autor de la supuesta receta, no se verificó su firma, reitera que, según versión de la co acusada no ingirió los medicamentos, tampoco hay pericia toxico farmacológico que demuestre lo contrario, por lo que se trata de argumentaciones subjetivas e ilógicas.

**1.3.1.3.- Error de hecho: incorrecta valoración de la declaración testimonial del perito Anatomopatólogo V. A. C., quien sustentó el Dictamen Pericial N° 2018004008152 de fecha 30 de enero de 2019,** cuestiona el fundamento “8.7.7” de la sentencia, debido a que la

citada perito mencionó en su diagnóstico histopatológico que el lecho placentario se encuentra sin alteraciones, y que no se puede negar o afirmar la práctica de un aborto, por lo que no se puede imputar el delito porque no hay lesiones que evidencien una maniobra humana, por tanto, el *A quo* concluye subjetivamente que el acusado haya realizado practicas abortivas cuando el perito señaló que no hay evidencia de ello.

**1.3.1.4.- Error de hecho: incorrecta valoración del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-FIC de fecha 01 de agosto de 2019 (post Facto-Dictamen de Historia Clínica),** cuestiona el fundamento “8.9” de la sentencia, porque el *A quo* valoró este documento; sin embargo, no ha sido actuado en juicio, si bien la perito lo reconoció como suyo, esto no posibilita que sea valorado como medio probatorio, lo que debe valorarse es la declaración de la especialista, resalta que se transcribió parte del referido documento en la sentencia, lo cual es nulo; precisa que si se le quiere brindar valor probatorio se debe considerar que el punto I del resumen de la historia clínica del Hospital María Auxiliadora indica que el estado de salud de la evaluada se debe a un probable aborto séptico, por tanto, no hay certeza de la existencia de un aborto y menos de la maniobra humana.

**1.3.1.5.- Error de hecho: incorrecta valoración de la declaración de la Médico Legista, L. C. R., que señaló en el plenario sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC de fecha 01 de agosto de 2019,** cuestiona el fundamento “8.9.2”, precisa que en el juicio se hizo referencia a presunciones que no se condicen con pruebas científicas que demuestre lo contrario, no puede darle validez a lo que fue apreciado de la lectura de la historia clínica, debió tener contacto directo con el evaluado para verificar lesiones, rasgos o evidencia de la maniobra abortiva. El *A quo* hace una errónea valoración porque no se efectuaron exámenes auxiliares como exámenes de sangre o ecografía, que acrediten si S. F. estuvo embarazada.

**1.3.1.6.- Error de hecho: incorrecta valoración de la declaración del médico legista J. C. U. S., quien sustentó el Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16 de setiembre del 2019,** cuestiona los fundamentos “8.9.3”, “8.9.3.1.” y “8.9.3.2” de la sentencia, porque el *A quo* realiza una errónea valoración de las pruebas, porque según la declaración del perito no se determinó la existencia de un aborto, signos de embarazo ni rasgos de lesiones traumáticas que evidencien la imputación contra el investigado.

**1.3.1.7.- Error de hecho: incorrecta valoración del instrumento médico emitido por el médico legista S. C. V., quien declaró sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC- de fecha 16 de setiembre del 2019,** cuestiona el fundamento “8.9.4” de la sentencia, porque el *A quo* se limitó a tomar lo conveniente de su declaración para la emisión de su sentencia; sin embargo, el médico legista al ser examinado ha referido que no existe certeza de la existencia de un embarazo, ni signos del aborto, recomendó un examen de sangre u orina a fin de determinar la existencia de un estado gestacional, los cuales no existen, de este modo se inobservó lo mostrado por las pruebas.

**1.3.1.8.- Error de hecho: incorrecta valoración del pronunciamiento toxicológico forense N° 001-202H-ML/Ayacucho de fecha 20 de enero de 2020,** cuestiona los fundamentos “8.9.4.3” al “8.9.4.5” de la sentencia, luego de transcribir esta parte de la recurrida, alega que, de la propia versión de D. L. S. F., nunca llegó a consumir los referidos medicamentos, tampoco se ha podido determinar que la receta sea de autoría del acusado.

**1.3.1.9.- Error de hecho: incorrecta valoración de la documental consistente en el Acta de recepción de denuncia verbal y anexos de fecha 05 de abril del 2019, interpuesto ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por la ciudadana Y. B. S. contra J. C. B.,** cuestiona el fundamento “8.9.5” de la sentencia, precisa que el representante del Ministerio Público manifestó que dicha documental es impertinente y que no guarda relación con el proceso materia de investigación; asimismo, el citado documento se encuentra

con sobreseimiento y en el juicio oral, el *A quo* desestimó su incorporación como prueba de oficio.

**1.3.1.10.- Error de hecho: incorrecta valoración de la documental consistente en copia de disposición de apertura de investigación emitida en el caso N° 0194-2019, por los delitos de aborto consentido y lesiones culposas en contra del denunciado J. C. B., en agravio de Y. B. S.,** cuestiona el fundamento “8.9.6” de la sentencia, reitera lo alegado previamente, toda vez que el representante de la Fiscalía manifestó que la presente documental es impertinente, y que no guarda relación el presente proceso, además de que se encuentra con sobreseimiento, y que el *A quo* desestimó su incorporación como prueba de oficio en el juicio.

**1.3.1.11.- Error de hecho: incorrecta valoración respecto al fundamento “A modo de conclusión” sobre la determinación de la comisión del delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en la modalidad de aborto practicado por profesional de la salud,** cuestiona los fundamentos “10” al “10.5” de la sentencia, indica que las conclusiones son erróneas, porque se describe el Certificado de Patología Forense emitido por la Anatomopatólogo V. A. C., quien expuso que el lecho placentario se encontraba sin alteraciones, asimismo, existe una errónea valoración de la receta suscrita, porque no se acreditó que sea de autoría del acusado, además que la co acusada refirió que nunca llegó a tomar los medicamentos: sobre la denuncia verbal y anexos de fecha 05 de abril de 2019, ya citados previamente, no puede ser valorado porque la investigación se encuentra con sobreseimiento por la misma Fiscalía, además que estas no guardan relación con la materia de juicio.

### **De la pretensión accesoria**

**1.3.1.12.- Error in procedendo,** debido a que en las audiencias del juicio oral se advirtió parcialización por parte del *A quo* conforme se puede advertir de los audios de las audiencias. Agrega que se fijó fecha para la lectura íntegra de la sentencia para el día martes 22 de febrero de 2022; sin embargo, el referido día solo se dio lectura a la parte resolutive y conforme se verifica en la firma digital de la sentencia, la lectura no fue el día mencionado sino el 27 de febrero de 2022, contraviniendo lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Penal.

### **1.3.2.- POSICIÓN DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.**

Atendiendo al principio de limitación de los recursos impugnatorios, así como a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y de contradicción; así como de continuidad y de concentración, previstos en el artículo 346° del Código Procesal Penal, los sujetos procesales concurrentes a la audiencia de apelación de sentencia, han sostenido lo siguiente:

Concedido autorización al Director de Debates para dirigir los debates orales, luego de las acciones previas de instalación, se instaló válidamente la audiencia de apelación; acto seguido, el señor Especialista de Audiencia expuso el despacho de fecha 10 de mayo del presente, el abogado de la defensa presenta escrito mediante el cual remite transcripción y audio detallado en el recurso de apelación, a fin de que se considere al momento de resolver, acto seguido, el señor Especialista de Audiencia expuso una relación de la sentencia recurrida y de la impugnación interpuesta por el abogado defensor del acusado.

La Dirección de Debates dio la oportunidad a la parte apelante de desistirse del recurso de apelación interpuesto y preguntó si se ratificaba de los motivos de la apelación, sostuvo que no se desiste y que se ratifica de los fundamentos del recurso de apelación.

Se preguntó al Especialista de Audiencia si habían sido admitidas prueba nueva en sede de apelación para su actuación, sostuvo que no. Se preguntó a la representante del Ministerio

Público y al abogado defensor del acusado si van a señalar piezas procesales para dar lectura en audiencia, respondiendo negativamente.

### **1.3.2.1.- La defensa técnica del apelante.**

El abogado defensor del procesado, haciendo uso de la palabra ha ratificado su pretensión postulada en su escrito de apelación y ha solicitado a este Colegiado, como pretensión principal revoque la recurrida y reformándola absuelva a su patrocinado de los cargos acusados, por haberse incurrido en error de hecho, toda vez que se advierte una incorrecta valoración de prueba. Asimismo, como pretensión accesoria, solicita la nulidad de la sentencia, por vulnerarse el principio de imparcialidad y el derecho a un debido proceso. Procede a exponer los fundamentos contenidos en su recurso de apelación.

### **1.3.2.2.- Del representante del Ministerio Público. -**

El señor Fiscal expuso que, es importante señalar que la redacción de la prueba para el *A quo* se realiza de manera individual y luego de manera conjunta. En el caso en debate hay elementos que han sido debidamente probados, la coimputada D. L. S. F. fue al consultorio del imputado J. C. B., esto se tiene acreditado tanto por su declaración, como porque también llamó al celular del imputado, por lo tanto, no puede ser negado.

Respecto a las diversas pruebas periciales que la defensa alega que no han sido debidamente valoradas por el *A quo*, precisa que se ha debatido de manera adecuada y ha sido sujeto del contradictorio en la etapa pertinente, momento en el cual no se ha tenido ningún cuestionamiento por parte de la defensa, por lo que, el *A quo* llegó a una conclusión, a efectos de poder resolver tal como lo ha realizado.

No es pertinente cuestionar el Certificado Médico Legal, por lo que tampoco es pertinente cuestionar de manera parcial lo expuesto por los peritos, ello desvirtuaría la presente apelación. Por ejemplo, en la declaración del médico legista, J. C. U. S., la defensa solo cita una parte, donde aparentemente, de los hechos no se concluiría que su condición de salud sea producto del embarazo, pero no precisa lo que señala el *A quo* respecto a la evidencia de restos placentarios, de las conclusiones se refiere a un probable aborto, es más, la imputada sufrió otro tipo de lesiones que fueron consecuencia de ese evento, por lo tanto, sí se tenían los síntomas, a tal punto de que, se realice hemodiálisis porque sus riñones dejaron de funcionar, posterior al problema investigado.

Respecto a la declaración del Médico Legista, J. C. U. S., claramente se señala que la hormona del embarazo desaparece ni bien el producto del embarazo sale del cuerpo, de esta forma, si se analizan las pruebas de manera separada y no de manera conjunta, en relación a los hechos, puede llegarse a conclusiones erróneas, lo mismo se concluye de la declaración del Médico Legista, S. C. V., quien declara sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350 de fecha 16 de setiembre de 2019.

Por todos estos elementos, considera que los hechos han sido bastante claros y precisos, las pruebas han sido pertinentes, se ha debatido ampliamente al nivel del contradictorio, de la misma manera las pruebas personales; y por todo ello considera que el *A quo* ha resuelto de manera adecuada al derecho, por lo tanto, solicita se confirme la resolución apelada.

### **1.3.2.3.- Sobre el derecho a la última palabra del acusado J. C. B.**

Se deja constancia que el procesado ha decidido no declarar.

## **II.- ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES IMPUGNADAS.**

## **2.1.- De los fundamentos fácticos contenidos en la acusación.**

Conforme al dictamen acusatorio se tiene como imputación fáctica del representante del Ministerio Público, considerada también en la sentencia materia de apelación:

***Circunstancias precedentes***, que, tras enterarse de su embarazo y para fines de practicarse un aborto la acusada D. L. S. F. acudió a una farmacia ubicada en el Jr. Manco Cápac y Jr. Asamblea – Ayacucho – Huamanga – Ayacucho, donde una de las trabajadoras le recomendó un lugar dándole el número de celular del obstetra J. C. B., diciendo que tiene experiencia, que era bueno en su trabajo y que ya lo había hecho varias veces. Es así que, la acusada llamó al celular del acusado J. C. B., tras lo cual acudió el día 17 de noviembre del 2018, a las 08:00 horas aproximadamente al consultorio del obstetra, ubicado en Jr. Wari N° 208 – Asoc. 16 de abril – cerca SENATI - Ayacucho- Huamanga – Ayacucho; siendo que al llegar le dijo que quería abortar, manifestándole al acusado que en efecto él hacía ese trabajo y que tenía experiencia, asimismo le precisó que dicho servicio le costaría S/. 800.00 soles, pero la acusada le dijo que solo tenía S/. 700.00 soles y que le rebaje, siendo que dicho monto finalmente fue aceptado por el acusado J. C. B.

***Circunstancias concomitantes***, el día 17 de noviembre de 2018, luego que la acusada le cancelara el monto de S/. 700.00 soles, el acusado J. C. B. la hizo pasar a otro cuarto donde la echó en una cama y le puso por la vagina unas pastilla para que dilate y luego de ello, le dijo que regrese a las 16:30 horas, al retornar y siendo las 17:10 horas aproximadamente, el acusado junto con una fémina, cuya identidad se desconoce pero fue presentada como ayudante del acusado, le dijeron a la acusada que se saque toda la ropa y se ponga una bata para luego hacerla echar en una cama, inyectándole suero en el brazo, y haciéndola dormir con las piernas abiertas, manifestándole que el procedimiento duraría 15 minutos, sucede que al despertar, el acusado le dijo que había terminado su trabajo, luego le recetó pastillas para que tome, consistente en Ciproflacino, Ketoprofena, Branocriptina y Megatharn, tras lo cual la acusada se retiró del consultorio a las 17:40 horas aproximadamente.

***Circunstancias posteriores***, que, luego de retirarse del consultorio del acusado, la acusada D. L. S. F. comenzó a sangrar mientras caminaba, por ello, llamó al acusado, quien le dijo que había que tomar las pastillas que le recetó; sin embargo, como estaba sangrando en abundancia y al ver su pantalón totalmente manchado, la denunciada fue a casa de su enamorado, B. C. R. C., porque estaba más cerca, donde al llegar se encerró en su baño donde se desvaneció, siendo finalmente auxiliada por la progenitora de su enamorado, doña E. C. A., quien al verla en mal estado la trasladó junto a B. C. R. C. a la posta de Belén, donde la enfermera les dijo que se trataba de un aborto por lo que finalmente la derivaron al Hospital Regional de Ayacucho.

Al respecto, se cuenta con el Certificado Médico Legal N° 044360-PH-HC de fecha 01 de agosto de 2019 (post Facto, Dictamen de la Historia Clínica) de cuyas conclusiones se establece que, luego de realizado el análisis de contenido de la fotocopia, de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora perteneciente a D. L. S. F., se tiene que: **1.** Paciente de 24 años con antecedente de aborto séptico, atendido en el Hospital Regional de Ayacucho el 17 de noviembre de 2018, por lo cual le realizaron la histerectomía abdominal total multiorgánica, la refieren al Hospital María Auxiliadora el día 20 de noviembre de 2018. **2.** Por lo antes consignado podemos indicar que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la historia pública.

## **2.2.- Del Fundamento Jurídico.**

**2.2.1.-** Los hechos que contiene la acusación han sido subsumidos en el supuesto de hecho que contiene el artículo 117° del Código Penal, que prescribe el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto con agravación de la pena por la calidad del sujeto; cuyos elementos constitutivos, son: **a)** el médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, **b)** que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto; **c)** que el aborto se cauce con consentimiento de la gestante.

La pena será no menor de 1 ni mayor de 4 años.

El **sujeto activo**, de acuerdo a la descripción típica del delito en comentario, debe ser profesional sanitario, es decir, este debe contar con una condición especial, por lo que solo puede ser cometido por las personas mencionadas expresamente en el precepto legal.

En el caso del **sujeto pasivo** el titular del bien jurídico protegido, es decir la vida humana dependiente, en su estado de embrión o feto.

El **elemento objetivo** del delito está determinado por la realización de actos ejecutados por el agente que interrumpa el estado gestacional de la mujer, con la consecuente muerte del embrión o feto y con autorización de la gestante.

El **bien jurídico** tutelado es la vida humana dependiente, toda vez que, lo que importa es preservar la vida intrauterina,

En relación al **tipo subjetivo**, este delito requiere de dolo, de la conciencia y voluntad de realización típica; el agente debe saber que está exteriorizando una conducta encaminada a ocasionar la interrupción del embarazo a la mujer gestante.

### **III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**3.1.-** Es objeto de análisis y re examen en esta instancia superior, la pretensión del sentenciado apelante:

Como pretensión principal: si corresponde **revocar** la sentencia por una incorrecta valoración de los medios probatorios; reformándola, absolver de la acusación fiscal.

Como pretensión accesoria: si corresponde **anular** la sentencia por haberse vulnerado el principio de imparcialidad y el derecho al debido proceso.

Es pretensión de la representante del Ministerio Público, que la sentencia se confirme.

**3.2.- Cuestiones preliminares que se debe tener en cuenta:**

**3.2.1.- En cuanto a los agravios recursivos**, conforme a las normas del Código Procesal Penal, quien interpone recurso de apelación debe sustentar su recurso de apelación precisando las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho en la que se apoyen, conforme lo señala el artículo 405.1.c del Código Procesal Penal.

Esta disposición procesal tiene su correlato en la norma procesal civil, cuando señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le causa agravio, con el propósito de que sea revocada o anulada, total o parcialmente; quien interpone recurso de apelación debe fundamentar indicando el error de hecho o de derecho en la que se haya incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnativa, conforme se tiene de los artículos 364 y 366 del Código Procesal Civil.

Normas procesales que nos permite sostener con objetividad, que el apelante debe cuestionar los fundamentos de hecho o de derecho que contiene la resolución que recurre, precisando o sosteniendo el agravio que le produce la misma, con la finalidad de que el superior en grado proceda a revocar o declarar la nulidad de la resolución recurrida; es decir, que el *Ad quem* debe examinar si la resolución que se recurre agravia los derechos procesales del apelante; cualquier otro argumento que no cuestiona la resolución apelada, se expresen posiciones personales o subjetivas, no será tomado en cuenta en el análisis recursivo, porque, se entiende que no cuestiona la resolución que se recurre.

**3.2.2.- De las limitaciones del órgano judicial *Ad quem*,** en cumplimiento de los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal.

Siendo así, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación cuestionando la recurrida, lo que se denomina el *Thema Decidendum*<sup>22</sup>, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la Casación N° 413-2014-Lambayeque, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Colegiado, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso.

**3.2.3.- De las limitaciones valorativas del órgano revisor respecto a la prueba personal,** el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Los Magistrados Supremos han establecido, interpretando el citado artículo, que en la apreciación de la prueba personal por el Colegiado *Ad quem* no puede otorgar distinto valor probatorio de la que fue objeto de inmediación en primera instancia, salvo que se actúe independientemente prueba en segunda instancia; agregan los Magistrados, que la valoración de la prueba en segunda instancia tiene excepciones, si bien el Colegiado de apelaciones no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en aplicación del principio de inmediación o de oralidad, sin embargo, existen zonas abiertas accesibles al control que tengan relación en situaciones referidas al contenido de la prueba personal, siempre que esta

---

<sup>22</sup> STC 01555-2012-PHC/TC. FJ N° 4.- Este Tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir, el Tribunal Superior, no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

haya sido entendida con manifiesto error, en forma imprecisa, dubitativa o desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia<sup>23</sup>.

Agregan los Magistrados Supremos, si bien el juzgador *Ad quem* no le puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, pero está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia<sup>24</sup>.

### **3.3.- Análisis de los argumentos apelados.**

**3.3.1.- Dando respuesta a las alegaciones recursivas que efectúa el apelante**, debemos indicar que ha sostenido haberse incurrido en la recurrida en *11 errores in iudicando*, de los cuales 4 se encuentran referidos a la prueba personal, alegando que habría en todos una incorrecta, inexacta e indebida valoración del medio probatorio: **a)** la declaración testimonial de la co acusada Dina Luz Saras Flores; **b)** la declaración testimonial de la perito anatomopatólogo; y, **c)** la declaración de los 2 médicos legistas; frente a este tema recursivo se debe preciar lo siguiente:

**3.3.1.1.-** Este Colegiado de revisión no puede otorgar valor distinto al otorgado por el señor Juez de la instancia de mérito de la prueba personal – testigos y peritos, porque es quien participó en su actuación y deliberación probatoria, en cumplimiento del principio de inmediación; sin embargo, excepcionalmente, podría intervenir en la valoración de la prueba personal valorada por el señor Juez, siempre y cuando se haya denunciado recursivamente que dicho Magistrado al valorar la prueba personal lo hizo con manifiesto error, en forma imprecisa, dubitativa, infringiendo reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, o se tenga esta percepción por prueba actuada en segunda instancia que desvirtúe la actuada en primera instancia; y siempre que dicho análisis se halle dentro de las llamadas “zonas abiertas” en la valoración probatoria; estos errores en la apreciación de la prueba personal no han sido expuestos, propuestos y sostenidos en el recurso de apelación; menos se tiene actuado en esta instancia de apelación prueba nueva que deslegitime valorativamente la prueba valorada por el señor Juez en primera instancia.

**3.3.1.2.-** Si bien el apelante, en su recurso de apelación, en cada título de la prueba personal que cuestiona, registró la siguiente frase: “*incorrecta, inexacta e indebida valoración del medio probatorio*”, que nos estaría orientando porque el señor Juez en la valoración probatoria habría incurrido en error, que habilitaría su análisis valorativo; sin embargo, el apelante no ha precisado cuál es la valoración efectuada por el señor Juez en la sentencia respecto de la declaración del testigo o perito, por un lado; por otro, precisar cuál es la posición testimonial o pericial sostenida en el plenario por el testigo o perito – que el apelante debe resaltar para los fines de su pretensión; que al ser contrastados ambas posiciones, nos lleve a determinar, en forma fehaciente, que existió error en la valoración de la prueba personal (testimonial y pericial); además de verificar dicho error, ostente tal trascendencia probatoria que nos permita revocar la recurrida.

**3.3.1.3.-** Lo que este Colegiado advierte respecto de cada prueba personal y pericial cuestionada, es que el apelante efectúa una valoración respecto de cada una de ellas, orientadas a que este Colegiado adopte dicha forma de valoración; cometido que este órgano judicial *Ad quem* se encuentra impedido de llevarlo a cabo a tenor de lo dispuesto por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal ya citado y analizado; en otro pasaje de estos cuestionamientos, el apelante valorando la prueba personal, denuncia “omisión de

---

<sup>23</sup> Véase los fundamentos 8 y 9 de la Casación N° 678-2017-Cusco.

<sup>24</sup> Véase el fundamento jurídico N° 5.16 de la Casación N° 385-2013-Lima.

corroboración” como presupuesto para valorar positivamente la prueba personal, cuando dichos temas omisivos debieron ser advertidos en la etapa intermedia o en el plenario, más no sustentarlos como un argumento de la apelación, por cuanto sólo queda valorar la prueba que emergía de los debates orales en audiencia pública.

En consecuencia, este Colegiado se encuentra impedido de evaluar nuevamente la prueba personal en los términos señalados por el apelante; por lo que, este tema apelado debe ser desestimado.

**3.3.1.4.-** Tanto más, si tenemos en cuenta que, la apreciación que efectúa el apelante respecto a la valoración de la prueba personal es una apreciación personal y de carácter subjetivo; además el apelante frente a las posiciones judiciales efectúa un procedimiento de valoración de la prueba personal sin efectuar cuestionamiento alguno a la posición judicial; es decir, no ha identificado y sostenido adecuadamente cuáles son los agravios que le produce la valoración de la prueba personal efectuada por el señor Juez, no es suficiente para colmar esta expectativa recursiva, regulada en el artículo 405.1.cº del Código Procesal Penal, fijar recursivamente una apreciación personal en la valoración de la prueba, si es que no se cuestiona la determinación judicial, que es lo que este Colegiado analiza. Lo que se tendrá presente.

### **3.4.- De la pretensión principal: revocatoria.**

**3.4.1.- Error de hecho: sobre la incorrecta valoración de la documental consistente en la receta suscrita por el obstetra Jorge Castellón Bello de fecha 17 de noviembre del 2018,** cuestiona el fundamento “8.7.2” de la recurrida, sostiene el apelante que el *A quo* concluyó incorrectamente porque, no existe prueba que acredite que Dina Luz Saras Flores se encontraba en estado gestacional, que no se realizó prueba alguna que acredite la autoría del acusado respecto a la receta, además que Saras Flores declaró que no ingirió los medicamentos, tampoco hay pericia toxico farmacológica que demuestre lo contrario, por lo que se trata de argumentaciones subjetivas e ilógicas.

Frente a esta posición recursiva se debe tener en cuenta lo siguiente:

**3.4.1.1.- De la posición judicial,** el señor Juez, en la sentencia, en el fundamento “8.7.2” ha sustentado resumidamente que este documento ha sido actuado en el plenario, se verifica las medicinas recetadas por el imputado, viéndose el logo del consultorio del imputado, la firma y post firma del imputado, prueba documental que no fue tachado ni actuado prueba en contrario de que no le corresponde al investigado; concluye el señor Juez, que dicha receta está relacionado directamente con la interrupción del embarazo, pues no tendría sentido para que le recete *Ciproflaxacino, Ketoprofeno, Branocriptina y Methargin*, por tanto, después de haberla sometido a un aborto consentido a la testigo le recetó posteriormente para que compre dichas medicinas.

**3.4.1.2.- Respondiendo esta posición recursiva,** sostenemos lo siguiente:

- El señor Juez ha concluido que el documento objeto del análisis se trata de una receta de contenido obstétrico, que presenta el logo “Consultorio Obstétrico Castellón”, que contiene la autorización para la adquisición de 4 medicinas, que corre inserto la firma y post firma del imputado – Jorge Castellón.

- Concluye el señor Juez, que este documento no ha merecido un cuestionamiento formal a sus efectos probatorios.

- El apelante, conforme era su obligación debió cuestionar la posición judicial conforme lo señala el artículo 405.1.cº del Código Procesal Penal, habilitando la intervención de este Colegiado de revisión a fin de analizar el agravio que le produce la citada resolución.

- La posición fiscal es la contenida en el requerimiento acusatorio; sostiene que el acusado es quien ha causado el aborto en su coacusada, que luego de haberla sometido a

prácticas abortivas, le dio la receta para que adquiriera las medicinas que cita; esta posición judicial se encuentra acreditada con el mérito del documento – receta que se analiza en la presente; es decir, que la tesis fiscal se encuentra acreditada con dicho documento.

Ahora bien, si el acusado tiene otra posición – como la expresada en su recurso de apelación citado en el presente considerando, estos fundamentos debió proponerlos para su debate en la instancia de mérito, además de la prueba que lo sustente, ello es la razón de ser el principio de contradicción y el derecho de defensa.

- En cuanto a la prueba que acredite que D. L. S. F. no se encontraba en estado gestacional, según el apelante, sostiene que no existe; sin embargo, conforme señala el artículo 393.2° del Código Procesal Penal, las pruebas se aprecian examinándolas en forma individual y luego en forma colectiva; la apreciación de la prueba no puede acontecer en forma aislada respecto de cada una de ellas, sino que debe ser valorado bajo las reglas de la sana crítica, principalmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; en este entender se encuentran los documentos médicos que han sido emitidos con relación al tratamiento que doña D. L. S. F. se ha sometido y que serán analizados en párrafos siguientes.

La receta al que se hace alusión el apelante, sólo acredita la lista para la compra de medicinas, la misma que se encuentra suscrita por el acusado e impreso su sello con su nombre, además de hallarse consignado en la misma el logo de su consultorio; lo que - conforme ya se sostuvo- sólo acredita la autorización para la compra de medicinas que tienen relación con la interrupción del embarazo.

- Con relación a que la acusada D. L. S. F. no tomó las medicinas; la Fiscalía ha postulado que esta persona cuando se retiraba del consultorio obstétrico del acusado, sintió que emanaba sangre de su órgano reproductor, llegó a la casa de su enamorado, ingresó al baño y se desmayó siendo atendida en la Posta de Belén y luego evacuada al Hospital Regional de Ayacucho; por lo tanto, la citada persona no tenía la aptitud de adquirir la medicina que figura en la receta obstétrica.

Lo que amerita desestimar ese argumento apelado.

**3.4.2.- Error de hecho: sobre la incorrecta valoración del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-FIC de fecha 01 de agosto de 2019 (post Facto-Dictamen de Historia Clínica),** cuestiona el fundamento “8.9” de la resolución recurrida, sostiene el apelante: indebida valoración de esta prueba documental, por no haberse actuado en juicio; que debió valorarse la declaración de la especialista que reconoció como propio el citado documento, pero el *A quo* transcribió parte de dicho documento, esta forma de actuación es nula. Asimismo, si se quiere brindar un valor probatorio, se debe considerar que el punto I del resumen de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora contenido en este Certificado Médico, concluye que el estado de salud de la evaluada se debe a un probable “aborto séptico”, no existiendo certeza de la existencia de un aborto y menos de la maniobra humana.

**3.4.2.1.-** El señor Juez, en la recurrida, en el *item* “8.9” ha sustentado lo siguiente: “8.9. *Está probado que con el Certificado Médico Legal N° 044360-PF-FIC de fecha 01-08-2019 (Post Facto-Dictamen de Historia Clínica), de cuyas conclusiones se establece que: Luego de realizado el análisis del contenido de la fotocopia de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora perteneciente a D. L. S. F. se tiene que; 1 Paciente de 24 años con antecedente de aborto séptico, atendido en el Hospital Regional de Ayacucho el 17-11-2018, por lo cual le realizaron histerectomía abdominal total multiorgánica la refieren al Hospital María Auxiliadora el 20-11-2018; 2. Por lo antes consignado podemos indicar que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la Historia Clínica.*”

**3.4.2.2.- Dando respuesta a la pretensión recursiva, señalamos:**

- No resulta ser cierto que dicho documento médico no haya sido actuado en juicio; pues de la misma sentencia se advierte en las primeras líneas del fundamento “8.9.2” de la recurrida que sí fue actuado en el plenario;

- El apelante también señala que debió valorarse lo dicho por el médico perito y no el contenido del documento propiamente dicho; posición que no corresponde con lo resuelto por el señor Juez, porque en el fundamento “8.9.2.” transcribió dichos Magistrado parte de declaración de la citada perito, donde ha sostenido que la peritada – D. L. S. F. – llegó con un shock séptico, infección generalizada, tuvo problemas con los riñones y pulmones, que llegó con 4 meses de embarazo y un posible auto aborto que ocasionó que se ponga en peligro su vida; por lo tanto no puede acontecer causales de nulidad.

- Cuestiona también en este *item*, que en la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora se ha concluido que el estado de salud de la evaluada se debe a un aborto séptico, no existiendo certeza de la existencia de un aborto y menos de la maniobra humana. Posición con el que tampoco concuerda este Colegiado, por ser analizado sólo una parte de las conclusiones de este documento médico, en razón a que la segunda conclusión de este peritaje hace referencia a que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente es el “aborto séptico de 4 meses” (a criterio de este Colegiado, el aborto séptico está referido a una infección intrauterina grave que acontece durante o después del embarazo; mayormente producido por abortos inducidos, ilegales, con la realización de técnicas no estériles), concluyendo la médico que, a la paciente se le hizo una histerectomía, la extirpación total del útero y que esta persona ya no puede tener hijos y que si hubo un probable aborto.

Lo que hace que este argumento también sea desestimado.

**3.4.3.- Error de hecho: incorrecta valoración del instrumento médico emitido por el Médico L. S. C. V., quien declaró sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC- de fecha 16 de setiembre del 2019,** cuestiona el fundamento “8.9.4” de la recurrida, sostiene el apelante que en el examen por el médico legista expuso que no existe certeza de la existencia de un embarazo, ni signos del aborto, recomendó un examen de sangre u orina a fin de determinar la existencia de un estado gestacional, los cuales no existen.

**3.4.3.1.- El señor Juez, en la recurrida,** ha sostenido en el *item* “8.9.4” ha sustentado lo siguiente: *“8.9.4 Así mismo, el instrumento médico antes glosado, también fue emitido por el Médico Legista Seul Chang Vélchez, quien declaró sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-201916, practicado a D. L. S. F.; en el plenario señaló que el Examen Médico Legal se realizó con el doctor U. S.; cuando se refiere a perdida NASCITURUS es la pérdida del producto de la gestación; del Certificado Médico Legal no se ha podido evidenciar certeza de embarazo de la señora D. L. S. F., ya que se hace la pregunta si el feto preexistió, pero no pudieron evidenciar al revisar la Historia Clínica que haya habido signos de certeza de embarazo, solamente queda consignado que la paciente realiza una atención con un diagnóstico de probable aborto provocado y no se informa si hubo un feto o la edad gestacional o que se produjo un aborto no hay un signo de certeza, que cuando una mujer se le quiere diagnosticar el embarazo hay dos formas, la primera por ecografía y la segunda por examen o test de sangre u orina y de la evaluación de los exámenes no existe esto y ya no sería sensato ya que la hormona del embarazo desaparece ni bien el producto del embarazo sale del cuerpo. A setiembre del 2019 tenía 09 meses de experiencia en medicina legal, el doctor Uceda fue el perito principal, que solo fue como perito acompañante, el objeto de la pericia fue precisar cuatro interrogantes sobre un posible aborto, los documentos que se tenía a la mano fue la Historia Clínica del Hospital Regional de Ayacucho y Hospital “María Auxiliadora”, la HISTERECTOMÍA que es la extracción del útero se hizo en el Hospital Regional de Ayacucho, reporta que entro por emergencia por SHOCK HIPOVOLEMICO, es decir hemorragia por que la paciente no deja*

*de sangrar y esto ocurre por una ATOMIA UTERINA, es decir que el útero se contrae y esto ocasiona que no pare de sangrar, a la fecha de la emisión del certificado no tenía ninguna experiencia en casos de abortos.”*

**3.4.3.2.- Dando respuesta a la pretensión recursiva, este Colegiado debe precisar:**

- La interpretación que hace el apelante de la posición judicial es restrictiva respecto de la declaración del perito médico; él ha señalado que a la paciente que la “pérdida del Nasciturus” es la pérdida de producto de la gestación; que de la revisión de la Historia Clínica no se evidencia si doña D. L. S. F. estaba embarazada, sólo quedó consignado que la paciente ingresó con probable aborto provocado y no se informa si hubo un feto o la edad gestacional y que la hormona del embarazo desaparece cuando el producto del mismo sale del cuerpo.

- En consecuencia, si la práctica abortiva hizo que se extirpara el feto, resulta lógico que ya no exista esta evidencia; pero al efectuar esta práctica se dañó el útero por lo que fue extirpado; además, llegó a la ciudad de Lima, al Hospital María Auxiliadora con infección generalizada, con pus en la cavidad uterina; entonces no podemos exigir que esté demostrado la gestación y posterior aborto; cuando ello no es necesario, por el decurso de hechos que aconteció en el estado de salud de D. L. S. F. desde que ingresó al consultorio obstétrico del acusado hasta su presencia en el Hospital María Auxiliadora de Lima.

- Es más, de la declaración del Médico U., recepcionada su declaración en audiencia pública, ha referido que el estado de salud de la paciente es a consecuencia de la pérdida del producto de gestación (aborto), es decir, que el feto sí preexistió (fundamento “8.9.3.” de la sentencia); lo que reafirma aún más las conclusiones de que sí existió un estado de gestación y que fue interrumpido por acciones de los acusados.

Lo que permite desestimar este argumento apelado.

**3.4.4.- Error de hecho: incorrecta valoración del pronunciamiento Toxicológico Forense N° 001-202H-ML/Ayacucho de fecha 20 de enero de 2020,** cuestiona los fundamentos “8.9.4.3” al “8.9.4.5” de la recurrida, sostiene el apelante: que D. L. S. F., según su propia declaración, nunca llegó a consumir los referidos medicamentos, tampoco se ha podido determinar que la receta sea de autoría del acusado.

Este tema ya ha sido analizado en el *item* “3.4.1.2.”, de la presente resolución, respecto a que si ingirió o no los medicamentos y sobre la autoría del documento obstétrico; por lo que, reafirmamos la posición de este Colegiado sostenido precedentemente; en consecuencia, procedemos a desestimar este argumento apelado.

**3.4.5.- Error de hecho: incorrecta valoración de la documental consistente en el Acta de recepción de denuncia verbal y anexos de fecha 05 de abril del 2019, interpuesto ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por la ciudadana Y. B. S. contra J. C. B.,** cuestiona el fundamento “8.9.5” de la recurrida, sostiene el apelante: La Fiscalía manifestó que dicho documental es impertinente y que no guarda relación con el proceso materia de investigación, en el juicio oral, el *A quo* desestimó su incorporación como prueba de oficio, además, el citado documento ha sido sobreseído.

El apelante no ha sustentado recursivamente cuál es el agravio que la causa la valoración de dicha prueba documental, que permita a este Colegiado analizarla sobre la base de los agravios que le causa al apelante los fundamentos fácticos o jurídicos de la sentencia; en todo caso, si se excluye del material probatorio que sustentó la sentencia condenatoria, no modifica las conclusiones precedentes, menos las del señor Juez.

Lo que hace que este argumento también sea desestimado.

**3.4.6.- Error de hecho: incorrecta valoración de la copia de disposición de apertura de investigación emitida en el caso N° 0194-2019, por los delitos de aborto consentido y lesiones culposas en contra del denunciado J. C. B., en agravio de Yanet Bendezú Sulca,** cuestiona el fundamento “8.9.6” de la recurrida, sostiene el apelante: del mismo modo que en el anterior punto apelado, sostiene que esta documental fue declarada como impertinente por

el señor Fiscal, y que no guarda relación con el presente proceso, el *A quo* desestimó su incorporación como prueba de oficio en el juicio, además que se encuentra sobreesido. Reproducimos las conclusiones precedentes, porque tienen el mismo sentido.

### **De la pretensión accesoria**

**3.4.7.- Error in procedendo**, sostiene el apelante que en las audiencias del juicio oral se advirtió parcialización por parte del *A quo* conforme se puede advertir de los audios de las audiencias. Además, se fijó fecha para la lectura íntegra de la sentencia para el día martes 22 de febrero de 2022, pero el citado día solo se dio lectura a la parte resolutive y conforme se verifica de la firma digital de la sentencia, no se leyó dicho día sino el 27 de febrero de 2022, contraviniendo lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Penal.

### **3.4.8.- Dando respuesta a la pretensión recursiva, este Colegiado debe concluir:**

El apelante no ha mencionado recursivamente en qué sesiones de audiencia el Juez se habría parcializado; y cómo es que habría acontecido esta parcialización; omisión que impide a este Colegiado deliberar sobre este tema apelado.

En cuanto a que no existiría correspondencia en las fechas de emisión de la sentencia, ello es un tema inherente a la responsabilidad del Magistrado porque al 22 de febrero del 2022 el Juez ya tenía una posición respecto a la situación jurídica del apelante, tema que no varió al 27 de febrero del 2022, fecha en la que se registró la sentencia en su totalidad; lo que podría implicar una suerte de responsabilidad administrativo-disciplinaria, más no afectar la validez de la sentencia; lo que hace que este argumento también sea desestimado.

## **IV.- DE LAS CONCLUSIONES.**

**4.1.-** De la revisión de los términos que contiene la sentencia recurrida, se advierte que en ella el señor Juez ha cumplido con sustentar fáctica, jurídica y probatoriamente su decisión; por lo que, representa una decisión judicial que se condice con la validez constitucional de motivación, conforme lo señala el artículo 139.5 de la Constitución.

**4.2.-** En cuanto a la apelación formulada por el acusado Jorge Castellón Bello, del análisis de la sentencia, del recuso impugnatorio, advertimos que la decisión tomada en sede de instancia guarda relación con las pruebas que han sido actuadas en el presente proceso y que no han sido cuestionadas o desacreditadas conforme a ley; por lo que, se llega al convencimiento que el delito de Contra la vida, el cuerpo y la salud, aborto practicado por profesional de salud, con consentimiento de la gestante: supuesto: obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante se encuentra plenamente acreditado así como de su vinculación con la autoría del delito, por lo que, debemos a proceder a su confirmación, desestimando los argumentos apelados.

Esta conclusión ha sido expuesta en el cuerpo de la presente resolución, en razón a que ese Colegiado no advierte una incorrecta valoración probatoria, menos haberse vulnerado el principio de imparcialidad y el debido proceso que le asiste a todo justiciable.

**4.3.-** Siendo la presente sentencia adversa a los intereses apelados, debe imponer el pago de las costas procesales.

## **V.- DECISIÓN:**

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **RESOLVIERON:**

**5.1.- DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el procesado J. C. B.

**5.2.- CONFIRMAR:** la sentencia venida en grado de apelación, de fecha 22 de febrero de 2022, signada como resolución N° 09, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal - NCPP, que contiene la sentencia que condena al acusado Jorge Castellón Bello, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante, supuesto: obstetra y profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante, previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal, en agravio de una vida humana dependiente, que le impone dos años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el tiempo de la condena, sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la misma resolución.

**5.3.- IMPONER** al apelante, el pago de las costas procesales a deducirse en ejecución de sentencia.

**5.4.-** Consentida o ejecutoriada sea la presente se devuelva al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución; con la debida nota de atención; y, con todo lo demás que contiene.

S.s.

O. A. -

**O. A. (D.D).** -

D. L. C. A. -

**Anexo 3: Definición, calificación de datos y determinación de la variable Aplica sentencia de primera instancia**

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p>
La sentencia es una resolución			

<p>judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo <b>46 del Código Penal</b> (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación de reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Aplicación principio de	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en</b></p>

	Resolutiva	<p><b>correlación</b></p>	<p><i>los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

### Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p><b>Expositiva</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es</i></p>

		<p>la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
Considerativa	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: <i>en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <u><i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i></u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p>

		<p><i>acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>Aplicación Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p>

	<b>Resolutiva</b>		<p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que <b>todos</b> los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>

## **Anexo 4: instrumento de recolección de datos**

### **(Lista de cotejo)**

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

#### **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

## 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).* **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## 2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (*Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple.**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## 2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo* y cuál es el daño la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple.**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple.**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

### III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple.**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple.**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple.**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

## APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### 1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**.
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

#### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los

alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** *Si cumple*

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## Anexo 5. Organización, calificación de datos y determinación de la variable

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
  - 4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
  - 4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia

en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión cumple : Si
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión cumple : No

## III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión							[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son alta y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por

esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

10]	=	Los valores pueden ser	9 o 10	=	Muy alta
8]	=	Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
6]	=	Los valores pueden ser	5 o 6	=	Mediana
4]	=	Los valores pueden ser	3 o 4	=	Baja
2]	=	Los valores pueden ser	1 o 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**1.1 Primera etapa:** determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

### **Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
no se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 

**1.2 Segunda etapa:** determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

=	Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
=	Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
=	Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
=	Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
=	Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

**1.3 Tercera etapa:** determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1 Primera etapa:** con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

### **Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **6.2 Segunda etapa:** con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados

Tabla 1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Contra la Vida, el cuerpo y La Salud-Aborto

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP            EXPEDIENTE : 01556-2019-87-0501-JR-PE-05            JUEZ : D. C. R.            ESPECIALISTA : D. C. E.            MINISTERIO PUBLICO: QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA.            IMPUTADO : S. F. D. L.            DELITO : AUTOABORTO C. B. J.            DELITO : AUTOABORTO            AGRAVIADO : VIDA DEPENDIENTE,</p>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple.</i>            2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si</i></p>					X						10

	<p>SENTENCIA RESOLUCIÓN N° 9</p> <p>Se atribuye a <b>J. C. B.</b> en su condición de Obstetra y Enfermero, haberle practicado maniobras abortivas a la ciudadana D. L. S. F., previo consentimiento de esta última; siendo que con fecha 17-11-2018, a horas 08:00 aproximadamente, donde D. L. S. F. con la finalidad de practicarse el aborto, se apersonó al consultorio del imputado, ubicado en el Jr. Wari N° 208 -Asociación 16 de abril- cerca de SENATI -Ayacucho-Huamanga-Ayacucho; donde luego de haberle cancelado la suma de S/ 700.00 Soles, éste la hizo pasar a otro cuarto donde la echo en una cama y le puso por la vagina unas pastillas para que dilate, luego de ello le dijo que regrese a las 16:30 horas; siendo que al promediar las 17:10 horas aproximadamente, el acusado junto con otra fémina, de identidad desconocida que señalo ser ayudante del acusado, le dijeron que se saque toda la ropa y se ponga una bata para luego hacerla echar en una cama. Inyectándole suero en el brazo y haciéndola dormir con las piernas abiertas; ocurriendo que al culminar con las prácticas abortivas el acusado le dijo que habla terminado su trabajo y le recetó pastillas para que tome, consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, branocriptina y Methargin.</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>Evidencia <b>los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><b>Ministerio público:</b> Se atribuye a <b>J. C. B. –en adelante el imputado</b>-en su condición de Obstetra y Enfermero, haberle practicado maniobras abortivas a la ciudadana D. L. S. F., previo consentimiento de esta última; siendo que con fecha 17-11-2018, a horas 08:00 aproximadamente, donde D. L. S. F. con la finalidad de practicarse el aborto, se apersonó al consultorio del imputado, ubicado en el Jr. Wari N° 208 -Asociación 16 de abril- cerca de SENATI -Ayacucho-Huamanga-Ayacucho; donde luego de haberle cancelado la suma de S/ 700.00 Soles, éste la hizo pasar a otro cuarto donde la echo en una cama y le puso por la vagina unas pastillas para que dilate, luego de ello le dijo que regrese a las 16:30 horas; siendo que al promediar las 17:10 horas aproximadamente, el acusado junto con otra fémina, de identidad desconocida que señalo ser ayudante del acusado, le dijeron que se saque toda la ropa y se ponga una bata para luego hacerla echar en una cama. Inyectándole suero en el brazo y haciéndola dormir con las piernas abiertas; ocurriendo que al culminar con las prácticas abortivas el acusado le dijo que habla terminado su trabajo y le recetó pastillas para que tome, consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, branocriptina y Methargin.</p> <p>Solicita <b>DOS AÑOS de pena privativa de libertad suspendida</b> y la pena accesoria de <b>inhabilitación</b> consistente en la incapacidad de ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero la profesión de obstetra y enfermero, y la privación de títulos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple.</b></p> <p>2.Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple.</b></p> <p>3.Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<p><b>X</b></p>						
--	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p>honoríficos u otras distinciones que correspondan a su profesión de obstetra y enfermero; por el período de <b>DOS AÑOS</b> y deberá abonar por concepto de <b>Reparación Civil</b> en la suma de <b>S/ 8,000.00 Soles</b>, a favor de la Vida humana independiente, representado por su progenitor B. C. R. C.</p> <p><b>Defensa técnica del acusado:</b> En el presente caso se busca torcer el derecho y hacer injusta la justicia, en este plenario se va a probar la inocencia de su patrocinado ya que el Ministerio Público ha traído a juicio solo medios de prueba subjetivos y se está frente a un delito imposible, ya que para este tipo de delito tiene que poner en peligro o lesionar la vida humana en formación, es decir que exista un producto y que este producto sea viable, en el presente juicio se demostrara que no existe prueba científica que demuestre la preexistencia de un producto y menos la viabilidad y la posibilidad de vida del mismo, por lo que nosotros pedimos la absolución de los cargos imputados.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **Expediente N° 01556-2019-87-0501-JR-PE-04**

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente

**Tabla 2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Contra la Vida, el cuerpo y La Salud-Aborto**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>V. RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN</p> <p>10 A modo de conclusión, con todos los medios probatorios actuados en el plenario como es de los órganos de pruebas, documentos glosados, haciendo una valoración jurídica conjunta de todas ellas, se tiene del plenario que no desacreditan los argumentos expuestos ni el grado de participación del imputado en cuanto a su calidad de autor directo, esto es de los actuados en el plenario este juzgador verifica que conforme a la imputación postulada se sustenta en contra del imputado J. C. B. en su condición de Obstetra y Enfermero, haberle practicado maniobras abortivas a la ciudadana D. L. S. F., previo consentimiento de esta última; siendo que con fecha 17-11-2018, a horas 08:00 aprox., D. L. S. F. con la finalidad de practicarse el aborto, se apersonó al consultorio del imputado, ubicado en el Jr. Wari N° 208 - Asoc. 16 de abril -cerca de SENATI- Ayacucho-Huamanga-Ayacucho; donde luego de haberle cancelado la suma de S/ 700.00 Soles, éste la hizo pasar a otro cuarto donde la echo en una cama y le puso por la vagina unas pastillas para que dilate, luego de ello le dijo que regrese a las 16:30 horas; siendo que al promediar las 17:10 horas aproximadamente, el imputado junto con otra fémina, de identidad desconocida que señalo ser ayudante del imputado, le dijeron que se saque toda la ropa y se ponga una bata para luego hacerla echar en una cama, inyectándole suero en el brazo y haciéndola dormir con las piernas abiertas; ocurriendo que al culminar con las prácticas abortivas el imputado le dijo que había terminado su trabajo y le recetó pastillas para que tome, consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, Branocriptina y Methargin.</p> <p>10.1 Esta imputación se ha acreditado con las declaraciones prestadas ante el juzgador por la testigo impropio D. L. S. F. quien sindicó al imputado como el autor directo de dicha acción abortiva, por ende como consecuencia de dicho accionar abortivo es que qué le extirparon el útero a dicha fémina, de su versión señaló la forma y circunstancia que se contactó con el imputado, llegado a su consultorio trató del precio y quedaron por S/ 700.00 soles, así como en horas de la mañana le puso en la vagina pastillas y le dijo que regrese en la tarde, haciendo caso concurrió, fue recostada y le pusieron en la vena jeringa y después despertó y el imputado le dijo que culminó y acto seguido le recetó cuatro medicamentos para que tome, siendo todos ellos tener estrecha relación con la interrupción de la vida dependiente, esto es el aborto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>  <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>  <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>  <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas</p>					X					20
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>provocado, testigo que no ha sido desacreditado en el plenario tanto en su persona como en sus declaraciones, de igual forma han persistido en dicha sindicación con la actuación de las otras pruebas de cargo, siendo así dicha testigo impropio ha corroborado ante el juzgador el evento criminoso postulado por el Ministerio Público, asimismo las otras pruebas actuadas causan certeza y convicción.</p> <p>10.2 Así se tiene también del plenario que se acreditan con la concurrencia de la médico legista L. C. R., quien se ratificó del contenido del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC de fecha 01-08-2019 (Post Facto–Dictamen de Historia Clínica), de cuyas conclusiones se establece que: Luego de realizado el análisis del contenido de la fotocopia de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora perteneciente a D. L. S. F. se tiene que.-1. Paciente de 24 años con antecedente de aborto séptico, atendido en el hospital regional de Ayacucho el 17-11-2018, por lo cual le realizaron histerectomía abdominal total multiorganica la refieren al Hospital María Auxiliadora el 20-11-2018. 2. Por lo antes consignado podemos indicar que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la Historia Clínica, del médico legista S. C. V., quien declaró sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-2019, al margen de ello también señaló sobre los medicamentos el Ciprofloxacino es un antibiótico y el Metergin ayuda que el musculo uterino se contraigan en este caso para que cese cualquier sangrado, Ketoprofeno es analgésico y no es abortivo y la Bromocriptina es para que cese la liberación de leche materna.</p> <p>10.3 También se tiene que concurrió al plenario la testigo perito Anatomopatólogo V. A. C., quien evacuó y se ratificó en el Dictamen Pericial N° 2018004008152, Pericia del Servicio de Patología Forense, de la que se desprende al diagnóstico histopatológico del útero de la acusada D. L. S. F.: Hemorragia focal en cérvix, decidualización del endometrio, miometrio con edema y congestión, autolisis, así como señaló en el plenario de que se encontró el LECHO PLACENTARIO es donde se implanta el embrión y se desarrolla la placenta y en este caso no hubo alteraciones, es un lecho placentario normal; se encontró LECHO PLACENTARIO porque efectivamente hubo una gestación; el útero estaba aumentado en tamaño, producto de la gestación el útero</p>	<p>de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aumento de tamaño, que por todas las evidencias hubo una gestación por los cambios del endometrio y el lecho embrionario (es la huella, la cicatriz de que estuvo en ese lugar anidando el embrión); ello en concordancia con la siguientes documentales que se oralizaron en el plenario, como se tiene de la Receta suscrita por el obstetra J. C. B. de fecha 17-11-2018, Consultorio Obstétrico "CN" consistente en Ciproflaxacino, Ketoprofena, Branocriptina y Methargin, del Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales del acusado J. C. B. de lo que se desprende que el acusado J. C. B. tiene la condición de Obstetra y Enfermero, del acta de recepción de denuncia verbal y anexos de fecha 05-04-2019 interpuesto ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, por la ciudadana Y. B. S. contra J. C. B.; señalando que el denunciado le practicó un aborto el día 21-12-2018 a las 14:00 horas en la Asoc. Los Mecánicos -Calle las Rubiolas del distrito de San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho; del Oficio 0146-2019-COP-CR/VII-AYACUCHO, de fecha 13-08-2019, proveniente del Colegio de Obstetras del Perú, donde el acusado J. C. B. se encuentra registrado en la base de datos siendo su número de colegiatura (COP): 34964 y figura su situación laboral nombrado como licenciado en enfermería en el Hospital Regional de Ayacucho y que dicho obstetra opta una segunda profesión como licenciado en enfermería.</p> <p>10.4 Así mismo, del plenario se recibió la declaración del médico legista J.Carlos U. S., así como del perito de parte el médico J. A. P., de sus declaraciones en el plenario sus versiones no han sido tan contundentes como para desacreditar a los otros testigos actuados en el plenario así como documentos oralizados en el juzgamiento como se tiene plenario, incluso el último médico señaló en que, si hubo placenta?, una persona tiene placenta en un embarazo evolutivo (hay un ser vivo), es decir no descarta que frente a dicha evidencia necesariamente hubo un embarazo, como se ha acreditado del juzgamiento.</p> <p>10.5 Se reitera, la incriminación primigenia vertida por la testigo presencial de los hechos como se tiene de doña D. L. S. F. en contra del imputado, respecto a la sindicación directa fue corroborada con todo el acervo probatorio actuado en el plenario, a criterio del juzgador, si se han ocasionado el aborto, como consecuencia de la acción del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imputado, por ende se ha llegado al convencimiento al juzgador de cómo se suscitaron los hechos, en consecuencia de todo lo actuado, se observa la inmediatez de la intervención de los médicos legistas y otros para atender con suma urgencia a dicho testigo impropio, al margen de ello tampoco en el plenario el imputado no ha presentado otras pruebas, salvo del médico de parte que tampoco fue convincente como para desestimar la imputación y su acervo probatorio actuado en el plenario.</p> <p>Por consiguiente, con estas y las demás pruebas actuadas en el plenario, se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia que le asistía, por lo que su conducta disvaliosa merecen reproche penal.</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS IMPUTADOS</b></p> <p>7.1 En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>7.2 Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de intermediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.</p> <p>7.3 Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate, el tema probandum, a tal efecto, la acusada Ha negado los hechos establecidos por el Ministerio Público, así en</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos</p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>atención a los fácticos propuestos por la fiscalía y la posición de la defensa técnica, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación de este sumario, en las premisas que se encuentra en su acusación escrita de fecha 24-01-2020 y de subsanación de fecha 28-09-2020.</p> <p>12 En este caso tenemos el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante (Supuesto: Obstetra y profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante), se encuentra previsto y sancionando en el Artículo 117° del Código Penal sobre: Agravación de la pena por la calidad del sujeto, y prescribe que, El médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto, será reprimido con la pena de los artículos 115 y 116 e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8; a su vez el artículo 115° del código acotado, sobre Aborto consentido: El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; en concordancia con el Artículo 36 del código acotado sobre Inhabilitación, que prescribe: 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia (...) 8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, por consiguiente, es que dentro de estos parámetros que deberá determinarse la pena a imponerse contra el imputado teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad.</p> <p>12.1 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:</p> <p>a.- A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código</p>	<p>fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujetos tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que el imputado no acepta su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de su conducta.</li> <li>- En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecian que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado.</li> <li>- En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que han quedado afectado una vida dependiente cuya existencia y al tener derecho a la vida fue interrumpido por maniobras abortivas desplegadas por el imputado con conocimiento y voluntad que lo que realizaba está sancionado penalmente conforme lo antes glosado, a pesar de ello siguió adelante incluso señalando que tiene experiencias en realizar dichos actos, y contado con el consentimiento de doña D. L. S. F. y ello no lo libera de su responsabilidad penal, por tanto al quedar afectado dicha vida dependiente incluso como víctima también la propia persona de D. L. S. F., a quien no se le hizo extensiva como parte agraviada en el presente plenario.</li> <li>- En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecia que el acusado como profesional de la salud no acepta haber incurrido en el cargo que se le atribuye, señalo en forma expresa que no aceptaba.</li> </ul> <p>b.- Se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 45°-A señalado:</p> <p>i) Espacio punitivo de determinación de pena básica: El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; en concordancia con el Artículo 36 del código acotado sobre Inhabilitación, que prescribe: 4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia (...) 8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	agente para cometer el delito, siendo que el imputado no cuenta con antecedentes penales, por tanto, resulta ser primario.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Expediente N° Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04**

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



<p>AÑOS de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por DOS AÑOS DE PERIODO DE PRUEBA; sujeto a reglas de conducta, siendo las siguientes:</p> <p>a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este Juzgado.</p> <p>b) Concurrir personal y obligatoriamente a la Secretaría del Juzgado respectivo con la finalidad de registrar su firma cada dos meses a efectos de justificar sus actividades.</p> <p>c) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso.</p> <p>d) Pagar el monto total de la reparación civil, dentro del plazo que el juzgador fije a continuación; todas las reglas antes descritas bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena;</p> <p>16.3 FIJAR: Por concepto de REPARACIÓN CIVIL en la suma de OCHOCIENTOS SOLES que el sentenciado deberá de pagar a favor de doña D. L. S. F. en el término de DOS MESES IMPROPRORROGABLES, a razón de CUATROCIENTOS SOLES cada mes.</p> <p>16.4 DISPONER: la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 inciso 2) del Código Procesal Penal.</p> <p>16.5 CONDENAR al pago de las COSTAS a la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte vencida, en este caso al sentenciado, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p>16.6 INHABILITAR al sentenciado a efecto de ejercer por cuenta propia o a través de un tercero la profesión de obstetra y/o enfermero, y la privación de títulos honoríficos y otras distinciones que correspondan a su profesión conforme se señala en los incisos 4 y 8) del artículo 36 del Código Penal por el término de DOS AÑOS.</p> <p>16.7 MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el Registro judicial Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, oportunamente se efectivice el pago de la reparación civil, REMITIÉNDOSE el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294° y 488° y siguientes del Código Procesal Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: **Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04**

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueronde rango Muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

**Tabla 4: Parte expositiva – Segunda sentencia – delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>Exp. No. 01556-2019-87                      Acusado : J. C. B.                      Materia : C/V/C/S: Aborto practicado por profesional de salud, con consentimiento de la gestante; supuesto: obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante.                      Agraviado : Vida humana dependiente.                      Procedencia : Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga.</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE                      AYACUCHO                      SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>

	<p style="text-align: center;">DE HUAMANGA</p> <p>La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los Jueces Superiores, J. T. O. A., V. O. A. y E. D. L. C. A., han pronunciado la siguiente:</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución No. 10.- Ayacucho, 27 de setiembre de 2022.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública virtual mediante el aplicativo “Google Meet”, los debates orales de apelación de sentencia; con la presencia del acusado y su abogado defensor, como parte recurrente; así como por el representante del Ministerio Público, como parte recurrida; actuando como ponente el señor Juez Superior V. O. A.; y, CONSIDERANDO:</p> <p>I.- ASPECTOS GENERALES.</p> <p>1.1.- Materia objeto de trámite.</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido dellenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura deno anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiqelas expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Proceso penal seguido contra J. C. B., por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, aborto practicado por profesional de salud, con consentimiento de la gestante: supuesto: obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante, previsto en el artículo 117° del Código Penal, en agravio de vida humana dependiente; al que este Colegiado se avoca a su conocimiento por haber interpuesto recurso de apelación el defensor del imputado.</p> <p>1.2.- De la resolución objeto de revisión.</p> <p>Es objeto de apelación la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, signada como resolución N° 09, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal - NCPP, que contiene la sentencia que condena al acusado J. C. B., como autor y responsable de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, aborto practicado por profesional de salud, con consentimiento de la gestante: supuesto: obstetra y/o profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante, previsto y sancionado en el artículo 117° del Código Penal, en agravio de una vida humana dependiente, que le impone dos años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el tiempo de la condena, sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la misma resolución.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.3.- De los actos procesales posteriores a la emisión de la sentencia.</p> <p>1.3.1.- Del recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado J. C. B., quien, al no estar conforme con la sentencia emitida en el presente cuaderno de debate, interpone recurso de apelación; y solicita como pretensión principal que este Despacho la revoque y reformándola le absuelva de la acusación fiscal; sostiene como agravios que se incurrió en error in iudicando por incorrecta, inexacta e indebida valoración de medios probatorios.</p> <p>Cuestiona los fundamentos contenidos en los considerandos del “8.4” al “10.5”.</p> <p>Solicita como pretensión accesoria la nulidad de la sentencia a fin de que se reenvié o retorne la resolución al Juzgado de primera instancia, por advertirse error in procedendo por vulnerarse el debido proceso y por parcialización judicial.</p> <p>Sustenta la sentencia en los siguientes argumentos:</p> <p>De la pretensión principal</p> <p>1.3.1.1.- Error de hecho: incorrecta valoración de la declaración de doña D. L. S. F., cuestiona el considerando “8.4.1” de la sentencia, debido a que, de la propia declaración de D. L. S. F., no se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificó al sujeto que efectuó el supuesto aborto; además su versión no puede ser considerada como verdadera por su condición de investigada, por lo que, debe ser corroborado con otras pruebas.</p> <p>Cuestiona el considerando “8.5” de la sentencia porque no existe prueba periférica ni registro de llamadas del acusado que corrobore la afirmación del A quo, no existe documental que demuestre el pago efectuado, menos hubo inspección por parte de la Fiscalía en el mencionado domicilio a fin de verificar la existencia del consultorio citado y si concuerda con lo descrito en el nivel preliminar.</p> <p>Cuestiona el fundamento “8.7” de la sentencia porque no se evidenció la existencia de la citada ayudante, no ha sido llamada a declarar, no se le ha identificado, además, sobre la supuesta receta no se realizó pericia grafo técnica o similar que acredite que se trata de la firma del procesado, agrega que, según versión de la co acusada, los medicamentos recetados nunca fueron ingeridos por ella.</p> <p>1.3.1.2.- Error de hecho: incorrecta valoración de la documental consistente en la receta suscrita por el obstetra J. C. B. de fecha 17 de noviembre del 2018, cuestiona el fundamento “8.7.2” de la recurrida, debido a que el A quo concluye incorrectamente y de manera subjetiva, porque no existe prueba que acredite que D. L. S. F. se encontraba embarazada, o que en su defecto, haya tenido en su vientre un feto vivo, más aún si no se realizó alguna pericia que demostrara que el acusado sea el autor de la supuesta receta, no se verificó su firma, reitera que, según versión de la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>co acusada no ingirió los medicamentos, tampoco hay pericia toxico farmacológico que demuestre lo contrario, por lo que se trata de argumentaciones subjetivas e ilógicas.</p> <p>1.3.1.3.- Error de hecho: incorrecta valoración de la declaración testimonial del perito Anatomopatólogo V. A. C., quien sustentó el Dictamen Pericial N° 2018004008152 de fecha 30 de enero de 2019, cuestiona el fundamento “8.7.7” de la sentencia, debido a que la citada perito mencionó en su diagnóstico histopatológico que el lecho placentario se encuentra sin alteraciones, y que no se puede negar o afirmar la práctica de un aborto, por lo que no se puede imputar el delito porque no hay lesiones que evidencien una maniobra humana, por tanto, el A quo concluye subjetivamente que el acusado haya realizado practicas abortivas cuando el perito señaló que no hay evidencia de ello.</p> <p>1.3.1.4.- Error de hecho: incorrecta valoración del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-FIC de fecha 01 de agosto de 2019 (post Facto-Dictamen de Historia Clínica), cuestiona el fundamento “8.9” de la sentencia, porque el A quo valoró este documento; sin embargo, no ha sido actuado en juicio, si bien la perito lo reconoció como suyo, esto no posibilita que sea valorado como medio probatorio, lo que debe valorarse es la declaración de la especialista, resalta que se transcribió parte del referido documento en la sentencia, lo cual es nulo; precisa que si se le quiere brindar valor probatorio se debe considerar que el punto I del</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resumen de la historia clínica del Hospital María Auxiliadora indica que el estado de salud de la evaluada se debe a un probable aborto séptico, por tanto, no hay certeza de la existencia de un aborto y menos de la maniobra humana.</p> <p>1.3.1.5.- Error de hecho: incorrecta valoración de la declaración de la Médico Legista, L. C. R., que señaló en el plenario sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-HC de fecha 01 de agosto de 2019, cuestiona el fundamento “8.9.2”, precisa que en el juicio se hizo referencia a presunciones que no se condicen con pruebas científicas que demuestre lo contrario, no puede darle validez a lo que fue apreciado de la lectura de la historia clínica, debió tener contacto directo con el evaluado para verificar lesiones, rasgos o evidencia de la maniobra abortiva. El A quo hace una errónea valoración porque no se efectuaron exámenes auxiliares como exámenes de sangre o ecografía, que acrediten si S. F. estuvo embarazada.</p> <p>1.3.1.6.- Error de hecho: incorrecta valoración de la declaración del médico legista J. C. U. S., quien sustentó el Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16 de setiembre del 2019, cuestiona los fundamentos “8.9.3”, “8.9.3.1.” y “8.9.3.2” de la sentencia, porque el A quo realiza una errónea valoración de las pruebas, porque según la declaración del perito no se determinó la existencia de un aborto, signos de embarazo ni rasgos de lesiones traumáticas que evidencien la imputación contra el investigado.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.3.1.7.- Error de hecho: incorrecta valoración del instrumento médico emitido por el médico legista S. C. V., quien declaró sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC- de fecha 16 de setiembre del 2019, cuestiona el fundamento “8.9.4” de la sentencia, porque el A quo se limitó a tomar lo conveniente de su declaración para la emisión de su sentencia; sin embargo, el médico legista al ser examinado ha referido que no existe certeza de la existencia de un embarazo, ni signos del aborto, recomendó un examen de sangre u orina a fin de determinar la existencia de un estado gestacional, los cuales no existen, de este modo se inobservó lo mostrado por las pruebas.</p> <p>1.3.1.8.- Error de hecho: incorrecta valoración del pronunciamiento toxicológico forense N° 001-202H-ML/Ayacucho de fecha 20 de enero de 2020, cuestiona los fundamentos “8.9.4.3” al “8.9.4.5” de la sentencia, luego de transcribir esta parte de la recurrida, alega que, de la propia versión de D. L. S. F., nunca llegó a consumir los referidos medicamentos, tampoco se ha podido determinar que la receta sea de autoría del acusado.</p> <p>1.3.1.9.- Error de hecho: incorrecta valoración de la documental consistente en el Acta de recepción de denuncia verbal y anexos de fecha 05 de abril del 2019, interpuesto ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por la ciudadana Y. B. S. contra J. C. B., cuestiona el fundamento “8.9.5” de la sentencia, precisa que el representante del Ministerio Público manifestó que dicha</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documental es impertinente y que no guarda relación con el proceso materia de investigación; asimismo, el citado documento se encuentra con sobreseimiento y en el juicio oral, el A quo desestimó su incorporación como prueba de oficio.</p> <p>1.3.1.10.- Error de hecho: incorrecta valoración de la documental consistente en copia de disposición de apertura de investigación emitida en el caso N° 0194-2019, por los delitos de aborto consentido y lesiones culposas en contra del denunciado J. C. B., en agravio de Y. B. S., cuestiona el fundamento “8.9.6” de la sentencia, reitera lo alegado previamente, toda vez que el representante de la Fiscalía manifestó que la presente documental es impertinente, y que no guarda relación el presente proceso, además de que se encuentra con sobreseimiento, y que el A quo desestimó su incorporación como prueba de oficio en el juicio.</p> <p>1.3.1.11.- Error de hecho: incorrecta valoración respecto al fundamento “A modo de conclusión” sobre la determinación de la comisión del delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en la modalidad de aborto practicado por profesional de la salud, cuestiona los fundamentos “10” al “10.5” de la sentencia, indica que las conclusiones son erróneas, porque se describe el Certificado de Patología Forense emitido por la Anatomopatólogo V. A. C., quien expuso que el lecho placentario se encontraba sin alteraciones, asimismo, existe una errónea valoración de la receta suscrita, porque no se acreditó que sea de autoría del acusado, además que la co acusada refirió que nunca llegó a tomar</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los medicamentos: sobre la denuncia verbal y anexos de fecha 05 de abril de 2019, ya citados previamente, no puede ser valorado porque la investigación se encuentra con sobreseimiento por la misma Fiscalía, además que estas no guardan relación con la materia de juicio.</p> <p>De la pretensión accesoria</p> <p>1.3.1.12.- Error in procedendo, debido a que en las audiencias del juicio oral se advirtió parcialización por parte del A quo conforme se puede advertir de los audios de las audiencias. Agrega que se fijó fecha para la lectura íntegra de la sentencia para el día martes 22 de febrero de 2022; sin embargo, el referido día solo se dio lectura a la parte resolutive y conforme se verifica en la firma digital de la sentencia, la lectura no fue el día mencionado sino el 27 de febrero de 2022, contraviniendo lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Penal.</p>															
	<p>1.3.2.1.- La defensa técnica del apelante.</p> <p>El abogado defensor del procesado, haciendo uso de la palabra ha ratificado su pretensión postulada en su escrito de apelación y ha solicitado a este Colegiado, como pretensión principal revoque la recurrida y reformándola absuelva a su patrocinado</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el</p>					<p><b>X</b></p>									

<b>Postura de las partes</b>	<p>de los cargos acusados, por haberse incurrido en error de hecho, toda vez que se advierte una incorrecta valoración de prueba. Asimismo, como pretensión accesoria, solicita la nulidad de la sentencia, por vulnerarse el principio de imparcialidad y el derecho a un debido proceso. Procede a exponer los fundamentos contenidos en su recurso de apelación.</p> <p>1.3.2.2.- Del representante del Ministerio Público. -</p> <p>El señor Fiscal expuso que, es importante señalar que la redacción de la prueba para el A quo se realiza de manera individual y luego de manera conjunta. En el caso en debate hay elementos que han sido debidamente probados, la coimputada D. L. S. F. fue al consultorio del imputado J. C. B., esto se tiene acreditado tanto por su declaración, como porque también llamó al celular del imputado, por lo tanto, no puede ser negado.</p> <p>Respecto a las diversas pruebas periciales que la defensa alega que no han sido debidamente valoradas por el A quo, precisa que se ha debatido de manera adecuada y ha sido sujeto del</p>	<p>impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>														
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contradictorio en la etapa pertinente, momento en el cual no se ha tenido ningún cuestionamiento por parte de la defensa, por lo que, el A quo llegó a una conclusión, a efectos de poder resolver tal como lo ha realizado.</p> <p>No es pertinente cuestionar el Certificado Médico Legal, por lo que tampoco es pertinente cuestionar de manera parcial lo expuesto por los peritos, ello desvirtuaría la presente apelación. Por ejemplo, en la declaración del médico legista, J. C. U. S., la defensa solo cita una parte, donde aparentemente, de los hechos no se concluiría que su condición de salud sea producto del embarazo, pero no precisa lo que señala el A quo respecto a la evidencia de restos placentarios, de las conclusiones se refiere a un probable aborto, es más, la imputada sufrió otro tipo de lesiones que fueron consecuencia de ese evento, por lo tanto, sí se tenían los síntomas, a tal punto de que, se realice hemodiálisis porque sus riñones dejaron de funcionar, posterior al problema investigado.</p> <p>Respecto a la declaración del Médico Legista, J. C. U. S., claramente se señala que la hormona del embarazo desaparece ni bien el producto del embarazo sale del cuerpo, de esta forma, si se</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>analizan las pruebas de manera separada y no de manera conjunta, en relación a los hechos, puede llegarse a conclusiones erróneas, lo mismo se concluye de la declaración del Médico Legista, S. C. V., quien declara sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350 de fecha 16 de setiembre de 2019.</p> <p>Por todos estos elementos, considera que los hechos han sido bastante claros y precisos, las pruebas han sido pertinentes, se ha debatido ampliamente al nivel del contradictorio, de la misma manera las pruebas personales; y por todo ello considera que el A quo ha resuelto de manera adecuada al derecho, por lo tanto, solicita se confirme la resolución apelada.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Tabla 5: Parte considerativa – Segunda sentencia: Delito Contra, El Cuerpo, La Vida y La alud-Aborto**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Motivación de los hechos	<p>3.3.- Análisis de los argumentos apelados.</p> <p>3.3.1.- Dando respuesta a las alegaciones recursivas que efectúa el apelante, debemos indicar que ha sostenido haberse incurrido en la recurrida en 11 errores in iudicando, de los cuales 4 se encuentran referidos a la prueba personal, alegando que habría en todos una incorrecta, inexacta e indebida valoración del medio probatorio: a) la declaración testimonial de la co acusada Dina Luz Saras Flores; b) la declaración testimonial de la perito anatomopatólogo; y, c) la declaración de los 2 médicos legistas; frente a este tema recursivo se debe preciar lo siguiente:</p> <p>3.3.1.1.- Este Colegiado de revisión no puede otorgar valor distinto al otorgado por el señor Juez de la instancia de mérito</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si</i></p>					X						10

<p>de la prueba personal – testigos y peritos, porque es quien participó en su actuación y deliberación probatoria, en cumplimiento del principio de inmediación; sin embargo, excepcionalmente, podría intervenir en la valoración de la prueba personal valorada por el señor Juez, siempre y cuando se haya denunciado recursivamente que dicho Magistrado al valorar la prueba personal lo hizo con manifiesto error, en forma imprecisa, dubitativa, infringiendo reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, o se tenga esta percepción por prueba actuada en segunda instancia que desvirtúe la actuada en primera instancia; y siempre que dicho análisis se halle dentro de las llamadas “zonas abiertas” en la valoración probatoria; estos errores en la apreciación de la prueba personal no han sido expuestos, propuestos y sostenidos en el recurso de apelación; menos se tiene actuado en esta instancia de apelación prueba nueva que deslegitime valorativamente la prueba valorada por el señor Juez en primera instancia.</p> <p>3.3.1.2.- Si bien el apelante, en su recurso de apelación, en cada título de la prueba personal que cuestiona, registró la siguiente frase: “incorrecta, inexacta e indebida valoración del medio</p>	<p><b>cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorio”, que nos estaría orientando porque el señor Juez en la valoración probatoria habría incurrido en error, que habilitaría su análisis valorativo; sin embargo, el apelante no ha precisado cuál es la valoración efectuada por el señor Juez en la sentencia respecto de la declaración del testigo o perito, por un lado; por otro, precisar cuál es la posición testimonial o pericial sostenida en el plenario por el testigo o perito – que el apelante debe resaltar para los fines de su pretensión; que al ser contrastados ambas posiciones, nos lleve a determinar, en forma fehaciente, que existió error en la valoración de la prueba personal (testimonial y pericial); además de verificar dicho error, ostente tal trascendencia probatoria que nos permita revocar la recurrida.</p> <p>3.3.1.3.- Lo que este Colegiado advierte respecto de cada prueba personal y pericial cuestionada, es que el apelante efectúa una valoración respecto de cada una de ellas, orientadas a que este Colegiado adopte dicha forma de valoración; cometido que este órgano judicial Ad quem se encuentra impedido de llevarlo a cabo a tenor de lo dispuesto por el artículo 425.2 del Código Procesal Penal ya citado y analizado; en otro pasaje de estos cuestionamientos, el apelante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorando la prueba personal, denuncia “omisión de corroboración” como presupuesto para valorar positivamente la prueba personal, cuando dichos temas omisivos debieron ser advertidos en la etapa intermedia o en el plenario, más no sustentarlos como un argumento de la apelación, por cuanto sólo queda valorar la prueba que emergía de los debates orales en audiencia pública.</p> <p>En consecuencia, este Colegiado se encuentra impedido de evaluar nuevamente la prueba personal en los términos señalados por el apelante; por lo que, este tema apelado debe ser desestimado.</p> <p>3.3.1.4.- Tanto más, si tenemos en cuenta que, la apreciación que efectúa el apelante respecto a la valoración de la prueba personal es una apreciación personal y de carácter subjetivo; además el apelante frente a las posiciones judiciales efectúa un procedimiento de valoración de la prueba personal sin efectuar cuestionamiento alguno a la posición judicial; es decir, no ha identificado y sostenido adecuadamente cuáles son los agravios que le produce la valoración de la prueba personal efectuada por el señor Juez, no es suficiente para colmar esta expectativa recursiva, regulada en el artículo 405.1.c° del Código Procesal</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, fijar recursivamente una apreciación personal en la valoración de la prueba, si es que no se cuestiona la determinación judicial, que es lo que este Colegiado analiza. Lo que se tendrá presente.</p> <p>3.4.- De la pretensión principal: revocatoria.</p> <p>3.4.1.- Error de hecho: sobre la incorrecta valoración de la documental consistente en la receta suscrita por el obstetra Jorge Castellón Bello de fecha 17 de noviembre del 2018, cuestiona el fundamento “8.7.2” de la recurrida, sostiene el apelante que el A quo concluyó incorrectamente porque, no existe prueba que acredite que Dina Luz Saras Flores se encontraba en estado gestacional, que no se realizó prueba alguna que acredite la autoría del acusado respecto a la receta, además que Saras Flores declaró que no ingirió los medicamentos, tampoco hay pericia toxico farmacológica que demuestre lo contrario, por lo que se trata de argumentaciones subjetivas e ilógicas.</p> <p>Frente a esta posición recursiva se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>3.4.1.1.- De la posición judicial, el señor Juez, en la sentencia, en el fundamento “8.7.2” ha sustentado resumidamente que</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este documento ha sido actuado en el plenario, se verifica las medicinas recetadas por el imputado, viéndose el logo del consultorio del imputado, la firma y post firma del imputado, prueba documental que no fue tachado ni actuado prueba en contrario de que no le corresponde al investigado; concluye el señor Juez, que dicha receta está relacionado directamente con la interrupción del embarazo, pues no tendría sentido para que le recete Ciproflaxacino, Ketoprofeno, Branocriptina y Methargin, por tanto, después de haberla sometido a un aborto consentido a la testigo le recetó posteriormente para que compre dichas medicinas.</p> <p>3.4.1.2.- Respondiendo esta posición recursiva, sostenemos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El señor Juez ha concluido que el documento objeto del análisis se trata de una receta de contenido obstétrico, que presenta el logo “Consultorio Obstétrico Castrillón”, que contiene la autorización para la adquisición de 4 medicinas, que corre inserto la firma y post firma del imputado – Jorge Castellón.</li> <li>- Concluye el señor Juez, que este documento no ha merecido un</li> </ul>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestionamiento formal a sus efectos probatorios.</p> <p>- El apelante, conforme era su obligación debió cuestionar la posición judicial conforme lo señala el artículo 405.1.c° del Código Procesal Penal, habilitando la intervención de este Colegiado de revisión a fin de analizar el agravio que le produce la citada resolución.</p> <p>- La posición fiscal es la contenida en el requerimiento acusatorio; sostiene que el acusado es quien ha causado el aborto en su coacusada, que luego de haberla sometido a prácticas abortivas, le dio la receta para que adquiriera las medicinas que cita; esta posición judicial se encuentra acreditada con el mérito del documento – receta que se analiza en la presente; es decir, que la tesis fiscal se encuentra acreditada don dicho documento.</p> <p>Ahora bien, si el acusado tiene otra posición – como la expresada en su recurso de apelación citado en el presente considerando, estos fundamentos debió proponerlos para su debate en la instancia</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de mérito, además de la prueba que lo sustente, ello es la razón de ser el principio de contradicción y el derecho de defensa.</p> <p>- En cuanto a la prueba que acredite que D. L. S. F. no se encontraba en estado gestacional, según el apelante, sostiene que no existe; sin embargo, conforme señala el artículo 393.2° del Código Procesal Penal, las pruebas se aprecian examinándolas en forma individual y luego en forma colectiva; la apreciación de la prueba no puede acontecer en forma aislada respecto de cada una ellas, sino tiene que ser valorado bajo las reglas de la sana crítica, principalmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; en este entender se encuentra los documentos médicos que han sido emitidos con relación al tratamiento que doña D. L. S. F. se ha sometido y que serán analizados en párrafos siguientes.</p> <p>La receta al que se hace alusión el apelante, sólo acredita la lista para la compra de medicinas, la misma que se encuentra suscrita por el acusado e</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impreso su sello con su nombre, además de hallarse consignado en la misma el logo de su consultorio; lo que -conforme ya se sostuvo- solo acredita la autorización para la compra de medicinas que tienen relación con la interrupción del embarazo.</p> <p>- Con relación a que la acusada D. L. S. F. no tomó las medicinas; la Fiscalía ha postulado que esta persona cuando se retiraba del consultorio obstétrico del acusado, sintió que emanaba sangre de su órgano reproductor, llegó a la casa de su enamorado, ingresó al baño y se desmayó siendo atendida en la Posta de Belén y luego evacuada al Hospital Regional de Ayacucho; por lo tanto, la citada persona no tenía la aptitud de adquirir la medicina que figura en la receta obstétrica.</p> <p>Lo que amerita desestimar ese argumento apelado.</p> <p>3.4.2.- Error de hecho: sobre la incorrecta valoración del Certificado Médico Legal N° 044360-PF-FIC de fecha 01 de agosto de 2019 (post Facto-Dictamen de Historia Clínica), cuestiona el fundamento “8.9” de la resolución recurrida, sostiene el apelante: indebida valoración de esta</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba documental, por no haberse actuado en juicio; que debió valorarse la declaración de la especialista que reconoció como propio el citado documento, pero el A quo transcribió parte de dicho documento, esta forma de actuación es nula. Asimismo, si se quiere brindar un valor probatorio, se debe considerar que el punto I del resumen de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora contenido en este Certificado Médico, concluye que el estado de salud de la evaluada se debe a un probable “aborto séptico”, no existiendo certeza de la existencia de un aborto y menos de la maniobra humana.</p> <p>3.4.2.1.- El señor Juez, en la recurrida, en el ítem “8.9” ha sustentado lo siguiente: “8.9. Está probado que con el Certificado Médico Legal N° 044360-PF-FIC de fecha 01-08-2019 (Post Facto-Dictamen de Historia Clínica), de cuyas conclusiones se establece que: Luego de realizado el análisis del contenido de la fotocopia de la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora perteneciente a D. L. S. F. se tiene que; 1 Paciente de 24 años con</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antecedente de aborto séptico, atendido en el Hospital Regional de Ayacucho el 17-11-2018, por lo cual le realizaron histerectomía abdominal total multiorgánica la refieren al Hospital María Auxiliadora el 20-11-2018; 2. Por lo antes consignado podemos indicar que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente poniendo en riesgo su vida fue precisamente el aborto séptico de 4 meses, consignado en la Historia Clínica.”</p> <p>3.4.2.2.- Dando respuesta a la pretensión recursiva, señalamos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No resulta ser cierto que dicho documento médico no haya sido actuado en juicio; pues de la misma sentencia se advierte en las primeras líneas del fundamento “8.9.2” de la recurrida que sí fue actuado en el plenario;</li> <li>- El apelante también señala que debió valorarse lo dicho por el médico perito y no el contenido del documento propiamente dicho; posición que no corresponde con lo resuelto por el señor Juez, porque en el fundamento “8.9.2.” transcribió dichos Magistrado parte de declaración de la citada perito, donde ha</li> </ul>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostenido que la peritada – D. L. S. F. – llegó con un shock séptico, infección generalizada, tuvo problemas con los riñones y pulmones, que llegó con 4 meses de embarazo y un posible auto aborto que ocasionó que se ponga en peligro su vida; por lo tanto no puede acontecer causales de nulidad.</p> <p>- Cuestiona también en este ítem, que en la Historia Clínica del Hospital María Auxiliadora se ha concluido que el estado de salud de la evaluada se debe a un aborto séptico, no existiendo certeza de la existencia de un aborto y menos de la maniobra humana. Posición con el que tampoco concuerda este Colegiado, por ser analizado sólo una parte de las conclusiones de este documento médico, en razón a que la segunda conclusión de este peritaje hace referencia a que la causa que produjo el mal estado de salud de la paciente es el “aborto séptico de 4 meses” (a criterio de este Colegiado, el aborto séptico está referido a una infección intrauterina grave que acontece durante o después del embarazo; mayormente producido por abortos inducidos, ilegales,</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la realización de técnicas no estériles), concluyendo la médico que, a la paciente se le hizo una histerectomía, la extirpación total del útero y que esta persona ya no puede tener hijos y que si hubo un probable aborto.</p> <p>Lo que hace que este argumento también sea desestimado.</p> <p>3.4.3.- Error de hecho: incorrecta valoración del instrumento médico emitido por el Médico L. S. C. V., quien declaró sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC- de fecha 16 de setiembre del 2019, cuestiona el fundamento “8.9.4” de la recurrida, sostiene el apelante que en el examen por el médico legista expuso que no existe certeza de la existencia de un embarazo, ni signos del aborto, recomendó un examen de sangre u orina a fin de determinar la existencia de un estado gestacional, los cuales no existen.</p> <p>3.4.3.1.- El señor Juez, en la recurrida, ha sostenido en el ítem “8.9.4” ha sustentado lo siguiente: “8.9.4 Así mismo, el instrumento médico antes glosado, también fue emitido por el Médico Legista</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Seul Chang Vílchez, quien declaró sobre el contenido del Certificado Médico Legal N° 01350-PF-HC de fecha 16-09-201916, practicado a D. L. S. F.; en el plenario señaló que el Examen Médico Legal se realizó con el doctor U. S.; cuando se refiere a perdida NASCITURUS es la pérdida del producto de la gestación; del Certificado Médico Legal no se ha podido evidenciar certeza de embarazo de la señora D. L. S. F., ya que se hace la pregunta si el feto preexistió, pero no pudieron evidenciar al revisar la Historia Clínica que haya habido signos de certeza de embarazo, solamente queda consignado que la paciente realiza una atención con un diagnóstico de probable aborto provocado y no se informa si hubo un feto o la edad gestacional o que se produjo un aborto no hay un signo de certeza, que cuando una mujer se le quiere diagnosticar el embarazo hay dos formas, la primera por ecografía y la segunda por examen o test de sangre u orina y de la evaluación de los exámenes no existe esto y ya no sería sensato ya que la hormona del embarazo desaparece ni bien el producto del embarazo sale del cuerpo. A setiembre</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2019 tenía 09 meses de experiencia en medicina legal, el doctor Uceda fue el perito principal, que solo fue como perito acompañante, el objeto de la pericia fue precisar cuatro interrogantes sobre un posible aborto, los documentos que se tenía a la mano fue la Historia Clínica del Hospital Regional de Ayacucho y Hospital “María Auxiliadora”, la HISTERECTOMÍA que es la extracción del útero se hizo en el Hospital Regional de Ayacucho, reporta que entro por emergencia por SHOCK HIPOVOLEMICO, es decir hemorragia por que la paciente no deja de sangrar y esto ocurre por una ATOMIA UTERINA, es decir que el útero se contrae y esto ocasiona que no pare de sangrar, a la fecha de la emisión del certificado no tenía ninguna experiencia en casos de abortos.”</p> <p>3.4.3.2.- Dando respuesta a la pretensión recursiva, este Colegiado debe precisar:</p> <p>- La interpretación que hace el apelante de la posición judicial es restrictiva respecto de la declaración del perito médico; él ha señalado que a la paciente que la “pérdida del Nasciturus”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es la pérdida de producto de la gestación; que de la revisión de la Historia Clínica no se evidencia si doña D. L. S. F. estaba embarazada, sólo quedó consignado que la paciente ingresó con probable aborto provocado y no se informa si hubo un feto o la edad gestacional y que la hormona del embarazo desaparece cuando el producto del mismo sale del cuerpo.</p> <p>- En consecuencia, si la práctica abortiva hizo que se extirpara el feto, resulta lógico que ya no exista esta evidencia; pero al efectuar esta práctica se dañó el útero por lo que fue extirpado; además, llegó a la ciudad de Lima, al Hospital María Auxiliadora con infección generalizada, con pus en la cavidad uterina; entonces no podemos exigir que esté demostrado la gestación y posterior aborto; cuando ello no es necesario, por el decurso de hechos que aconteció en el estado de salud de D. L. S. F. desde que ingresó al consultorio obstétrico del acusado hasta su presencia en el Hospital María Auxiliadora de Lima.</p> <p>- Es más, de la declaración del Médico U., recepcionada su declaración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en audiencia pública, ha referido que el estado de salud de la paciente es a consecuencia de la pérdida del producto de gestación (aborto), es decir, que el feto si preexistió (fundamento “8.9.3.” de la sentencia); lo que reafirma aún más las conclusiones de que sí existió un estado de gestación y que fue interrumpido por acciones de los acusados.</p> <p>Lo que permite desestimar este argumento apelado.</p> <p>3.4.4.- Error de hecho: incorrecta valoración del pronunciamiento Toxicológico Forense N° 001-202H-ML/Ayacucho de fecha 20 de enero de 2020, cuestiona los fundamentos “8.9.4.3” al “8.9.4.5” de la recurrida, sostiene el apelante: que D. L. S. F., según su propia declaración, nunca llegó a consumir los referidos medicamentos, tampoco se ha podido determinar que la receta sea de autoría del acusado.</p> <p>Este tema ya ha sido analizado en el ítem “3.4.1.2.”, de la presente resolución, respecto a que si ingirió o no los medicamentos y sobre la autoría del documento obstétrico; por lo que,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reafirmamos la posición de este Colegiado sostenido precedentemente; en consecuencia, procedemos a desestimar este argumento apelado.</p> <p>3.4.5.- Error de hecho: incorrecta valoración de la documental consistente en el Acta de recepción de denuncia verbal y anexos de fecha 05 de abril del 2019, interpuesto ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga por la ciudadana Y. B. S. contra J. C. B., cuestiona el fundamento “8.9.5” de la recurrida, sostiene el apelante: La Fiscalía manifestó que dicho documental es impertinente y que no guarda relación con el proceso materia de investigación, en el juicio oral, el A quo desestimó su incorporación como prueba de oficio, además, el citado documento ha sido sobreseído.</p> <p>El apelante no ha sustentado recursivamente cuál es el agravio que la causa la valoración de dicha prueba documental, que permita a este Colegiado analizarla sobre la base de los agravios que le causa al apelante los fundamentos fácticos o jurídicos de la sentencia; en</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todo caso, si se excluye del material probatorio que sustentó la sentencia condenatoria, no modifica las conclusiones precedentes, menos las del señor Juez.</p> <p>Lo que hace que este argumento también sea desestimado.</p> <p>3.4.6.- Error de hecho: incorrecta valoración de la copia de disposición de apertura de investigación emitida en el caso N° 0194-2019, por los delitos de aborto consentido y lesiones culposas en contra del denunciado J. C. B., en agravio de Yanet Bendezú Sulca, cuestiona el fundamento “8.9.6” de la recurrida, sostiene el apelante: del mismo modo que en el anterior punto apelado, sostiene que esta documental fue declarada como impertinente por el señor Fiscal, y que no guarda relación con el presente proceso, el A quo desestimó su incorporación como prueba de oficio en el juicio, además que se encuentra sobreseído.</p> <p>Reproducimos las conclusiones precedentes, porque tienen el mismo sentido.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De la pretensión accesoria</p> <p>3.4.7.- Error in procedendo, sostiene el apelante que en las audiencias del juicio oral se advirtió parcialización por parte del A quo conforme se puede advertir de los audios de las audiencias. Además, se fijó fecha para la lectura íntegra de la sentencia para el día martes 22 de febrero de 2022, pero el citado día solo se dio lectura a la parte resolutive y conforme se verifica de la firma digital de la sentencia, no se leyó dicho día sino el 27 de febrero de 2022, contraviniendo lo establecido en el artículo 396° del Código Procesal Penal.</p> <p>3.4.8.- Dando respuesta a la pretensión recursiva, este Colegiado debe concluir:</p> <p>El apelante no ha mencionado recursivamente en qué sesiones de audiencia el Juez se habría parcializado; y cómo es que habría acontecido esta parcialización; omisión que impide a este Colegiado deliberar sobre este tema apelado.</p> <p>En cuanto a que no existiría correspondencia en las fechas de emisión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la sentencia, ello es un tema inherente a la responsabilidad del Magistrado porque al 22 de febrero del 2022 el Juez ya tenía una posición respecto a la situación jurídica del apelante, tema que no varió al 27 de febrero del 2022, fecha en la que se registró la sentencia en su totalidad; lo que podría implicar una suerte de responsabilidad administrativo-disciplinaria, más no afectar la validez de la sentencia; lo que hace que este argumento también sea desestimado.</p>											
	<p>2.2.- Del Fundamento Jurídico. 2.2.1.- Los hechos que contiene la acusación han sido subsumidos en el supuesto de hecho que contiene el artículo 117° del Código Penal, que prescribe el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto con agravación de la pena por la calidad del sujeto; cuyos</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b> <b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple.</b> <b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso</p>				X						

Motivación del derecho	<p>elementos constitutivos, son: a) el médico, obstetra, farmacéutico, o cualquier profesional sanitario, b) que abusa de su ciencia o arte para causar el aborto; c) que el aborto se cauce con consentimiento de la gestante.</p> <p>La pena será no menor de 1 ni mayor de 4 años.</p> <p>El sujeto activo, de acuerdo a la descripción típica del delito en comentario, debe ser profesional sanitario, es decir, este debe contar con una condición especial, por lo que solo puede ser cometido por las personas mencionadas expresamente en el precepto legal.</p> <p>En el caso del sujeto pasivo el titular del bien jurídico protegido, es decir la vida humana dependiente, en su estado de embrión o feto.</p>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El elemento objetivo del delito está determinado por la realización de actos ejecutados por el agente que interrumpa el estado gestacional de la mujer, con la consecuente muerte del embrión o feto y con autorización de la gestante.</p> <p>El bien jurídico tutelado es la vida humana dependiente, toda vez que, lo que importa es preservar la vida intrauterina,</p> <p>En relación al tipo subjetivo, este delito requiere de dolo, de la conciencia y voluntad de realización típica; el agente debe saber que está exteriorizando una conducta encaminada a ocasionar la interrupción del embarazo a la mujer gestante.</p> <p>III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>3.1.- Es objeto de análisis y re examen en esta instancia superior, la pretensión del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentenciado apelante:</p> <p>Como pretensión principal: si corresponde revocar la sentencia por una incorrecta valoración de los medios probatorios; reformándola, absolver de la acusación fiscal.</p> <p>Como pretensión accesoria: si corresponde anular la sentencia por haberse vulnerado el principio de imparcialidad y el derecho al debido proceso.</p> <p>Es pretensión de la representante del Ministerio Público, que la sentencia se confirme.</p> <p>3.2.- Cuestiones preliminares que se debe tener en cuenta:</p> <p>3.2.1.- En cuanto a los agravios recursivos, conforme a las normas del Código Procesal Penal, quien interpone recurso de apelación debe sustentar su recurso de apelación precisando las partes</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho en la que se apoyen, conforme lo señala el artículo 405.1.c del Código Procesal Penal.</p> <p>Esta disposición procesal tiene su correlato en la norma procesal civil, cuando señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte, la resolución que le causa agravio, con el propósito de que sea revocada o anulada, total o parcialmente; quien interpone recurso de apelación debe fundamentar indicando el error de hecho o de derecho en la que se haya incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnativa, conforme se tiene de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos 364 y 366 del Código Procesal Civil.</p> <p>Normas procesales que nos permite sostener con objetividad, que el apelante debe cuestionar los fundamentos de hecho o de derecho que contiene la resolución que recurre, precisando o sosteniendo el agravio que le produce la misma, con la finalidad de que el superior en grado proceda a revocar o declarar la nulidad de la resolución recurrida; es decir, que el Ad quem debe examinar si la resolución que se recurre agravia los derechos procesales del apelante; cualquier otro argumento que no cuestiona la resolución apelada, se expresen posiciones personales o subjetivas, no será tomado en cuenta en el análisis recursivo, porque, se entiende que no cuestiona la resolución que se recurre.</p> <p>3.2.2.- De las limitaciones del órgano judicial Ad quem, en cumplimiento de los</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo así, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación cuestionando la recurrida, lo que se denomina el Thema Decidendum , tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la Casación N° 413-2014-Lambayeque, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Colegiado, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso.</p> <p>3.2.3.- De las limitaciones valorativas del órgano revisor respecto a la prueba personal, el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>Los Magistrados Supremos han establecido, interpretando el citado artículo, que en la apreciación de la prueba personal por el Colegiado Ad quem no puede otorgar distinto valor probatorio de la que fue objeto de inmediación en primera instancia, salvo que se actúe</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>independientemente prueba en segunda instancia; agregan los Magistrados, que la valoración de la prueba en segunda instancia tiene excepciones, si bien el Colegiado de apelaciones no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en aplicación del principio de inmediación o de oralidad, sin embargo, existen zonas abiertas accesibles al control que tengan relación en situaciones referidas al contenido de la prueba personal, siempre que esta haya sido entendida con manifiesto error, en forma imprecisa, dubitativa o desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia .</p> <p>Agregan los Magistrados Supremos, si bien el juzgador Ad quem no le puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, pero está posibilitado a controlar, a través del recurso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia .</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Expediente N° Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04**

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Tabla 6: Parte resolutive – Segunda sentencia – Delito Contra La vida, El Cuerpo y La salud-Aborto**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>V.- DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, RESOLVIERON:</p> <p>5.1.- DECLARAR: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el procesado J. C. B.</p> <p>5.2.- CONFIRMAR: la sentencia venida en grado de apelación, de fecha 22 de febrero de 2022, signada como resolución N° 09, emitida por el señor Juez del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento</p>					X						10

	<p>Primer Juzgado Penal Unipersonal - NCPP, que contiene la sentencia que condena al acusado Jorge Castellón Bello, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de aborto practicado por profesional de la salud con consentimiento de la gestante, supuesto: obstetra y profesional sanitario que abusa de su ciencia para causar el aborto con consentimiento de la gestante, previsto y</p>	<p><b>evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

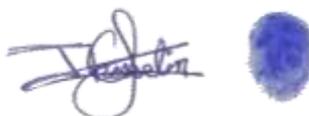
Descripción de la decisión	<p>sancionado en el artículo 117° del Código Penal, en agravio de una vida humana dependiente, que le impone dos años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el tiempo de la condena, sujeta al cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la misma resolución.</p> <p>5.3.- IMPONER al apelante, el pago de las costas procesales a deducirse en ejecución de sentencia.</p> <p>5.4.- Consentida o ejecutoriada sea la presente se devuelva al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución; con la debida nota de atención; y, con todo lo demás que contiene.</p> <p>S.s.</p> <p>O. A. -</p> <p>O. A. (D.D). -</p> <p>D. L. C. A. -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**Fuente: Expediente N° Expediente N° 001556-2019-87-0501-JR-PE-04**

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueronde rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## **Anexo 7: Declaración jurada de compromiso ético no plagio**

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EN EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-ABORTO, EXPEDIENTE N° 01556-2019-87-0501-JR-PE-05; DISTRITO JUDICIAL DEL AYACUCHO-2024**. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Ayacucho, 11 noviembre del 2024.



Tesista: Jhosselin Nicol Fernandez Hinostraza

DNI N° 70091762

ORCID: 0000-0002-8857-226X

Código de estudiante: 3106181843

## Anexo 8. Evidencias de la ejecución del trabajo

